Año 2023 / Nº 14
NOVIEMBRE / DICIEMBRE
abogado.org.ar

Virtualidad Jurídica

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA

DOCTRINA

SALAS

JURISPRUDENCIA

AUTORIDADES
COLEGIO ABOGADOS DE CÓRDOBA

MESA DIRECTIVA

Presidente

Ignacio Lucas SEGURA

Vicepresidente:

1º ASIS MARIA EUGENIA

2º CONTRERAS GERMAN ANTONIO

3º FERRERO ALEJANDRA

4º BITTAR NAZARIO EDUARDO

Secretario General:

Gavier Ernesto Alfredo

Prosecretario General:

Londero Myriam Beatriz

Secretario Institucional:

Manzanares Alejandro Jose

Prosecretario Institucional:

Garcia Campos Ma. De Los Angeles

Secretario Gremial:

Daniel Diego Jose

Prosecretario Gremial:

Finello Veronica

Secretario Académico:

Giraudo Esquivo Nicolas

Prosecretario Académico:

Giletta Pamela Marisa

Secretario Est. Y C. Leg.:

Melone Monica

Prosecretario Estr. Y C. Leg.:

Andruet Mariano Armando

Tesorero:

Luque Mariño Fernando Daniel

Protesorero:

1º Juarez Arias Dulce Maria

2º Fernandez Enrique Fernando

Vocales Titulares:

1º Baez Jose Luis

2º Guzman Manzotti Maria Sol

3º Herrador Juan Cruz Nicolas

4º Degano Maria Florencia

5º Diaz Juan Alberto

6º Audisio Antonella

7º Ibañez Jose Ramon

8º Postiguillo Maria Victoria

9º Garavaglia Luciano Nicolas

10º Francile Maria Celeste

11º Gonzalez Cholaky Pedro

12º Leo Maria Candelaria

Vocal Suplente:

1º Canavosio Javier Alejandro

2º Gorini Maria Gabriela

3º Rodriguez Martin Miguel

4º Pucheta Paola Maria Del Carmen

5º Herrera Emiliano Sebastian

6º Susa Candela Alejandra

7º Rojas Marcos Damian

8º Reynoso Josefina Maria

9º Liendo Almadriz Alvar

10º Rovetto Yapur Jessica Tamara

11º Matheu German

12º Fossi Anabel Carolina

Comisión Fiscalizadora – Titulares:

1º Diaz Cornejo Guillermo Eduardo

2º Brizzi Eliana Itati

3º Scivetti Cesar Alejandro

Comisión Fiscalizadora – Suplentes:

1º Seborga Guardia Giovanni Orlando

2º Pereyra Solange De Lourdes

3º Nicolas Ricardo Miguel

editorial

¡Tiempos difíciles!

Ignacio Lucas Segura
Presidente
Colegio de Abogados de Córdoba

Termina un año muy complejo para nuestra provincia, para nuestro país y por supuesto para toda la abogacía.

A lo largo de este año, además de las dificultades económicas que afectaron a toda la ciudadanía, abogados y abogadas tuvimos que sortear muchas en nuestro ejercicio profesional. Hubo intentos legislativos de invadir nuestras incumbencias, a los que tuvimos que oponernos férreamente, ya que pretendían desvirtuar nuestro ordenamiento jurídico, otorgando carácter administrativo a procesos que involucran valiosos derechos de los justiciables.

Debimos intensificar la defensa gremial de nuestros/as colegiados/as y trabajamos para facilitar su ejercicio profesional en todas las áreas.

Dimos continuidad a la actividad destinada a la capacitación y enriquecimiento académico de los/as colegas, brindando importantes herramientas para el ejercicio profesional a través de una oferta muy completa.

Funcionaron activamente las Salas del IEJ y las Comisiones que, como siempre apoyaron el trabajo del Directorio y mantuvimos la atención permanente a los/as colegiados/as de a través de los Vocales de Turno que cumplen un rol fundamental desde el Directorio.

Participamos en la elaboración de Proyectos y Mesas de Trabajo tendientes a dotar a todas las áreas de la abogacía de lo necesario en pos de una mejor administración de justicia y trabajo profesional.

Continuamos las inversiones y seguimos modernizando la Institución, digitalizando trámites y complementando lo hecho anteriormente para contar así con procedimientos ágiles y simples.

Seguimos participando de nuestras Federaciones, compartiendo a través de ellas la problemática de toda la abogacía provincial, regional y federal y planteando soluciones posibles para ellas.

El 2023 dio como fruto numerosos convenios que benefician a los/as colegiados/as, y aspiramos a sumar otros al inicio del 2024, dando cumplimiento a los desafíos que nos toca sortear y continuando con el desarrollando del importante rol social que por hoy, cumple nuestra institución conforme la realidad actual exige.

Esperemos superar estos tiempos difíciles, en el nuevo año que nos espera!

¡Felices fiestas!

editorial

Nicolás Giraudo Esquivo
Secretario Académico

Se aproxima fin de año, y como es costumbre, es hora de balances, en esta ocasión, y en mi condición de Secretario Académico del Colegio de Abogados de Córdoba intentaré resumir en unas líneas las actividades que desde nuestro Colegio se realizaran durante el año 2023, las cuales han sido pensadas siempre para los matriculados, intentando acercarles a los colegas capacitaciones de excelencia, y a costos accesibles, atento los tiempos que corren .-

Desde el mismo momento que los colegas me asignaron con su voto esta tarea he intentado, con el apoyo incondicional de Dr. Ignacio Segura, generar en todas las ramas del derecho, diversas actividades de formación profesional, entendiendo que resulta fundamental para el ejercicio profesional la actualización y profundización casi cotidiana del abogado.-

En ese norte, durante el presente año, la Secretaría Académica, algunas veces de manera autónoma, y en otras, a través de las respectivas Salas, ofertó a los matriculados las siguientes actividades:

1.-Ocho Diplomaturas y Cursos de Posgrado;

2.- Sesenta y dos actividades de las Salas, ya sean conversatorios, conferencias, charlas, entre otros;

3.- Veintirés capacitaciones externas (Charlas, Conferencias, conversatorios etc. realizadas por el Colegio en conjunto con otras entidades;

4.- Dos ediciones del programa PIA (Programa de Inducción para Abogados);

5.-Quince cursos dictados en la Escuela de Práctica Jurídica;

Asimismo pudimos llevar adelante la Segunda edición de la Feria del Libro Jurídico de Autores Cordobeses, con la intención de fomentar y respaldar a nuestros escritores locales; establecimos un protocolo de becas para monotributistas categoría A y B., y suscribimos convenios con distintas Universidades del País a los fines de procurar beneficios a nuestros matriculados.-

Seguramente habremos cometido errores, y ante ello, hemos tomado nota para mejorar el año venidero, intentando superarnos día a día en pos de procurar una formación de excelencia para los colegas, tarea que no abandonaremos hasta el fin de nuestra gestión, ya que ese es nuestro compromiso asumido.-

Corresponde para concluir, agradecer a mis colaboradores del área que han sido los que han facilitado, y hecho posible todos los proyectos, me refiero a Gustavo Mallea; Melina ….; Esteban Ruiz, y Agostina Mariconde. Reconocimiento que también formulo a todos los miembros de las distintas Salas que se encuentran bajo la órbita de la Secretaría Académica, responsables de generar actividades de formación, casi de manera cotidiana.-

Agradecido a los colegas que han hecho posible con su acompañamiento la realización de la actividad desarrollada en el año, solo queda desearles felices fiestas, y comprometerlos a seguir en la senda de la capacitación para el próximo año…..

Agradecimientos

Concluimos el tercer año, con la satisfacción de haber alcanzado los objetivos propuestos en sus inicios, sabiendo que el esfuerzo mancomunado de quienes nos han acompañado aliviana la labor emprendida.

La tarea académica exige preparación y compromiso, necesarios para desafiar los proyectos asumidos con la seriedad que se merece.

Por ello, solo nos queda agradecer a todos los que han aportado su conocimiento, gestión y tiempo, para que la abogacía de Córdoba siga generando un espacio académico para la reflexión y expresión libre de sus ideas.

Muchas gracias.

Los directores.

María Cristina Castillo
Directora
Revista Virtualidad Jurídica

Juan Pablo Ríos
Director
Revista Virtualidad Jurídica

EDICIONES ANTERIORES

staff

Revista Virtualidad Jurídica
Año 3 . Nº 14 / Diciembre 2023

“Equilibrio”
Serie: Mujeres de la Docta
Fotografía
María Castillo
Año: 2023
IG: @mariacastillo_arte
Contacto: +54 (9) 351 2880707

Equipo
Revista Virtualidad Jurídica

Directores:
María Cristina Castillo
Juan Pablo Ríos

Coordinador:
Leandro Rizzi

Colaboradores:
Juan José Castellano
Gustavo Mallea
Ignacio Segura
María Pía Avellaneda

Fotógrafía:
Maria Castillo

Diseño y diagramación:
Carola de la Vega
caroladelavega.com

revistavirtualidadjuridica@gmail.com

Revista Virtualidad Jurídica es una publicación del Colegio de Abogados de Córdoba. Las ideas u opiniones expresadas en las notas son responsabilidad de sus autores.

sumario

DOCTRINA

Página 8

Compliance: una buena práctica empresarial

Por Romina Vacanti

Página 12

La hipótesis del "marcador somático", "el error de descartes" y la "toma de decisiones" en la negociación empresarial

Por Mariángeles Rodríguez Rosano

Página 18

Educación Financiera en la Profesión Legal

Por Alejandro Scivetti

Página 24

Estereotipos de género y prueba en casos de violencia de género

Por Maria Emilia Bertoloni

Página 30

Consejos para la redacción jurídica

Por Gonzalo Pereda

SALAS

Página 34

Historia, evolución y presente de la sociedad civil en Argentina

Por Horacio Joaquín García Bercovich

Página 37

IV Conversatorio de Derecho Educativo "Debate sobre el sistema educativo argentino y chileno. Fortalezas y debilidades de ambos modelos"

Por Natalia Lescano y Miryam Alfonzo

Página 40

Al rescate de la ética

Milena Menéndez de Cornaglia

Página 42

Justicia para la innovación

Por José Sala Mercado

JURISPRUDENCIA

Por María Pía Avellaneda

Página 44

VOCES: Amparo colectivo ambiental. Incidencia colectiva

Página 51

VOCES: Homicidio culposo doblemente calificado. Recurso de Casación

Página 64

VOCES: Responsabilidad parental. Revinculación. NNA: Derecho a ser oídos

Página 71

VOCES: Competencia. Declinatoria. Divorcio

DOCTRINA

La hipótesis del “marcador somático”, “el error de descartes” y la “toma de decisiones” en la negociación empresarial

Dra. Mariángel Rodriguez

Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Educación y TIC. Escribana. Licenciada en Educación. Maestrando en Derecho empresario.

I.Introducción

El proceso de toma de decisiones es un componente continuo, dinámico e indispensable en la gestión de cualquier negocio, que afecta a todas las actividades y funciones pertenecientes a una organización. Entre los métodos alternativos de resolución de conflictos (MARC) se destacan la mediación, el arbitraje y la negociación. Concentrándonos especialmente en este último para el tratamiento de los diferentes bretes que surgen en el ámbito empresarial, corresponde advertir que el desarrollo de habilidades comunicacionales y el conocimiento de las técnicas de negociación en el quehacer de la gestión, es esencial. Esto porque diariamente se debe convencer a diferentes sujetos de que sus intereses son coincidentes.

En el afán de garantizar el crecimiento y éxito de la organización, debe aplicarse cada saber adecuadamente. Se analizan los diferentes contextos organizacionales para emplear alguno de los MARC, pero no aislado del tratamiento de las emociones y sentimientos. En este punto traemos a colación que Evans sostiene que un ser que careciera de emociones no sólo sería menos inteligente, sino que también sería menos racional. Afirmando así la importancia que tiene el estudio de las emociones y sentimientos en los procesos decisionales que se toman al resolver conflictos, reflexionaremos a continuación sobre la ‘hipótesis del marcador somático’ de Antonio Damasio.

Existe una dimensión emocional en el fenómeno de la decisión empresarial que ha venido siendo relativamente despreciada en los estudios propios de juristas y teóricos del Derecho. Se pretende en estas líneas asentar que la base de los MARC son las habilidades, los valores, los conocimientos y los esquemas operativos diferenciados, pero –igualmente- el manejo de las emociones de los negociadores y su relación con sus usuarios en los procesos decisionales. Explicaremos el nivel de incidencia de la hipótesis del Marcador Somático en el proceso de toma de decisiones.

Foto: Freepik.com

II.Desarrollo

II.1 La negociación empresarial y la importancia de prestar atención a las emociones

En el contexto empresarial, la toma de decisiones se convierte en sinónimo de gestión. La negociación empresarial es una herramienta clave para alcanzar ciertas metas como conseguir nuevos clientes, mejorar las condiciones por parte de algún proveedor o establecer sinergia con empresas varias. Básicamente, se trata de resolver conflictos de intereses en el entorno de las organizaciones.

Habitualmente, las cuestiones de relación y las disputas que involucran las emociones, suelen sojuzgar las negociaciones. Sin embargo, observamos que, se pasa por alto el manejo de aquellas en la pretensión de conseguir los objetivos propuestos durante un proceso de negociación empresarial.

Las acciones que cada parte ejecuta con el fin de alcanzar sus objetivos en la negociación empresarial son variadas[1]. Las técnicas a usar se refieren al conjunto de acciones que concretan la táctica (línea general de actuación) que definirá el negociador. Un experto

DECISIONES INDIVIDUALES Y GRUPALES	DECISIONES ORGANIZACIONALES Y PERSONALES	DECISIONES PERSONALIZADAS Y NO PERSONALIZADAS	DECISIONES ESTRATÉGICAS Y OPERATIVAS
Las decisiones individuales se toman por un único individuo en el contexto de decisiones rutinarias para las que ya existen directrices definidas previamente. Por otro lado, las decisiones tomadas con el consentimiento de más de una persona y con un propósito específico se denominan decisiones grupales. Requieren, por ejemplo, la reunión de accionistas o el equipo de un departamento concreto, entre otros.	Las decisiones tomadas por autoridades en el desarrollo ordinario de sus funciones y en calidad del cargo que representan son decisiones organizacionales. Este tipo de decisión refleja la política de la empresa. Las decisiones personales se toman de forma individual y no como miembros de la empresa. Pueden o no interferir en la actividad regular del negocio.	Las decisiones programadas son aquellas que siguen reglas, políticas o procedimientos marcados por cada empresa. Estas políticas facilitan la toma de decisiones y permiten centrar el foco en otras actividades clave de la gestión empresarial. Las decisiones no programadas, surgen por problemas no estructurados, es decir, no son cotidianos. Por lo tanto, no existe un procedimiento estándar para manejar tales situaciones excepcionales.	Las decisiones estratégicas se toman en los niveles más altos de gestión y se contemplan en el medio y largo plazo. Resultan cruciales para la supervivencia y el crecimiento de la organización. Las decisiones operativas son necesarias para poner en práctica tanto las políticas como los planes estratégicos y están relacionadas con las operaciones diarias. Las toman los mandos de gestión medios o inferiores y tienen un impacto a corto plazo.

en la materia será ampliamente valorado si domina aquellas técnicas. Lamentablemente, muchos profesionales olvidan en la práctica que las herramientas, elementos y paradigmas deben ser integrados estratégicamente con el estudio de las emociones y sentimientos. Les cuesta, a su vez, tener el dominio propio, esa alta capacidad espiritual de autocontrol.

Greenspan[2] sostiene: "Las emociones, y no la estimulación cognitiva, constituyen los cimientos de la arquitectura mental primaria". Este autor va mucho más allá en su planteamiento acerca de la importancia de las emociones cuando argumenta que el papel más decisivo de las emociones consiste en crear, organizar y coordinar muchas de las más importantes funciones cerebrales.

Sabemos que los MARC constituyen una apertura de la Administración de Justicia a la participación de la ciudadanía y un avance respecto a los tratos que la justicia ordinaria ha dado -hasta ahora- a los conflictos. Sin embargo, no siempre observamos su eficacia esplendorosamente, pues en todo el proceso de decisiones generado hasta desembocar en la solución, se van sucediendo emociones y sentimientos que se pasaron por alto o se mal interpretaron.

En la consecución de los objetivos empresariales preestablecidos, gráficamente[3] distinguimos diferentes tipos de decisiones en las que, según dependa de una o más personas, se trate de un asunto ordinario o extraordinario, tenga un impacto crucial en el destino de la organización o no, se verán interferidas por reacciones emocionales más o menos complejas:

El proceso de toma de decisiones se desarrolla a lo largo de varias etapas. Implica detectar el problema, recopilar información, identificar las alternativas, seleccionar la opción más adecuada, implementarla y evaluar. Como mencionamos antes,

tal 'decision making' que realizan los operadores del derecho y demás involucrados en el ámbito empresarial, no se hace sin la intromisión de variadas sensaciones. Los seres humanos estamos lejos de ser la máquina racional que algunos aspiran a ser, como analizaremos a continuación.

II.2 La hipótesis del Marcador Somático. Su implicancia en la negociación empresarial

Teniendo en cuenta la visión desarrollada en el apartado anterior, mencionaremos en qué consiste la hipótesis del Marcador Somático (HMS). Es uno de los aportes más trascendentales realizados por el profesor portugués Antonio Damasio. Estudia el hecho de que las personas recurren a tomar decisiones rápidas y automáticas, que se conectan con sensaciones en el cuerpo que pueden dejar marcas (aunque sean fugaces) de carácter agradables o desagradables.

Muchos autores han intentado realizar una tipología de las emociones; sin embargo, aún no se ha podido llegar a un consenso. Al respecto, Goleman[4] asegura que "La verdad es que en este terreno no hay respuestas claras y el debate científico sobre la clasificación de las emociones aún se halla sobre el tapete".

Damasio[5] considera a las diferentes sensaciones como un 'marcador somático' (MS), dado que -por un lado- se produce como una especie de impresión o sellado y -por otro lado- dicha marca se produce en el cuerpo. Entendemos entonces, a partir de su planteo, que la toma de decisiones no es algo eminentemente racional, sino que las emociones pasan a tener un papel preponderante en la conducta de las personas. Un MS nos lleva a rechazar en forma inmediata un determinado curso de acción o se convierte en un incentivo. Por ello, los marcadores negativos y positivos, resaltan opciones.

Muchas investigaciones se desarrollaron a inicios y mediados de la década del cerebro[6] (1990) en torno a las funciones cognitivas, pero hay que señalar que el 'Error de Descartes', publicado por primera vez en 1994, fue un hito en la investigación científica sobre la relación entre las emociones[7], los sentimientos y la razón.

La cuestión es comprender que la planificación, la evaluación, la generación de hipótesis y las emociones se integran en la toma de decisiones. La HMS afirma que hay casos especiales de sentimientos que se soportan en emociones secundarias que han marcado eventos pasados y que tienen la capacidad de determinar los posibles resultados futuros para orientar la 'toma de decisión'[8]. Estas emociones sirven como un timbre (alarma), cuando es el caso de un MS negativo que se yuxtapone a un determinado resultado futuro, o como un incentivo, cuando es un MS positivo el que se superpone.

Damasio[9] propone que los MS tendrían por lo menos tres funciones en la toma de decisiones: 1) dirigir nuestra atención hacia los resultados negativos o positivos al que puede conducir una acción, 2) disminuir a partir de esto el número de opciones o hipótesis, sin ser un inconveniente para un examen coste/beneficio y un proceso deductivo adecuado, y 3) aumentar, probablemente, la eficacia y precisión en el proceso final de decisión.

Así pues, los participantes en una negociación van recibiendo en sus cuerpos señales traducidas en cambios físicos repentinos (sudoración, palpitaciones cardiacas, crispación muscular, agitación, dolor abdominal). Estos cambios son inmediatos, anticipan la toma de decisiones y, sobre todo, los posibles resultados de dichas elecciones. Los operadores del derecho no pueden olvidar la presencia del ámbito biológico en la negociación empresarial y deben aprender a dominar el carácter. Un buen negociador sabe controlar sus propias emociones, pero también es capaz de reconocer los sentimientos de los demás.

Según lo vivido históricamente por cada persona, la respuesta, consciente o inconsciente, regresará en el momento actual cuando se genere una situación de características similares. Por eso se entiende que la experiencia -tanto en el aspecto interno como externo- es el medio a través del cual cada MS se va adquiriendo.

Las decisiones se toman entonces a partir de elementos aprendidos, tanto culturales como contextuales y de historia íntima. Esto hace que sea casi imposible determinar con perfección un modelo que permita establecer las condiciones necesarias para concluir si es una buena o mala decisión la que se conquista. Pero nos confirma que corresponde la preparación de los involucrados en el entorno empresarial para que adquieran no solo habilidades de negociación, resolución de problemas, razonamiento lógico, pensamiento crítico, liderazgo y trabajo colaborativo, sino también herramientas de inteligencia emocional.

Creemos fundamental apreciar cómo el MS utiliza las emociones asociadas a las conductas mediante procesos operantes, para establecer guías que permitan orientar o facilitar las elecciones. A los elementos instrumentales básicos de toda técnica de negociación se le debe sumar la indagación sobre los sentimientos y emociones intervinientes en los conflictos que tienen los miembros de los órganos de las personas jurídicas con los distribuidores, los trabajadores, los clientes, los bancos, la administración pública y los inversores, entre otros. Pueden entrar en juego factores que alcanzan a hacer que el sistema cognitivo bloquee o ignore emociones, pero de todas formas hay que aprender a leerlas en todo momento.

La toma de decisiones evidentemente es un proceso dinámico que incorpora múltiples elementos de análisis interconectados entre sí, cambian en el tiempo y dependen del contexto donde se producen. Por ello, constantemente se necesitan acciones instructivas y creativas propuestas que, desde distintos horizontes disciplinares e institucionales, trabajen en el desarrollo de los sistemas de resolución de conflictos.

Remarcamos que 'auto conocerse' a través de la propia reflexión para identificar las emociones positivas y negativas que experimentamos, es muy importante. Así como lo es saber controlar la expresión de las emociones negativas y promover la expresión de las emociones positivas. Por ello, afirmamos que, en el contexto empresarial, para prevenir o solucionar disputas, debe establecerse una comunicación adecuada, contrastar con la máxima claridad posible los objetivos, mantener la escucha activa, realizar un balance de pros y contras en cada decisión, pero también desarrollar la conciencia emocional en cada situación conflictiva que se nos presenta para desarticular y cultivar el dominio propio como fruto del Espíritu.

III. Conclusión

El presente ensayo se elaboró en base al capítulo "La hipótesis del marcador somático" del libro "El error de Descartes" de Antonio Damasio, capítulo VIII. El objetivo de estas líneas fue hacer un análisis reflexivo -en los límites de este paper- sobre la noción de la hipótesis del "marcador somático" que poseen los participantes de diferentes mecanismos de resolución de conflictos, con la consecuente toma de decisiones que se desarrolla especialmente la negociación empresarial.

Concluimos reconociendo que los procesos de toma de decisiones, según la teoría del MS, dependen -de manera fundamental- de los mecanismos neurales que regulan las emociones y los sentimientos.

La evolución de los métodos alternos de solución de conflictos, en especial la negociación empresarial, ha obligado a los operadores del derecho a capacitarse para conocer su etapa instrumental al decidir y su funcionamiento como un sistema generador de conocimiento, forjando sus propias prácticas. Ahora bien, aunque su desarrollo científico ha sido significativo, en el ámbito social es poco, no existiendo aun una cultura de implementación en la solución de conflictos empresariales particulares. Creemos que esto es a causa del desconocimiento de su valor y una errónea apreciación sobre el 'dominio propio'.

A su vez, la aplicación que se hace de la negociación se concentra en las estrategias de comunicación, de promoción y de educación sobre conceptos técnicos y no en los sentimientos y emociones que juegan un rol esencial. De ahí la necesidad de reorientar más el estudio de la negociación, permitiéndonos con ello integrar mayores elementos en su proceso de culturización.

La dinámica organizacional enfrenta a las personas de manera continua a situaciones que le ocasionan enfado o irritaciones, ansiedad o preocupación, estrés, miedo o depresión. Claramente, no se pueden eliminar las emociones al decidir. La decisión no es un acto aislado sino un proceso complejo y difícil de entender por la cantidad de variables interrelacionadas y por el alcance de los efectos en el espacio y en el tiempo.

A lo largo de este trabajo detallamos que la decisión empresarial implica un razonamiento intelectual-volitivo de selección entre dos o más opciones. Luego de las conceptualizaciones anteriores podríamos decir que la decisión es autónoma si procede de los valores y creencias propias, y si se basa en información y comprensión adecuadas, sin imposiciones internas o externas. Sin embargo, cabe preguntarse si las emociones y sentimientos pueden terminar considerándose imposiciones.

Aceptando lo dicho por Damasio[10], las emociones se integran al proceso de planificación, evaluación y ejecución en la toma de decisiones, marcando las posibles consecuencias finales de las acciones planifi-

cadas, limitando la cantidad de hipótesis e incitando o disuadiendo la acción final. Entonces, disponerse emocionalmente y estar atento a los marcadores somáticos, forma parte de la preparación mental de los intervinientes en la negociación, pues estos terciarán en la inducción del sentimiento, (positivo o negativo), y guiarán el proceso de decisión.

«La ciencia moderna nos está demostrando todos los días que es la inteligencia emocional, no el coeficiente intelectual ni la sola potencia cerebral, lo que sustenta muchas de las mejores decisiones, las organizaciones más dinámicas y rentables, y las vidas más satisfactorias y de éxito».

1 Hay técnicas de desarrollo, de presión, de desgaste, ofensiva, de engaño. También puede usarse el ultimátum o el incremento de las exigencias. El uso de diferentes tácticas, con un objetivo común, compone una estrategia. Cfr. Hernández, Alejandro. (2017) El pequeño libro de la negociación. Centro Libros PAPF, S. L. U. Grupo Planeta.

2 Cfr. Greenspan, S. El crecimiento de la mente. Paidós (1998:15). Otro: Cfr. Greenberg, L. (2000) Emociones: una guía interna. Desclée De Brouwer.

3 Tabla: "Tipos de decisiones empresariales". Elaboración propia.

4 Cfr. Goleman, D. La inteligencia emocional. Javier Vergara Editor. (2001: 419). Otro: Goleman, D. (2001) Emotional Intelligence: Issues in Paradigm Building. En Chemiss, C. y Goleman, D. (Eds.).

5 Cfr. Damasio, A. R. (2004). El error de Descartes. Crítica. (Orig. 1994). Otro: Cfr. Benedicto Carrillo, E. Tesis Doctoral "Toma de decisiones en sistemas dinámicos no lineales: una perspectiva psicosociológica". Dirigida por: D. Anastasio Ovejero Bernal. Universidad de Valladolid. s/f.

6 El concepto de emoción elaborado por Bisquerra es el siguiente: "Las emociones son reacciones a las informaciones (conocimiento) que recibimos en nuestras relaciones con el entorno. La intensidad de la reacción está en función de las evaluaciones subjetivas que realizamos sobre cómo la información recibida va a afectar nuestro bienestar. En estas evaluaciones subjetivas intervienen conocimientos previos, creencias, objetivos personales, percepción de ambiente provocativo, etc. Una emoción depende de lo que es importante para nosotros. Si la emoción es muy intensa puede producir disfunciones intelectuales o trastornos emocionales (fobia, estrés, depresión)". (Cfr. Bisquerra, R. Educación emocional y bienestar. Praxis. 2000: 63). Otro: Cfr. Fernández-Abascal, E., Martín, M. y Domínguez, J. (2001) Procesos Psicológicos. Ediciones Pirámide.

7 Recuerdan Dzul y Uscanga que la década del cerebro se caracterizó por la mezcla de diversas ramas del conocimiento, cada una con un interés en particular respecto a alteraciones neurológicas. Así, fue posible implicar al sector político y social en la investigación neurocientífica, desarrollar sistemas de inversión federales y concienciar a la opinión pública sobre la importancia de las enfermedades. (Cfr. Dzul y Uscanga. (2016, 4 de octubre) Cultura - Diario Xalapa. Universidad Veracruzana. Dir. de Comunicación de la Ciencia. https://www.uv.mx/cienciauv/files/2016/10/033-cyl-el-cerebro-en-el-tiempo-01.pdf)

8 Podemos decir que la toma de decisiones como proceso implica siempre seleccionar la solución más adecuada de entre un conjunto de alternativas con la finalidad de lograr el resultado esperado. Por eso, implica considerar varios factores, evaluar los beneficios y repercusiones de cada opción. (Cfr. Roca De Estrada, P. (2002) 'Medios alternativos a la resolución de conflictos. La mediación y reparación en materia penal'. Revista de Derecho Penal, Saij: Dacf010043)

9 Cfr. Damasio, A. R. (2004). El error de Descartes. Crítica. (Orig. 1994). Otro: Cfr. Márquez, M. et. al (2013) La hipótesis del Marcador Somático y su nivel de incidencia en el proceso de toma de decisiones. Revista Electrónica de Metodología Aplicada 2013, Vol. 18 nº 1. Otro: Cfr. Morandín-Ahuerma, F. (2019) La hipótesis del marcador somático y la neurobiología de las decisiones. Escritos de Psicología vol.12 no.1.

10 Cfr. Damasio, A. R. (2004). El error de Descartes. Crítica. (Orig. 1994). Otro: Cfr. Quebradas Angrino, D. (2002) El error de Descartes. La emoción, la razón y el cerebro Humano. Cuad. neuropsicol. vol.5 no.2

DOCTRINA

Educación Financiera en la Profesión Legal

Dr. Alejandro Scivetti

Abogado, Egresado UNC, Diplomado en Der. Seg. Social. Trader y Analista de Mercados Financieros. Se desempeñó como Sec. Académico sala Derecho de la Seguridad Social, 1er Vocal Titular del Directorio MC. Actualmente es Miembro Titular de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas del Colegio de Abogados de Córdoba.

Foto: Freepik.com

En la travesía hacia la maestría financiera, los abogados deben internalizar el hecho de que el éxito jurídico y la prosperidad financiera no son entidades separadas, sino componentes intrínsecamente interconectados. La habilidad de manejar efectivamente las finanzas personales y profesionales es tan crucial como el dominio de las leyes. En un mundo donde los límites entre las distintas disciplinas se desdibujan, el abogado moderno debe estar equipado no solo con conocimientos jurídicos, sino también con una aguda comprensión financiera. Esta perspectiva ampliada facilita la toma de decisiones estratégicas, desde la gestión de un bufete hasta la planificación de inversiones personales.

El entendimiento de la economía y las finanzas es fundamental en una era caracterizada por la incertidumbre económica y la volatilidad del mercado. Los abogados que comprenden las tendencias económicas y pueden anticipar sus impactos no solo se posicionan mejor en su carrera, sino que también pueden ofrecer asesoramiento más integral a sus clientes. Por ejemplo, la comprensión de los mercados financieros y las implicancias fiscales puede ser crucial al asesorar en casos de derecho corporativo, fusiones y adquisiciones.

I. La Integración de la Educación Financiera: Más Allá de una Opción, una Necesidad.

La educación financiera, históricamente marginada en el currículo de las facultades de derecho, es un componente esencial en la formación integral de los abogados. Este déficit en la educación legal se ha convertido en un obstáculo significativo, limitando la capacidad de los profesionales para gestionar eficazmente sus recursos financieros y tomar decisiones económicas informadas. Por lo tanto, las facultades de derecho y los colegios de abogados tienen la responsabilidad ineludible de liderar un cambio paradigmático, donde la educación financiera no se perciba como un mero complemento opcional, sino como un pilar fundamental en la formación de abogados competentes y completos.

Estos programas de educación financiera deben ser exhaustivos y adaptativos, abarcando una variedad de temas que van desde los conceptos básicos de gestión de finanzas personales, como el presupuesto y el ahorro, hasta aspectos más avanzados como la gestión fiscal, estrategias de inversión avanzadas, y la comprensión de los ciclos económicos. Estos conocimientos permitirán a los abogados no solo sobrevivir sino prosperar en el complejo panorama económico actual. Deberían incluir también la educación sobre riesgos financieros, seguros, y planificación para la jubilación, preparando a los abogados para enfrentar cualquier desafío financiero que puedan encontrar en su trayectoria profesional.

Además, es crucial enfatizar la importancia de la alfabetización financiera en la práctica legal. Los abogados a menudo asesoran a clientes en asuntos que tienen implicaciones financieras significativas, como la planificación patrimonial, la administración de bienes, y litigios comerciales. Un conocimiento sólido en finanzas no solo mejora su competencia legal sino que también aumenta su credibilidad y eficacia en la representación de sus clientes.

Otra dimensión importante es la inclusión de estudios de caso y ejemplos prácticos relevantes para la profesión legal. Esto podría incluir el análisis de la gestión financiera de bufetes de abogados, la estructuración de tarifas y honorarios, y la comprensión de las implicaciones financieras de diversas estrategias legales. Estos ejemplos prácticos, combinados con teoría financiera, proporcionarán a los abogados una educación más rica y aplicable.

II. Inversiones con Propósito: La Transformación de Ingresos en Libertad.

El proceso de convertirse en un “Abogado Rico” va más allá de la mera acumulación de riqueza; es una transformación integral de los ingresos en libertad financiera. Esta metamorfosis requiere una comprensión profunda de las inversiones con propósito, donde cada decisión de inversión no es solo una transacción financiera, sino una pieza clave en la construcción de un futuro más libre y seguro.

II.1 Comprender el Valor del Dinero en el Tiempo:

Los abogados deben entender que el valor del dinero no es estático. La inversión inteligente implica reconocer cómo el valor del dinero cambia con el tiempo debido a factores como la inflación y las tasas de interés. Al aplicar este conocimiento, los abogados pueden tomar decisiones más informadas, eligiendo inversiones que no solo preserven, sino que aumenten su valor real a lo largo del tiempo.

II.2 Inversiones Estratégicas y Diversificadas:

No todas las inversiones son iguales. Los abogados deben buscar oportunidades que ofrezcan un equilibrio entre riesgo y retorno. Esto podría incluir una mezcla de acciones, bonos, bienes raíces y quizás incluso inversiones alternativas. La clave es diversificar, minimizando el riesgo mientras se maximizan las oportunidades de crecimiento.

II.3 El Impacto de la Tecnología en las Inversiones:

En la era digital, la tecnología ha revolucionado la forma de invertir. Herramientas como plataformas de trading en línea, aplicaciones móviles y algoritmos avanzados de inversión ofrecen a los abogados maneras más eficientes y accesibles de manejar sus inversiones. Familiarizarse con estas tecnologías puede significar la diferencia entre una cartera estancada y una en constante crecimiento.

II.4 Inversiones Éticas y con Impacto Social:

Más allá de la rentabilidad, es crucial considerar el impacto social y ético de las inversiones. Los abogados pueden buscar oportunidades que no solo generen buenos retornos, sino que también alineen con sus valores personales y profesionales. Invertir en empresas que promueven la sostenibilidad, la equidad social o la innovación puede ser no solo financieramente prudente, sino también moralmente gratificante.

II.5 La Planificación a Largo Plazo:

Invertir no es solo para la jubilación, sino para la vida. Los abogados deben pensar en cómo sus decisiones de inversión afectarán su futuro a largo plazo, incluyendo aspectos como la educación de sus hijos, la planificación patrimonial y la seguridad financiera en la vejez.

II.6 La Psicología de Invertir:

Invertir también es un juego mental. Entender y manejar las emociones es crucial. Los abogados deben ser conscientes de cómo el miedo y la codicia pueden influir en sus decisiones de inversión y aprender a mantener una perspectiva equilibrada, incluso en mercados volátiles.

II.7 Educación y Asesoramiento Continuo:

Por último, el éxito en la inversión requiere educación y asesoramiento continuos. Los abogados deben estar dispuestos a aprender constantemente sobre nuevos productos de inversión, estrategias y tendencias del mercado. Además, buscar asesoramiento de expertos financieros puede proporcionar una perspectiva valiosa que complemente su conocimiento y experiencia.

III. Diversificación de Inversiones: La Estrategia contra la Volatilidad.

La diversificación de inversiones, aunque mencionada anteriormente, merece una exploración más profunda. Este principio no solo se aplica a la distribución de activos, sino también a la diversificación de fuentes de ingresos. Los abogados pueden considerar la posibilidad de expandir sus habilidades legales para incluir consultoría, docencia o incluso emprendimientos relacionados con el derecho. Al diversificar no solo las inversiones financieras sino también las fuentes de ingresos, los abogados se vuelven más resistentes a las fluctuaciones económicas y tienen una red de seguridad más robusta.

Además, es fundamental reconocer que la diversificación va más allá de la simple distribución entre acciones, bonos y fondos mutuos. Implica una comprensión más profunda de las diferentes clases de activos, incluyendo inversiones inmobiliarias, capital riesgo, productos básicos y criptomonedas. Cada clase de activo tiene sus propias características, riesgos y beneficios, y comprender estos elementos permite a los abogados tomar decisiones de inversión más informadas y equilibradas.

Asimismo, la diversificación también significa estar al tanto de las tendencias globales y las oportunidades de inversión en mercados emergentes. En una economía cada vez más globalizada, los abogados que se mantienen informados sobre las dinámicas económicas internacionales pueden identificar oportunidades únicas de inversión y, al mismo tiempo, proteger sus carteras contra riesgos asociados a mercados específicos.

Por otro lado, una diversificación efectiva también contempla el tiempo. La distribución de inversiones a lo largo de diferentes horizontes temporales, como inversiones a corto, mediano y largo plazo, puede ayudar a mitigar los riesgos y aprovechar las ventajas de diferentes ciclos económicos y financieros. Esta estrategia de "horizonte temporal" permite a los abogados equilibrar necesidades financieras inmediatas con objetivos a largo plazo, como la jubilación o la planificación patrimonial.

Finalmente, es crucial que los abogados no solo diversifiquen sus carteras, sino que también revisen y ajusten regularmente sus inversiones. El mercado y las circunstancias personales cambian, y lo que una vez fue una distribución de activos adecuada puede necesitar ajustes.

IV. Planificación Financiera: Un Compromiso a Largo Plazo con el Éxito.

La planificación financiera no debería ser vista como un evento único, sino como un compromiso continuo y dinámico que acompaña a los abogados a lo largo de toda su carrera. Es esencial establecer metas financieras claras y realistas, tanto a corto como a largo plazo, y revisarlas periódicamente para ajustarlas a los cambios en la carrera profesional y en las condiciones del mercado.

IV.1 Elaboración de un Plan Financiero Personalizado.

Cada abogado debe diseñar un plan financiero personalizado que refleje sus aspiraciones, responsabilidades y estilo de vida. Este plan debe incluir estrategias de ahorro, inversión, y gestión de deudas, así

Foto: Adobe Stock

como la planificación de la jubilación y la protección del patrimonio. La elaboración de un presupuesto detallado y el seguimiento de los gastos personales y profesionales son fundamentales para mantener el control financiero.

IV.2 Educación Financiera Continua.

La educación financiera es un proceso continuo. Los abogados deben mantenerse informados sobre las últimas tendencias y herramientas financieras. Esto incluye la comprensión de los mercados de inversión, los instrumentos financieros, las leyes fiscales y las estrategias de mitigación de riesgos. Participar en seminarios, talleres y cursos sobre finanzas personales y empresariales es crucial para mantenerse actualizado.

IV.3 La Importancia de la Diversificación.

Diversificar las inversiones es clave para minimizar los riesgos y maximizar los retornos. Los abogados deben buscar equilibrar su cartera entre diferentes clases de activos, sectores y geografías. Esto también incluye la diversificación de las fuentes de ingresos, explorando oportunidades como consultorías, publicaciones, o conferencias, además de la práctica legal.

IV.4 Planificación de la Jubilación y el Legado.

Una parte integral de la planificación financiera es prepararse para la jubilación y la transmisión del legado. Esto implica no solo ahorrar e invertir pensando en el futuro, sino también considerar aspectos como seguros de vida, planificación de sucesiones y fideicomisos. Es vital que los abogados contemplen cómo quieren que sus activos sean manejados y distribuidos después de su retiro o en caso de fallecimiento.

IV.5: Equilibrio entre Riqueza y Responsabilidad Fiscal.

Al tiempo que los abogados buscan la acumulación de riqueza, deben ser conscientes de su responsabilidad fiscal. Esto incluye el entendimiento de las obligaciones tributarias, la búsqueda de eficiencia fiscal y la contribución justa al sistema. La ética en la gestión de las finanzas personales y profesionales refuerza la integridad del individuo y la profesión.

V. Mentores y Asesoramiento Continuo: El Camino hacia la Sabiduría Financiera.

El papel de los mentores y el asesoramiento continuo en el viaje hacia la sabiduría financiera no puede ser exagerado. Los abogados, al conectarse con aquellos que han navegado con éxito por las complejidades financieras, no solo obtienen conocimientos prácticos, sino que también construyen redes valiosas. Establecer relaciones con mentores financieros puede abrir puertas a oportunidades de inversión, ofrecer perspectivas valiosas sobre estrategias fiscales y proporcionar orientación personalizada para enfrentar desafíos específicos.

Además, la mentoría puede ser una herramienta poderosa para el desarrollo de habilidades blandas, cruciales en la gestión financiera personal y profesional. La capacidad de negociación, la gestión eficaz del tiempo y la comunicación asertiva son competencias que, aunque a menudo subestimadas, juegan un rol fundamental en la administración exitosa de las finanzas. Los mentores, con su experiencia y sabiduría, pueden guiar a los abogados en el desarrollo de estas habilidades, proporcionando consejos prácticos y ejemplos de cómo aplicarlas en contextos financieros.

Por otro lado, el asesoramiento continuo es esencial para mantenerse actualizado en un mundo financiero que está en constante cambio. Los mercados financieros evolucionan rápidamente, y las estrategias que ayer eran efectivas podrían no serlo mañana. Una relación continua con un asesor financiero o un mentor puede ayudar a los abogados a mantenerse al tanto de las últimas tendencias, regulaciones y oportunidades de inversión.

La interacción con mentores y asesores también fomenta un ambiente de aprendizaje colaborativo, donde los abogados no solo reciben conocimientos, sino que también tienen la oportunidad de compartir sus experiencias y aprendizajes. Esta dinámica de dar y recibir fomenta una comunidad legal más unida y económicamente informada, donde los miembros se apoyan mutuamente en sus metas financieras y profesionales.

VI. Responsabilidad Social y Financiera: El Rol del Abogado en la Comunidad

La responsabilidad social y financiera de los abogados va más allá de sus habilidades legales in-

dividuales. Alcanzar la cima del éxito financiero implica no solo una mejora personal sino también una contribución significativa a la comunidad. Los abogados, al ser conscientes de su impacto social, pueden canalizar su riqueza y conocimientos para apoyar causas nobles, participar en iniciativas de responsabilidad social corporativa y contribuir al bienestar general de la sociedad.

En esta era de creciente conciencia social, los abogados tienen una oportunidad única de liderar con el ejemplo. Al utilizar sus recursos financieros y conocimientos legales, pueden impulsar cambios significativos en sus comunidades. Esto puede tomar la forma de apoyo financiero a organizaciones sin fines de lucro que trabajan en temas críticos como la justicia social, la educación, o la protección del medio ambiente.

Otro aspecto importante de la responsabilidad social es la mentoría y el apoyo a las generaciones más jóvenes de abogados. Al compartir sus conocimientos y experiencias en el manejo financiero, los abogados establecidos pueden guiar a los recién graduados en su camino hacia una carrera legal y financiera exitosa.

Además, los abogados con una sólida base financiera están en una posición única para abogar por políticas que promuevan la justicia económica y social.

Por último, la participación activa en la comunidad no solo se trata de contribuciones financieras o legales; también se trata de ser un modelo a seguir. Los abogados que demuestran responsabilidad social y financiera inspiran a otros a seguir su ejemplo, creando un efecto dominó que puede llevar a mejoras significativas en la sociedad. Así, la combinación de éxito financiero y compromiso social establece a los abogados como pilares de sus comunidades.

VII. La Revolución Financiera en la Profesión Legal: Un Compromiso Colectivo.

En conclusión, la revolución financiera en la profesión legal requiere un compromiso colectivo. Las facultades de derecho, los colegios de abogados, los profesionales establecidos y los recién llegados deben unirse en la búsqueda de una educación financiera integral. Este compromiso no solo se traduce en individuos financieramente prósperos, sino que también genera una profesión legal más fuerte y resiliente, capaz de afrontar los desafíos económicos con inteligencia y adaptabilidad.

La educación financiera es la piedra angular de esta transformación, y su implementación efectiva es esencial para crear una comunidad legal preparada para triunfar en todos los aspectos de la vida profesional y financiera. La colaboración entre instituciones educativas y entidades profesionales es crucial en este proceso. Por ejemplo, las facultades de derecho pueden incorporar cursos especializados en finanzas y economía, enfocados específicamente en las necesidades de los abogados.

Además, los colegios de abogados pueden desempeñar un papel vital al ofrecer talleres, seminarios y conferencias que complementen la educación formal. Estos eventos pueden incluir charlas de expertos en finanzas, casos de estudio reales y paneles de discusión que fomenten el intercambio de ideas y experiencias.

El compromiso colectivo también implica la creación de una red de apoyo y recursos accesibles. Por ejemplo, los colegios de abogados pueden colaborar con instituciones financieras y la Propia CNV Comisión Nacional de Valores para proporcionar para capacitar y proporcionar a sus miembros la capacitación para el examen de idoneidad para que puedan tener acceso a asesoramiento financiero especializado y legal.

El resultado de este esfuerzo colectivo será una generación de abogados no solo versados en derecho, sino también competentes en la gestión de sus finanzas. Estos profesionales estarán mejor equipados para tomar decisiones informadas, afrontar incertidumbres económicas y contribuir de manera más significativa a sus comunidades luego de haber logrado la añorada “La Libertad Financiera”.

DOCTRINA

Estereotipos de género y prueba en casos de violencia de género

Dra. Maria Emilia Bertoloni

Abogada, egresada de la UNC. Especialista en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia (UNER) y Especialista en Políticas Públicas y Justicia de Género. (Flacso -Clacso).

Introducción.

Uno de los problemas centrales, para quienes trabajamos en el ámbito del derecho es la ausencia del enfoque de género tanto en la formación académica, en el ejercicio profesional, así como en la tarea de investigar y juzgar casos de violencia contra las mujeres y diversidades. Ante esta realidad el presente artículo tendrá como objetivo hacer un somero repaso normativo, tanto internacional como nacional, con el fin de poner en evidencia y sistematizar cuáles son los principales obstáculos para garantizar a este sector una respuesta oportuna y adecuada por parte del Poder Judicial. Asimismo, el objetivo es arrojar luz sobre la implicancia de los mandatos internacionales que ha asumido Argentina al respecto, lo cual implica un compromiso ineludible, no tratándose de una cuestión ideológica como lo plantean algunos sectores antiderechos.

I. Aspectos conceptuales

I.1 Perspectiva de Género

A los fines de abordar la temática propuesta, resultará fundamental, teniendo en cuenta que dicho análisis se hará desde el enfoque de género, hacer algunas aproximaciones teóricas al respecto. Podremos decir que por género se entiende la dinámica constitutiva respecto a las personas que social y culturalmente, en base al sexo biológico, crea y asigna roles, funciones, sentires y comportamientos por el sólo hecho de haber nacido hombre o mujer; dinámicas aspiracionales que nos determinaran de por vida colocándonos a las mujeres en situación de subordinación y discriminación respecto a los hombres, en base a estereotipos de género[1].

Siguiendo con este análisis vale decir entonces, que "la cuestión de género" no implica, como dice la Dra. Lagarde, (1996) una problemática de "las mujeres" sino que género implica una dinámica relacional de afectación general y en cada ámbito en que nos desenvolvemos, (...) la categoría de género es adecuada para analizar y comprender la condición femenina y la situación de las mujeres, y lo es también para analizar la condición masculina y la situación vital de los hombres. (pág. 14).-

Ahora bien, con el fin de analizar un fenómeno con perspectiva de género, será pertinente tener presente cómo éstas dinámicas sociales son transversales a todo hecho histórico o fenómeno social, es decir, que, si vamos a examinar el rol de la justicia,

esta institución no será ajena en su constitución y permanencia a un sistema social y cultural androcéntrico – patriarcal que reproducirá y sostendrá estereotipos de género. A raíz de ello es necesario mirar con detenimiento cómo difieren los resultados de su accionar – procedimientos y sentencias- cuando una de las partes en pugna es una mujer en situación de violencia bajo el tipo o modalidad que sea.

II. Normativa

II. 1 Normativa Internacional

Los derechos humanos – y la normativa interna de cada país dictada en consecuencia - no son ajenos a la interpelación, así da cuenta su evolución. Un hito fundamente ha significado la sanción de la *"Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer"*[2] (ONU 1979) -la cual forma parte del bloque constitucional según art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en Argentina-, así, entre sus normas más importantes se encuentra el art. 5 inc. a) que reza: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (...)"*; haciendo clara alusión a los estereotipos de género como el sustento social y cultural de la discriminación y así también de la violencia hacia las mujeres. En la misma línea, resulta trascendental al análisis del fenómeno la Recomendación General Nº 33 de 2015 la cual aborda de manera integral el acceso a la justicia; haciendo especial hincapié en cómo, los estereotipos de género en un contexto estructural de discriminación; ya sea por leyes discriminatorias, practicas judiciales, procedimientos fraccionados y requisitos adicionales en materia probatoria, nos sostienen en una situación de desigualdad configurando *"violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres"*. Es por ello que esta recomendación insta a los Estados a trabajar fuertemente para lograr una buena calidad de la justicia en todos los niveles, concretamente dentro del Poder Judicial.

Foto: Freepik.com

En relación a la normativa regional, resulta fundante mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres de 1994, - Convención de Belem Do Pará- Dicha Convención reviste carácter fundamental ya que establece de forma inequívoca – y por vez primera en un tratado de derechos internacional - que las violencias contra las mujeres implican una grave violación de los derechos humanos y que, consecuentemente con ello, los Estados signatarios deben indefectiblemente adoptar una serie de medidas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Estas obligaciones estatales, la convención las divide: de cumplimiento inmediato y de cumplimiento progresivo y se encuentran plasmadas en los art. 7 y 8 de dicho cuerpo normativo. Respeto de las obligaciones inmediatas de los Estados y concretamente en relación a la justicia, el art. 7 establece: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y

convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (...)" . De igual modo el art. 8, establece: *"Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;"*

II. 2. Normativa Nacional

En la república Argentina, en 2009 se sanciona la Ley de Protección Integral a las Mujeres Nº 26.485, la cual además de ser una normativa integral de protección – que establece diferentes tipos y modalidades de violencia – es instaurada acorde a los mandatos de los principales instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos de las Mujeres, como ser CEDAW y Convención de Belém do Pará, art. 2 inc. b)[3] y art. 7 inc. c)[4] respectivamente. Dicha norma en su art. 16, dentro de las garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, establece *"(...) Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, (...) i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;"*

En el mismo sentido resulta fundamental el art. 30 donde se estima las amplias facultades que tiene el juez o la jueza para ordenar e impulsar el proceso, lo que necesariamente implica, en la búsqueda de la verdad real, analizar la y recabar la prueba teniendo especial consideración al contexto, más allá del o los hechos denunciados para valorar dicho marco de violencia a la hora de sentenciar. Consecuente con ello, el art. 31 establece: *"Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes".*

Foto: Freepik.com

III. Prácticas judiciales ante casos de violencia de género.

III. 1 Estereotipos de género y prácticas judiciales

Habiendo efectuado un breve análisis de los aspectos conceptuales y las normativas específicas en la materia, vale ahora llevar a cabo un examen sobre el accionar judicial, a la hora de llevar a cabo una investigación y sentenciar ante la presencia de casos de violencia de género. En este sentido, la Dra. Di Corleto,(2017) afirma, respecto a proceso penal, que en los casos de violencia contra las mujeres nos enfrentamos a diversos fenómenos que traen como consecuencia la negación sistemática de nuestros derechos, como ser: la naturalización y minimización de la violencia, la asignación de responsabilidad de los hechos a las víctimas, la deslegitimación de sus declaraciones y testimonios, la carencia de investigaciones contextualizadas y serias, así como la falsa neutralidad en la aplicación de los principios generales del derecho.

Como se ha hecho alusión supra, los sesgos androcéntricos del derecho y en consecuencia las prácticas estereotípicas reproducidas por los y las operadores judiciales condicionan el acceso a la justicia de las mujeres y perpetúan una cultura de impunidad que va en desmedro de nuestros derechos elementales. En este sentido resulta fundamental entender que el Poder Judicial es una institución imprescindible en la deconstrucción de estereotipos de género y por ende en la lucha contra la discriminación ya que sus sentencias y prácticas son *performativas ya sea para la eliminación o la perpetuación de la violencia contra las mujeres*. La justicia debe, entonces, abstenerse de estereotipar en su accionar en base al género y ello configura un mandato de derecho internacional.

Del análisis de jurisprudencia y prácticas se puede evidenciar que operadores desconocen, o no les dan importancia a las implicancias del derecho internacional de derechos humanos en lo que respecta a la discriminación y la violencia hacia las mujeres. Más allá de ello, se evidencia también que, en reiterados casos, las situaciones de violaciones del derecho internacional no se sustentan únicamente en su no aplicación sino en cómo se efectúan, los razonamientos y evaluaciones contrarias a derecho en las instancias procesales y de valoración probatoria.

No es novedoso ratificar que, más allá de los avances logrados gracias a las luchas feministas, existe una avanzada antiderechos y una campaña de desprestigio, así los estereotipos de género están a orden del día en las prácticas -tanto de los Tribunales como en el desarrollo de mecanismos sancionatorios en la administración pública-, siendo el estereotipo hostil por antonomasia que las mujeres no somos creíbles en nuestras denuncias y testimonios en casos donde somos víctimas de violencia de género, que causamos de algún modo el ataque o que los acontecimientos vividos no revisten suficiente gravedad. Dichos patrones de razonamiento, traen aparejados una carga probatoria adicional para respaldar nuestras denuncias con otros medios probatorios, evidenciándose, en su defecto, la realización de todo tipo de consideraciones que resten valor a nuestros testimonios o primando un testimonio sobre otro.

Desde el punto de vista probatorio, cuando hablamos de situaciones de violencia de género, entendemos que las mismas se producen en ámbitos particulares, del tipo o modalidad que sean, la más de las veces ocurren en la intimidad, en muchos casos no dejan marcas físicas de consideración, no existen testigos y muchas veces resulta complejo determinar circunstancias de tiempo ya que suceden de forma sistemática y regular. Todo esto, avalado por un contexto donde las mujeres y niñas resultamos particularmente damnificadas, en base a una estructura desigual de poder histórica - cultural donde la impunidad es la causa y consecuencia que legitima este tipo de violencia.

En este sentido, la Dra. Piqué María Luisa (2017) expresa que las condiciones de vulnerabilidad de una mujer en situación de violencia no sólo se dan ante la condición particular de víctima de este tipo de delitos o hechos sino también por los patrones y prácticas discriminatorias que persisten en el sistema de justicia. Así, la falsa naturalidad pregonada por la dogmática jurídica, atenta contra nuestros derechos humanos.

III. 2 Análisis de Jurisprudencia Internacional

En este apartado se exponen algunos fallos, ya sea que ponen en evidencia el actuar discriminatorio de los funcionarios judiciales, así como otros que reparan dichas injusticias de género. Estas prácticas que se ponen en tensión y la imposibilidad de acceder a una justicia con perspectiva de género, es atribuible a los

actores judiciales y al Estado, así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- en la sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México; donde estableció: "(…) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. (…) La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (…) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres". (Op. Cit, pág. 17- 81)

Haciendo especial alusión a la obligación legal reforzada que esto implica según los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se complementan y refuerzan, con las obligaciones de la Convención de Belém do Pará art.7 inc.b que obliga de manera específica a los Estados a ejercer los actos procesales con *debida diligencia* para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Similar análisis efectúa la CIDH en el Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, donde los actores institucionales judiciales, en lugar e investigar la desaparición de la joven prejuzgaron efectuando consideraciones subjetivas sobre la vida privada, de la misma, su conducta sexual y su forma de vestir, desacreditando así la gravedad de los hechos denunciados por sus familiares: "(…) la Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. (…) La Corte reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una "cualquiera", y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada" (Op. Cit pág. 21 - 98).

Asimismo, y siguiendo con el análisis, dicho organismo internacional ha manifestado en el Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala que: "La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes" (Op. Cit pág. 102).

Respecto del análisis probatorio en casos de violencia- sobre todo de tipo sexual - contra las mujeres, la CIDH ha dicho. en el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, que: "En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (…) Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. (…) En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes" (Op. Cit. Pag 91).

Como se evidencia de los fallos analizados, - los cuales son la punta de lanza de una abundante jurisprudencia internacional como nacional - los sesgos machistas subyacen a la formación académica y profesional de quienes tienen luego la tarea de investigar y sancionar, todo ello por la simple razón que la formación técnica se desarrolla a su vez, en un marco androcéntrico patriarcal. Poner esto en evidencia será el paso primigenio para desandar esta cultura de discriminación e impunidad que vivimos

las mujeres a la hora de acudir a la justica. En este sentido, la formación constante, y un profundo compromiso con los derechos humanos, resulta fundamental para poder advertir, por parte de las y los operadores judiciales, el uso de estereotipos hostiles o benévolos respecto a las mujeres, a los fines de evitar acudir a instancias superiores revisoras o de derecho internacional para lograr una sentencia o condena ajustada a derecho.

En base a todo lo que se viene manifestando se hace necesario un cambio estructural que implique el mandato de revisar los procesos lógicos de valoración probatoria contextualizando y considerando los especiales modos de comisión y la situación histórica de subordinación de las mujeres. El trato neutral en la impartición de justicia desconoce las circunstancias particulares de la violencia de género y perpetúan la discriminación y la desigualdad, por ende, es necesario acelerar la igualdad de facto en el ámbito judicial por medio de acciones afirmativas. Respecto al proceso probatorio y la sana crítica racional se ha dicho que en un contexto de desigualdad no es posible neutralidad ya que las mujeres nunca nos encontramos en contextos de igualdad por ello necesitamos de acciones afirmativas hasta que los sesgos de género desaparezcan en la tarea de investigar y juzgar.

Se entiende que la aplicación descontextualizada de principios generales del derecho como el indubio pro reo y/o testis unus, testis nullus oscurece la identificación de problemas que requieren distintas soluciones en función de la variable de género (Di Corleto 2017). Así, la prueba contextual, que en otros procesos podría considerarse impertinente, constituye en este ámbito un elemento fundamental para comprender lo acontecido ante situaciones de violencia de género, y que por mandato legal se especifique una flexibilización de los estándares probatorios ante situaciones de violencia de género.

Conclusiones

El presente artículo ha pretendido arrojar claridad en relación al tema expuesto. Si bien es fundamental que, diariamente, la jurisprudencia ponga en evidencia las falencias respecto a la variable género, de lo manifestado a lo largo de estas líneas se puede concluir que aún falta mucho por recorrer, muchos derechos por garantizar siendo fundamental la labor de formación y capacitación en la materia a los fines de evitar violaciones a nuestros derechos humanos elementales.

1 "La asignación de estereotipos produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro" Estereotipos de Género Perspectivas Legales Transnacionales. Rebecca J.Cook – Simone Cusack. pag 2.-

2 2 La CEDAW hace alusión a la discriminación por sexo, no obstante, al interpretar este concepto del art 1 a la luz del art. 5 de dicha Convención se entiende que abarca la discriminación en base al género. Esto también está aclarado en la Recom. Gral Nª 28 del Comité de CEDAW.-

3 Art. 2 Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios propiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación hacia la mujer.

4 Art. 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesar ias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

DOCTRINA

Consejos para la redacción jurídica

Dra. Gonzalo Pereda

Abogado (Universidad Católica Argentina) y Profesor Superior en Ciencias Jurídicas (UCA).

Foto: Freepik.com

En este artículo se presentan cinco consejos sencillos y fáciles de implementar para mejorar la redacción de textos jurídicos de cualquier clase, desde demandas hasta trabajos de graduación universitarios. Dos de estos consejos se refieren al uso del vocabulario, mientras que los otros tres tratan sobre la redacción en general. El origen de estas propuestas se encuentra en los errores y malformaciones del lenguaje encontrados durante el dictado de un Taller de Escritura Jurídica (2019-2022) y la evaluación y corrección de más de cuatrocientos borradores de trabajados finales de graduación (2022-2023), en distintas universidades. De estos manuscritos se extrajeron los ejemplos que se abordan a continuación. Se presentan a continuación cinco consejos para que los abogados y alumnos de abogacía mejoren su redacción académica:

I. Escribir con muletillas: "el mismo", "la misma"

Los textos jurídicos tienden a abusar de las frases "el mismo" y "la misma". Por ejemplo, es usual que abogados y estudiantes redacten oraciones como la siguiente: "La Cámara determinó que la demandada estaba debidamente anoticiada del embarazo de la trabajadora, por lo cual el despido obedecía al estado de gravidez de la misma". "El mismo" y "la misma" se utilizan con valor anafórico, es decir, con la finalidad es referirse a otro elemento que ya ha sido mencionado previamente en el texto. Por tanto, recuerda la Nueva Gramática de la Lengua Española, deben ser reemplazados por demostrativos (ese, aquel, esta, este, etc.), posesivos (su, suyo, suya, tus, etc.) o pronombres personales (él, lo, le, se sí, la, los, les, etc.)[1]. Por ello, dicha oración puede ser reformulada en los siguientes términos: "La Cámara determinó que la demandada estaba debidamente anoticiada del embarazo de la trabajadora, por lo cual el despido obedecía a su estado de gravidez". Vale otro ejemplo: "Cuando se trata de efectivizar el goce de los derechos humanos consagrados en la Convención, no caben interpretaciones restrictivas que coarten el ejercicio de los mismos". Nuevamente, "los mismos" pueden reemplazarse por el pronombre posesivo "su". La oración quedaría reformulada de la siguiente manera: "Cuando se trata de efectivizar el goce de los derechos humanos consagrados en la Convención, no caben interpretaciones restrictivas que coarten su ejercicio". Y, para concluir: "la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino que por el contrario se contradicen entre sí", puede reemplazarse por "la arbitrariedad en la sentencia existe cuando en ella no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino que por el contrario se contradicen entre sí".

En otros casos, "el mismo" puede omitirse sin que la oración pierda sentido. Por ejemplo, en la oración "la pericia médica efectuada sobre la actora determinó que la misma padecía de graves trastornos psicológicos". Nada se pierde, y se gana en claridad, al eliminar "la misma". Resultado: "La pericia médica efectuada sobre la actora determinó que padecía de graves trastornos psicológicos". En casos como este, menos es más.

II. Escribir como los antiguos: los arcaísmos lingüísticos

Un arcaísmo lingüístico es una palabra que resulta anticuada en relación con un momento determinado. Las sentencias están repletas de terminología técnica y de latinismos, como "a quo", "a quem", "occiso", "inobservó", "esgrimir", "de marras", "memorar", "basamento", etc[2]. Los alumnos y abogados se acostumbran a tipo de vocabulario y, tanto por la fuerza de la costumbre como por la falsa creencia de que "escribir difícil es sinónimo de más inteligencia" (o erudición, valga el ejemplo), reproducen palabras cuyo significado desconocen. Este uso irreflexivo de los arcaísmos judiciales oscurece la redacción y dificulta la comprensión del lector. Por otro lado, también dificulta la comprensión de quien escribe, pues difícilmente se puede expresar una idea con palabras cuyo significado y formas de uso se desconoce. En este punto, hay una suerte de inercia y de pereza mental por la cual se presupone que si los jueces emplean estas palabras, naturalmente tienen que ser correctas o, peor aún, no pueden ser cambiadas. Raramente los abogados, mucho menos los alumnos, se detienen a reflexionar y encontrar variantes para simplificar o modernizar su producción escrita.

El siguiente es un ejemplo de terminología jurídica innecesaria, utilizada por un alumno que reprodujo la terminología leída en la sentencia pero que probablemente jamás utilizó en clase ni en su vida: "la actora procede a incoar un recurso extraordinario". El verbo "incoar", de uso nulo en el habla cotidiano, complica la redacción y hace sospechar al lector de la honestidad intelectual del trabajo. La oración puede reformularse de la siguiente manera: "La actora interpone recurso extraordinario". Otro ejemplo: "la causa versa sobre el despido dispuesto contra la Sra. Caminos, quien prestaba su débito laboral como directora de Recursos Humanos". En este caso, el "débito laboral" puede reemplazarse por "trabajaba" o "se desempeñaba".

En materia de latinismo, existen dos casos paradigmáticos: "ut supra" y "a quo". El primero se refiere a "lo dicho más arriba", mientras que el segundo hace referencia al "tribunal inferior que ha dictado una sentencia y contra el cual se ha interpuesto un recurso". Ambos latinismos solo admiten su uso en sentencias judiciales, dado que allí están contextualizados y lógicamente permiten entender que se refiere a los considerandos precedentes o al tribunal de grado inferior cuya sentencia ha sido apelada. Por tanto, salvo que el lector sea un juez, expresiones como "a raíz de lo expuesto ut supra" y "la Cámara revocó la sentencia dictada por el tribunal a quo" deben reemplazarse por "a raíz de lo expuesto previamente" y "la Cámara revocó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia", respectivamente.

III. Escribir de más: economía lingüística

Existe una tendencia a multiplicar el número de palabras necesarias para explicar una idea o un concepto. En la primera redacción de un borrador es normal escribir de más, en el sentido de que se repiten ideas y palabras, o se redactan oraciones largas o párrafos sin una necesaria articulación entre sí. Ahora bien, el momento de la corrección debe utilizarse para eliminar todas aquellas palabras que sobran. La regla que debe guiar la revisión del texto es no utilizar más palabras que las estrictamente necesarias. Menos es más: si una idea puede expresarse con dos palabras ¿por qué utilizar tres?

Lejos de una propuesta revolucionaria, esta máxima ha sido recomendada por numerosos autores a lo largo de diversas épocas. En su ensayo "La política y el idioma inglés" (1946), George Orwell ya recomendaba, entre sus seis reglas para la redacción, recortar todas las palabras susceptibles de ser eliminadas. Por su parte, y valga el ejemplo a pesar de provenir también del mundo anglosajón, el clásico manual The Elements of Style (utilizado en numerosas facultades de derecho de habla inglesa) enumera entre sus principios fundamentales de redacción la máxima "omitir palabras innecesarias"[3].

Vayamos a lo práctico y observemos este caso: "la ausencia de pruebas hace más difícil encontrar una solución a la causa". En esta oración de trece palabras, la frase "hace más difícil" puede reemplazarse por una sola palabra: "dificulta". Como resultado final, se obtiene una oración más breve (once palabras) y directa: "La ausencia de pruebas dificulta encontrar una solución a la causa".

IV. Evitar párrafos de una sola oración

Los párrafos compuestos por una sola oración atentan contra la fluidez de la lectura: al carecer de conectores, el lector debe "saltar" de idea en idea, la atención se dispersa y se pierde efectividad en el mensaje. En el siguiente ejemplo encontramos dos párrafos de una sola oración cada uno, que comparten una misma idea: la legislación que protege a la mujer. El alumno optó por separar ambos párrafos con un punto y aparte, cuando lo que corresponde es que ambas oraciones estén unidas por un punto y seguido:

Previo a adentrarnos en el fallo referido, debo destacar que la Argentina ha otorgado jerarquía constitucional a la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" y a la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer".

Asimismo, en nuestro país, se sancionó la ley 26.485 de "Protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el ámbito en que desarrolle sus actividades interpersonales".

V. Evitar oraciones extensas

Un último consejo. En promedio una oración debe tener entre 20-30 palabras. El riesgo de escribir oraciones largas es que las ideas tienden a mezclarse, lo cual provoca que el lector se pierda y no pueda seguir el argumento. Cada oración debe transmitir una sola idea: debe

ser breve, precisa y exacta en las palabras elegidas. De la sumatoria de estas ideas se arma el párrafo (que, recordemos, debe tener más de una oración). Una buena manera de auto corregirse es leer en voz alta lo redactado (si puede ser desde un papel impreso, y no desde la pantalla, mejor). Si el lector se queda sin aire durante la lectura de una oración es señal de que hay demasiadas palabras. Veamos un ejemplo encontrado en clase:

"En relación al problema jurídico que presenta el caso, puedo manifestar que aquí tenemos un problema de prueba, este se da en que para la mujer en estos procesos laborales donde necesita mostrar la existencia del acoso y mobbing laboral resultaría dificultoso, porque normalmente en estos casos se dan en ausencia de terceros y resultaría ineficaz los dichos de la parte actora para ser tomados en cuenta por la justicia es por ello que cuando se aplica la perspectiva de género se tiende a subsanar dicho problema jurídico utilizando herramientas y mecanismos modernos para valorar estos indicios probatorios a través de las presunciones probatorias".

Esta oración, que es representativa de muchos trabajos corregidos, posee 107 palabras y, por lo menos, tres ideas distintas. Si cada idea se expresa en una oración distinta, utilizando punto seguido, obtenemos tres oraciones breves y fáciles de entender. La comunicación mejora y la lectura se vuelve más fluida. Veamos la nueva versión, en la que además se ha aplicado el principio de economía lingüística:

"El caso presenta un problema jurídico de prueba. En los procesos laborales es difícil para la parte acusadora, más si se trata de una mujer, probar la existencia de mobbing porque normalmente el acoso y hostigamiento tienen lugar en ausencia de terceros. La perspectiva de género tiende a subsanar dicho problema jurídico utilizando herramientas y mecanismos modernos para valorar ciertos indicios a través de presunciones probatorias".

Último ejemplo:

"Al respecto, existen un conjunto de normas que convergen en el mismo punto: asegurar la igualdad y evitar todo acto discriminatorio para el trabajador, plexo normativo tuitivo que arranca con el art. 16 de la Constitución Nacional que establece el principio de igualdad ante la ley y se concreta con mayor generalidad en art. 17 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores/as por motivos de sexo, raza, nacionalidad, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad y se reitera en el art. 81 del mismo cuerpo legal, cuando se prevé que "el empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en igualdad de situaciones".

Esta única oración tiene más de 100 palabras y, nuevamente, 3 ideas distintas. Si la oración se fragmenta en tres oraciones más breves, obtenemos el siguiente párrafo:

"Al respecto, existen un conjunto de normas que convergen en el mismo punto: asegurar la igualdad y evitar todo acto discriminatorio para el trabajador. Entre dichas normas se cuentan el art. 16 de la Constitución Nacional (que establece el principio de igualdad ante la ley) y el art. 17 de la Ley de Contrato de Trabajo, que prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad. Dicha prohibición se reitera en el art. 81 del mismo cuerpo legal, que prevé que "el empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en igualdad de situaciones".

1 Real Academia Española, Nueva gramática de la lengua española. España: Espasa Libros, 2010, punto 17.2.4c, pág. 332. En igual sentido, ver el Diccionario de la Real Academia Española (https://www.rae.es/dpd/misma) y las recomendaciones de la Fundación Fundeú https://www.fundeu.es/recomendacion/el-mismola-misma/. En Argentina ver GARCÍA NEGRONI, M. Marta. El arte de escribir bien en español. Manual de corrección de estilo. Buenos Aires: Santiago Arcos, 2004, págs. 306-307.

2 Ver en este sentido DÍAZ, Eduardo A, "Expresiones usuales pero estériles de los escritos forenses", Suplemento de Práctica Profesional, elDial.com - DC12EF, 07/04/2010; AYZAGUER, María, "¿Ut supra y litis?: la difícil lucha para lograr que los abogados hablen como personas", La Nación, publicado el 24/6/2019, URL: https://www.lanacion.com.ar/sociedad/ut-supra-litis-dificil-lucha-lograr-abogados-nid2260942/#comentarios%201/5 (última visita el 7/11/2023).

3 STRUNK, William (1920). The Elements of Style. Harcourt, Brace and Company. Existen numerosas ediciones y actualizaciones.

SALAS

Historia, evolución y presente de la sociedad civil en Argentina

Dr. Joaquin Bercovich

Abogado, egresado de la Universidad Empresarial Siglo XXI. Asesor de diversas organizaciones de la Sociedad Civil. Orador TEDx UCC ed. 2017. Miembro de la Sala de ONG del Colegio de Abogados.

I.Historia de la Sociedad Civil en Argentina.

Los humanos somos seres sociales por naturaleza, afirmaba el antiguo filósofo griego Aristóteles, nacemos con esta característica, y la vamos desarrollando a lo largo de la vida, quedando claro que requerimos de otros para la consecución de nuestros objetivos tanto individuales como colectivos. Esta característica forma parte del ADN de cada uno de nosotros y es la razón de los progresos obtenidos por nuestra especie a través del tiempo. Fue la Antropóloga Margaret Mead quien, ante la interrogante de uno de sus alumnos sobre el primer indicio de civilización en la especie humana, indicó con su respuesta, no las herramientas, lanzas u elementos primitivos del hombre en sus comienzos, sino el fósil de un fémur roto que volvió a sanar. La respuesta fue clara, sin los otros, no se puede.

Algo similar ha ocurrido con la denominada Sociedad Civil, entendida aquella como el conjunto de organizaciones privadas formadas por ciudadanos que no forman parte del Estado ni tampoco del sector privado. Sin perjuicio que lo mencionado anteriormente también aplica a cualquier forma de organización del ser humano (Estados, Empresas y Organizaciones Privadas), me abocaré en este artículo a brindar una opinión, con la ayuda de datos relevantes, de cómo fue el proceso de formación, evolución y de cómo se desarrolla en el presente la Sociedad Civil en Argentina.

I.1. Primeras corrientes en las formas de organización social en Argentina.

Las primeras corrientes de organización de la sociedad civil en Argentina tuvieron básicamente dos influencias, por un lado, una gran presencia de la actividad altruista llevada adelante entonces por las corrientes religiosas imperantes de la época, como también por la filantropía y la denominada sociedad de beneficencia que era llevada a cabo por las familias que formaban parte de la élite social argentina que de a poco tomaban terreno y entendían como herramienta social y política ese gen altruista sostenido hasta ese entonces por la religión. Cabe resaltar, que las actividades realizadas por la Iglesia Católica en aquellos tiempos si bien pueden entenderse como una influencia para el posterior desarrollo del universo que hace a las organizaciones de la Sociedad Civil, poseen hoy en Argentina, su propio reconocimiento jurídico, distinto a la habitual organización de la sociedad civil u ONG, siendo expresamente reconocida en nues-

Foto: Pexels.com

tro Código Civil y Comercial de la Nación, como personas jurídicas públicas, a diferencias de las propias del objeto del presente artículo, las cuales se denominan personas jurídicas privadas.

I.2. Olas migratorias y segunda mitad del Siglo XX.

Otras influencias o hechos que fomentaron el desarrollo de la sociedad civil en Argentina, están expresamente ligados a la ola migratoria proveniente de Europa en consecuencia de las tragedias de la 2da Guerra Mundial. Argentina abrió sus puertas al viejo continente y se vistió de distintos colores, idiomas, saberes y gustos que influyeron en la formación de nuestra actual cultura nacional y que trajeron con ello nuevas formas de relacionarse con los otros. Se dio nacimiento a los clubes sociales, provocando un cambio de las costumbres al funcionar estos como nuevos centros de reunión de las personas fuera de sus hogares, al desarrollarse los centros urbanos, aparecen los clubes de barrio donde el objeto se amplía, comprendiendo no sólo la vida social, sino también lo deportivo, cultural o benéfico. La llegada de inmigrantes también da a las instituciones que homenajean las culturas y las relaciones con sus países de origen, su gastronomía, sus idiomas y religiones. Nacen las asociaciones artísticas, teatrales, y aquellas que fomentan el desarrollo y crecimiento de la cultura entre otras. También fueron importantes en este tiempo, el desarrollo de los sindicatos, asociaciones preexistentes a esta etapa, que eran hijas de la revolución industrial y que se constituían con fines de protección a los derechos de sus trabajadores, los cuales fueron ganando terreno en nuestro país, a veces más acompañados por el Estado, a veces menos, pero siempre presentes, así como

el posterior desarrollo de mutuales que prestaban servicios esenciales a sus asociados, que persisten hasta el día de la fecha.

II.Evolución y Presente de la Sociedad Civil en Argentina

II.1 Vuelta a la Democracia, período entre 1983 y 2001.

Una vez restaurada la democracia, luego de los comicios del año '83, y habiendo existido una clara prohibición al derecho a asociarse consagrado en nuestra constitución nacional, en el período 1976 – 1983, las asociaciones civiles, que con fuerza venían moldeando una nueva forma de participación y convivencia ciudadana, sufrieron las embestidas de aquel retroceso, dejando un vacío social y cultural, que se empezaría a ocupar nuevamente a partir de la vuelta de la democracia, principalmente con organizaciones de Derechos Humanos, las cuales tuvieron la tarea de denunciar los terribles hechos acaecidos en la última Dictadura militar, así como también de diseñar propuestas de prevención ante posibles violaciones a los derechos humanos en la Argentina. Si bien la novedad dentro de la esfera de la sociedad civil fueron las organizaciones con foco en los derechos humanos, se vivió en aquellos tiempos en la Argentina, una verdadera primavera democrática, donde la sociedad en su totalidad retomó los espacios y las actividades que por tantos años se habían encontrado prohibidas, y retomó el espíritu asociativo que hoy la caracteriza en Latinoamérica y en el mundo. En la década de los 90´ irrumpe con más fuerza la figura de las Fundaciones, especialmente en campos de la investigación o educación, grandes emprendimientos, en distintos campos se concretan a través de fundaciones. La figura de la Asociación Civil, la más reconocida y utilizada sigue vigente y empieza a desarrollar nuevas formas de operar en el contexto político y social germinando las semillas que luego devendrían en grandes empresas sociales con influencia en la agenda pública y en las políticas de nuestro país.

III.Presente de la Sociedad Civil en Argentina.

III.1. Luego de la crisis del año 2001, y la sucesión de hechos desafortunados de aquel período, aunque ya existentes, las organizaciones de base, tales como comedores, copas de leche y merenderos se multiplican. Ante una Argentina con necesidad, individuos situados en barrios populares comienzan a poner a disposición sus propios hogares para que sus vecinos accedan a una comida, esta necesidad se vivencia como lo que es, una tragedia, pero desde otra perspectiva también obliga a la sociedad civil a organizarse de manera distinta ante un Estado ausente, la sociedad civil comienza a cobrar fuerza a tal nivel que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación le dedica un apartado importante, donde trae claridad e instrumenta en el Derecho lo que en los hechos ya es una realidad, se crea el concepto de Persona Jurídica Privada, que antes era conocido como persona de existencia ideal o ficticia, también se disponen tres apartados para Asociaciones Civiles, Fundaciones y Simples Asociaciones. Recordemos que dentro de las personas jurídicas privadas también existen las Sociedades Comerciales las cuales si bien también son organizaciones en las cuales las personas se unen con un fin específico, la diferencia con la sociedad civil es la obtención de lucro fruto de esa unión de individuos, huelga manifestar esta diferencia, dado que a lo largo del presente artículo hemos destacado el espíritu altruista y abnegado de las organizaciones de la Sociedad Civil en Argentina.

III.2. Luego de la sanción del nuevo Código, y con herramientas jurídicas suficientes, nos encontramos ante un verdadero reverdecer de la Sociedad Civil Argentina, los objetos se han complejizado y muchas organizaciones funcionan como verdaderas empresas sociales donde sus logros son reconocidos a nivel mundial por la solución a diversas problemáticas o simplemente por los avances alcanzados por las mismas, son actores sociales importantes que se encuentran en un momento de la historia en el cual se debate sobre el Rol del Estado como protector del ciudadano y de los intereses de la mayoría, o como mero testigo o interventor de procesos específicos. En ese orden de ideas, y atento a nuestra proximidad a un cambio de gobierno que se balancea entre dos modelos de país totalmente opuestos, resulta conducente preguntarse ¿Cuál será el rol de las organizaciones de la Sociedad Civil en la Argentina que viene?.

IV Conversatorio de Derecho Educativo

Debate sobre el sistema educativo argentino y chileno. Fortalezas y debilidades de ambos modelos

Natalia Lescano

Directora de la Sala de Derecho Educativo del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba Abogado (Universidad Católica Argentina) y Profesor Superior en Ciencias Jurídicas (UCA).

Miryam Alfonzo

Secretaria Académica. Las dos son integrantes de la RIIDE Argentina.

Con fecha 20 de octubre de 2023 se realizó desde la Sala de Derecho Educativo del Colegio de Abogados de Córdoba y en articulación con la RIIDE Argentina, el IV Conversatorio de Derecho Educativo que se tituló “Debate sobre el sistema educativo argentino y chileno - fortalezas y debilidades de ambos modelos”. Este evento fue diseñado para abordar desde la perspectiva de los disertantes las diferencias y similitudes de ambos sistemas, ya que es un tema que este año ha generado polémicas en la sociedad, sobre todo porque algunos candidatos presidenciales han ponderado al sistema chileno por sobre el argentino. Los oradores invitados son dos referentes de basta trayectoria en educación. Por un lado el Dr. Horacio Ferreyra, actual Secretario de Educación de la Municipalidad de Córdoba, y por el otro la Dra. Claudia Pedreros miembro de la RIIDE Chilena y referente en educación en el país hermano. La premisa de la convocatoria fue generar un espacio colectivo para pensar los diferentes conflictos jurídicos que se presentan en los escenarios escolares o en el quehacer educativo, en ambos modelos educativos, promoviendo la reflexión para sumar respuestas a los interrogantes que giran en torno este tópico. El debate estuvo coordinado y moderado por el Dr. Juan José Castellano, amigo de la Sala, quién acompañó a los panelistas en sus exposiciones.

Así podemos rescatar algunos conceptos compartidos por el Dr Horacio Ferreyra, quién sostuvo

Foto: Freepik.com

que la educación es un encuentro humano, porque educar es un acto atravesado por la ética, donde la relación entre educadores y educandos se resuelve en un acto de responsabilidad. Se desenvuelve en un momento de la historia, con un contexto determinado. Es ser, aprender a ser con otros, a vivir y convivir. La educación, se puede describir, como un acontecimiento ético que rompe la indiferencia del "yo" para formar parte del otro; más aún, para explicarse y realizarse como humanos, como personas. No es una "distribución económica", refirió haciendo alusión a los recursos destinados y sus modos de organización, donde tanto las escuelas como las universidades son unidades operativas dentro de un sistema educativo complejo que debe poner el foco o la centralidad en las relaciones humanas que pasan por el corazón mismo de las instituciones educativas. A su entender, se debe poner el acento en las trayectorias escolares interrumpidas, ya sea por repitencias o abandonos para garantizar que todas y todos las/os estudiantes gocen del pleno derecho a la educación. Se debe abordar las situaciones conflictivas, sin minimizar la violencia entre pares, entre las familias con las escuelas, o institucional, desarmando todo tipo de violencia para transitar una convivencia pacífica. Entre otras ideas sostuvo que estamos frente a una escuela con problemas del siglo XXI con normas del siglo XX, por lo que son necesarios algunos cambios que propicien el aprender de las experiencias. En relación a los contenidos y la calidad educativa expresó que se debe actualizar el Curriculum, ya que se aprende en el adentro y en el afuera de la escuela.

Por su lado la Dra Claudia Pedreros sostuvo que el mayor nivel educacional influye directamente

en el nivel de ingresos de las personas y en la calidad de vida. Esto no es ajeno a lo sucedido en Chile y va en directo beneficio de la familia. Hoy en día una persona chilena promedio es más educado que hace tres décadas, tiene mayor formación. Explicó que en el año 2018, se promulgó la Ley Nº 21.091 Sobre Educación Superior, la que, dentro de sus múltiples disposiciones, aborda detalladamente el Financiamiento Institucional para la Gratuidad. Desde su implementación, la asignación de la Gratuidad ha ido en constante crecimiento, lo que es reflejo de su relevancia para el acceso a la educación superior para miles de familias. Este año 2023, la gratuidad superó por primera vez el medio millón de beneficiarios (el año pasado hubo 475 mil estudiantes con esta asignación) y hoy 2 de cada 5 alumnos de pregrado estudian gracias a este apoyo. En esta misma línea, pero enfocada en la educación general básica y en la enseñanza media, el sistema educativo opera a través de la Ley Nº20.248 (2008), conocida como Ley SEP (Subvención Escolar Preferencial), que permite una participación de la sociedad civil en la mejora de los procesos de enseñanza aprendizaje, abriendo espacios de acción, a través de asesorías o capacitaciones, denominados servicios de Asesoría Técnica Educativa que conforman el Registro ATE, según las orientaciones entregadas por el MINEDUC. Esta clasificación permite realizar procesos de acompañamiento sistemático, al equipo directivo, cuerpo docente, asistentes de la educación y a la comunidad educativa en general.

En Chile se aplica el régimen de subvención escolar preferencial: los padres tienen el derecho preferencial de escoger, un establecimiento de enseñanza para sus hijos, pero lo cierto es que las niñas y niños se matriculan donde hay lugar, donde las familias llegan primero para inscribir a sus hijos, llegando a un cupo. El sistema escolar es público y estatal, (Ley 21.040/2017) siendo solo el 10% privado. Se garantiza el acceso universal a la educación gratuita, laica y de calidad. El financiamiento de la educación se realiza con una partida de 4,6% del presupuesto. Se reconoce la existencia de estudiantes prioritarios que son aquellos cuyas familias atraviesan situaciones complejas, ya sea por falta de recursos económicos u otras situaciones, a los que se destina un subsidio escolar preferencial, que va dirigido a la familia a través de la institución educativa que se ve beneficiada con planes de mejora.

Los oyentes participaron activamente a través del chat, con preguntas directas a los disertantes, quienes respondieron de manera frondosa generando un clima agradable de intercambio. Ambos disertantes valoraron que el presente conversatorio se dé en el ámbito de un colegio profesional de abogados, por los efectos que implica.

Finalmente a modo de cierre, desde la Sala se puede decir que, la educación es un hecho ético, que está fuertemente vinculado a los valores y a la doble condición de conocimiento y acción. Nos quedamos con un significado de educación como un objeto complejo que implica una forma sustantiva de intervención educativa. Se trata de un acto concreto con alto efecto en la vida de las personas y de la sociedad. En el debate se pudo apreciar que la relación educativa pasa del pensamiento a la acción, de los valores alcanzables al logro efectivo. Se trata de un derecho en sí mismo, donde se implican teoría y práctica en una relación sustantiva.

Al rescate de la ética

Milena Menéndez de Cornaglia

Abogada. UNC. Vocal de Sala I - Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba. Docente de UCES. Carreras de Abogacía y Contador Público.

Foto: Freepik.com

A través de la sanción de la Ley 5805, publicada en 3 de Febrero del año 1975, se crea -además de los Colegios de Abogados como entidades profesionales encargadas de otorgar la Matricula Profesional para el ejercicio de la Abogacía- el Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba, con la función de velar por el cumplimento de las normas de ética que regulan el ejercicio profesional, estableciéndose en dicha normativa el modo en que dicha Institución debe ejercer aplicar las sanciones en caso de transgresión.

La tarea del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba es comprensiva para los abogados matriculados en toda la Provincia, encontrándose el procedimiento reglado en distintos Títulos y Capítulos de la ley 5805, en especial en el Título Uno Capitulo IV, el que trata las reglas éticas y Titulo Cuatro “Del Tribunal de Disciplina”, Capítulos I, II.-

El Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba funciona como entidad autónoma desde su creación siendo solventada en el aspecto económico por los 11 Colegios de Abogados existentes en la Provincia de Córdoba -los que en todo momento han respetado esa autonomía- conforme un presupuesto anual, el que debe ser aprobado por todos los Colegios en Asamblea.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ABOGADOS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

La actual conformación del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba se ha constituido con una lista única y una renovación parcial de sus miembros, que permite de ese modo ser de una continuidad y renovación que hace a su mejor desempeño.

La actual conducción del Tribunal de Disciplina entiende que es fundamental para el Abogado el conocer las Instituciones a las que por su profesión pertenece y en especial la función o tarea jurisdiccional que incumbe a este Tribunal de Disciplina, cuyo objetivo máximo es aplicar las normas que regulan el recto ejercicio de la profesión.

El Abogado en el ejercicio de su función, cubre el amplio espectro en que se desarrolla la vida del hombre. Debe estudiar la complejidad humana que se manifiesta en conductas irregulares, que van desde el incumplimiento de obligaciones hasta la destrucción de personas y bienes, es receptor de sentimientos generadores de actitudes vinculadas al temperamento, cultura y normas ética y morales de sus clientes.

El ejercicio de la Abogacía, consustanciado con los principios éticos y de valoración humana, requiere no sólo conocimientos jurídicos, sino una gran dosis de capacidad perceptiva para captar a ese ser como un todo, que espera de su Abogado la solución para su problema y así aliviar el peso de su propia existencia.

Asistimos con gran preocupación a la **degradación de la ética abogadil**, siendo imperioso orientar nuestra conducta a nobles objetivos: contribuir al respeto y prestigio de la ley, al imperio de la justicia, a la defensa con ciencia y diligencia de los legítimos derechos de nuestros clientes y de la sociedad, a colaborar con los jueces en la búsqueda de la verdad.

La actuación de los abogados en el proceso siempre está teñida de parcialidad, la contradicción inherente al mismo nos obliga a la defensa de los intereses de una parte frente a la otra, buscando obtener del juez la mejor respuesta al caso en debate, su sentencia motivada y fundada. Y esto requiere un gran esfuerzo de todos, el justiciable tiene que asumir que nuestra intervención es esencial ya que a éste se le ha expropiado el uso de la violencia para resolver los conflictos atribuyéndola al juez que tiene el poder para restablecer la paz.

En ese ámbito judicial el respeto y la dignidad entre los profesionales que deliberan son indispensables para lograr esa respuesta jurídica, la más justa para los intereses en pugna.

Destacable es la importancia de nuestra profesión. Uno de los tres poderes del estado, el encargado de prestar el servicio de justicia, ha sido confiado exclusivamente a los abogados. En este juego de roles que se nos atribuyen interactuamos como letrados litigantes por un lado y por el otro como jueces y funcionarios.

Somos en definitiva los hacedores de este valor supremo que es la justicia, engranajes en esta maquinaria a la que mueve el Derecho.

Por eso es tan elevada la exigencia ética consagrada en las normas que regulan nuestra conducta, son la contrapartida de los privilegios que se nos han otorgado.

Cumplir en cada actuación con el juramento de ejercer leal y honradamente la profesión, tal como prometimos, es de persona noble, equitativa, digna y justa que hace honor a lo que promete y jura.

El decoro profesional tiene que ser el norte de todo abogado, como representación de la dignidad personal ennoblecedora de la investidura, tanto en el ámbito profesional, social y personal complementándolo con el conocimiento acabado de la ciencia del derecho.

Por ello, es ésta una cuestión en la que no puede haber disenso, la responsabilidad de luchar contra el descrédito que padece la profesión nos compete a todos, exigiendo un obrar ético, denunciando las faltas, desalentando la actuación de los ineptos o descalificados, por ser deficientes en su moral o instrucción habiendo sido consagrado el TDA como custodio de los valores éticos y el encargado de sancionar sus trasgresiones.

Quien cumple con las normas éticas de respeto al colega, al cliente, y a los Tribunales en los que actúa, sin duda alguna está contribuyendo a recuperar el prestigio perdido de la profesión.

SALAS

Justicia para la innovación

Dr. José Sala Mercado

Doctor en Der. y Cs Sociales por la UNC, MBA, Mag. en Der. Empr. y de los negocios internacionales. Coord Gral. Secr. de Graduados de la UNC. Arbitro de la org mundial de la Propiedad Intelectual y presidente de la corte de arbitraje en propiedad intelectual y nuevas tecnologías (colegio de abogados córdoba). Autor de libros y publicaciones sobre temas de su especialidad.

Foto: Freepik.com

Como hemos señalado en los fundamentos constitutivos, la creación de la Corte Especializada en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías responde a una iniciativa de la Sala de Derecho Internacional Privado y Arbitraje del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados de Córdoba.

La propuesta de sus Directores, el suscrito y Andrea Visani, tuvo como fundamento el escenario particular y contemporáneo del mercado cordobés y del mercado nacional, en constante crecimiento y el potencial basado en lo cultural y empresarial, como en lo innovador y tecnológico, todo lo cual requiere una institución eficaz, eficiente y expedita en materia de resolución de conflictos, en relación a los derechos disponibles.

Se valoró la necesidad del mercado local, nacional y regional, de contar con un organismo especializado para la resolución de disputas originadas en materias con imperiosa necesidad de atención en el sector productivo y habitacional, tales como los derechos: de sociedades o corporativo, de la propiedad intelectual, de las nuevas tecnologías, inmobiliario, agrario, etc. En todas ellas el proceso arbitral supone una ventaja comparativa al tratarse de un trámite sumario, confidencial, garantista, especializado, que incorpora las buenas prácticas conforme estándares internacionales, así como la seguridad jurídica y el amplio reconocimiento de los laudos arbitrales. En la corte, solo pueden litigar abogados matriculados en la provincia de Córdoba.

Finalmente, la Corte cuenta con algunas notas distintivas que la vuelven única, como: el alto nivel y especialización de sus árbitros (procedentes de todo el país), quienes deben de superar un proceso de designación basado en presupuestos objetivos (grado mínimo de maestría, curso de arbitraje por ante reconocida institución y entrevista con consultores especializados internacionales que asesoran la corte), un convenio suscrito con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (que supone la capacitación de los árbitros desde ginebra -suiza-; el uso de herramientas tecnológicas de máxima seguridad para el alojamiento e impulso de los trámites, y la consultoría permanente sobre cuestiones complejas), como también la ausencia de todo financiamiento privado permanente al haber sido creada en el seno del Colegio de Abogados de Córdoba.

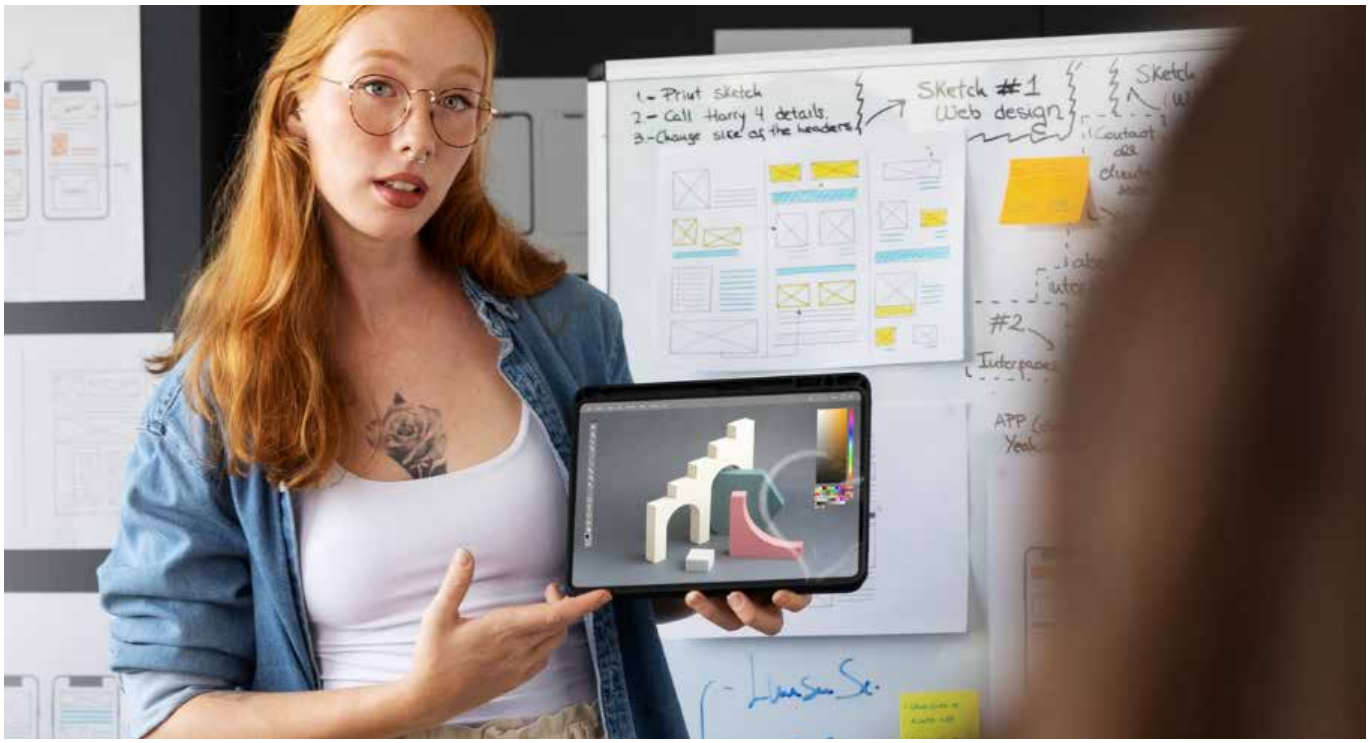

Foto: Freepik.com

VOCES: Amparo colectivo ambiental – Incidencia colectiva

María Pía Avellaneda

Procedencia: Cámara Contencioso Administrativo de 2da Nominación, 30/10/2023, "Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo ambiental"

La Cámara Contencioso Administrativa ordenó la registración definitiva de la causa como amparo colectivo ambiental, dentro de la subcategoría ambiente, en el "Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos". En el caso, el Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano inició una acción de amparo ambiental en contra de la Municipalidad de Córdoba, requiriendo que se abstenga de otorgar nuevas autorizaciones a emprendimientos inmobiliarios bajo la tipología de viviendas colectivas, condóminos, centros comerciales y que se revoquen las autorizaciones de obra otorgadas para la futura construcción de tipologías similares en los predios ubicados en el barrio mencionado. Para así decidir se ponderó que se encontraban en juego pretensiones de incidencia colectiva, referidas a afectaciones al ambiente en el marco del art. 43 de la C.N., art. 48 de la C. Pcial. y de la Ley N° 4915

CÓRDOBA, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS: Estos autos caratulados: "CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA BELGRANO C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA – AMPARO AMBIENTAL" (Expte. N° 12279948, iniciado el 12/09/2023), pasados a estudio con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie "A" de fecha 06/06/2018, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, en particular, lo establecido en el Anexo II, aprobado por su art. 5. Y CONSIDERANDO: 1°) Con fecha 12/09/2023 (Op. N° 14519547) el Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba, por intermedio de su presidenta, Dra. Hilda L. Nieres, y de su secretario, Ing. Diego Oscar Chagay -conforme documental que adjunta-, y con el patrocinio letrado de la Dra. Marcela Susana Fernández, inició una acción de amparo ambiental en contra de la Municipalidad de Córdoba atento el daño al patrimonio natural, cultural e histórico que se está produciendo en el barrio que representan con el objeto que el Tribunal ordene a la demandada a abstenerse de otorgar nuevas autorizaciones a emprendimientos inmobiliarios bajo la tipología de viviendas co-

lectivas, condominios, centros comerciales, grandes superficies o similares, y que se revoquen las autorizaciones de obra otorgadas para la futura construcción de tipologías similares en los predios ubicados en el barrio mencionado, por no ajustarse los mismos a la normativa ambiental y urbanística vigente; incurriendo en omisión inconstitucional por parte del Estado municipal de preservar el ambiente a través del desarrollo de un urbanismo sustentable, y hasta tanto se instrumenten los mecanismos legales de planificación participativa, se realicen los correspondientes procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se garantice la conexión a sistemas adecuados de tratamiento de efluentes cloacales - sistema de infraestructura de cloacas-, todo ello previo la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Solicitan, respecto a las autorizaciones ya otorgadas, cuyos proyectos no estuvieren aún construidos, que sean revisadas en sus aspectos de legalidad y sustentabilidad, y eventualmente se ordene la readecuación de tales proyectos o su revocatoria. Requieren, por otro lado, respecto de las autorizaciones ya otorgadas, y cuya construcción hubiere avanzado en forma total o parcial, que las mismas sean revisadas y si no se ajustaren a la autorización otorgada se ordene su demolición. Si el avance fuera parcial y el proyecto admitiera su construcción parcial, que el permiso sea revocado para evitar la construcción futura de lo habilitado ilegal e ilegítimamente. Indican que todo ello es con el objeto de que municipio cese en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional (art. 41 C.N.), esto es, comprensivo del patrimonio natural, cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio. Piden, a los fines de asegurar el cumplimiento efectivo de lo solicitado, el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la construcción de las obras autorizadas, que estuvieren en trámite, o que se encuentran llevando a cabo en el barrio, y que, asimismo, tampoco se autoricen nuevos emprendimientos en la zona, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión. Requieren también que se ordene al municipio que se abstenga de autorizar la modificación y/o demolición de inmuebles históricos o con valor de patrimonio cultural y la remoción del arbolado en la zona; y que se abstenga de autorizar proyectos fuera de la normativa de uso de suelo, admitiendo "excepciones" a través de los denominados "convenios urbanísticos", ya sea en los términos de las Ordenanzas Nros. 12077/12; 11272/07, o en el marco de la Ordenanza Nro. 8256 mediante el dictado de decretos en supuestos como: parcelas atípicas, áreas especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (arts. 13, 26). Por otro lado, y como parte de la medida cautelar solicitada, atento que no pudieron acceder a la información respecto de los proyectos inmobiliarios más cuestionados, piden se requiera a la Municipalidad los antecedentes, es decir, la copia de los expedientes administrativos que habilitaron la construcción de los proyectos que se detallan en el archivo Excel que se adjunta como parte de la demanda. Solicitan asimismo se requiera en carácter de información pública -lo que fue negado sistemáticamente- un listado y los respectivos expedientes completos de los edificios o complejos habitacionales aprobados bajo la tipología de vivienda colectiva o vivienda individual agrupada, grandes equipamientos, housing, hoteles, etc. por excepción en los últimos diez años, ya sea en los términos de las Ordenanzas Nros. 12077/12; 11272/07; o en el marco de la Ordenanza Nro. 8256, art. 13° inc. c) para parcelas atípicas, áreas especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (8256, art. 26) en el barrio de Villa Belgrano, y cuáles fueron las condiciones de concertación o concesión de las "excepciones" con las empresas para obtener las autorizaciones de las áreas municipales. Al respecto, se dejan formuladas las reservas de solicitar la demolición de las obras a cargo de la municipalidad, para el caso de que eventualmente no se hubieran ajustado las construcciones a la normativa o concertación alguna. 2°) Que con fecha 14/09/2023 (Op. N° 14524429) la parte actora expuso, con carácter de declaración jurada, no haber promovido una acción de amparo idéntica con anterioridad a la interposición de la presente. Acompaña planilla de incorporación de datos para procesos colectivos. 3°) Que mediante

providencia de fecha 04/10/2023 (Op. N° 108896673) se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara en los términos del A.R. N° 1499 del T.S.J. 4°) Que, en oportunidad de evacuar la vista, la Sra. Fiscal de Cámaras (Dictamen de fecha 18/10/2023, Op. N° 110042108) expuso: "(...) 3. *La causa bajo análisis ha sido iniciada el 12/09/2023, como "AMPARO AMBIENTAL", en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, artículo 30 de la Ley General del Ambiente 25.675 y artículo 71 de la Ley provincial 10.208, por el Centro Vecinal de barrio Villa Belgrano, en representación de los vecinos de dicho barrio, en contra de la Municipalidad de Córdoba. 3.1. El objeto de la acción es que se ordene a la demandada a 'abstenerse de otorgar nuevas autorizaciones a emprendimientos inmobiliarios bajo la tipología de viviendas colectivas, condominios, centros comerciales, grandes superficies o similares, así como se revoquen las autorizaciones de obra otorgadas para la futura construcción de tipologías similares en los predios ubicados en el barrio mencionado, por no ajustarse los mismos a la normativa ambiental y urbanística vigente'. Agrega la actora '...hasta tanto se instrumenten los mecanismos legales de planificación participativa, se realicen los correspondientes procedimientos de EIA (Evaluación de Impacto Ambiental) y se garantice la conexión a sistemas adecuados de tratamiento de efluentes cloacales -sistema de infraestructura de cloacas-, todo ello previo la realización de una EAE (Evaluación Ambiental Estratégica)'. Señala '...respecto de autorizaciones ya otorgadas, cuyos proyectos no estuvieren aún construidos, solicitamos sean revisadas en sus aspectos de legalidad, y sustentabilidad, y eventualmente se ordene la readecuación de tales proyectos o su revocatoria' y 'Respecto de las autorizaciones ya otorgadas, y cuya construcción hubiere avanzado en forma total o parcial, las mismas sean revisadas y si no se ajustaren a la autorización otorgada sea ordenada su demolición. Si el avance fuera parcial y el proyecto admitiera su construcción parcial, que el permiso sea revocado para evitar la construcción futura de lo habilitado ilegal e ilegítimamente'. Lo antedicho '...con el objeto de que el municipio CESE en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional, (art 41 CN), esto es, comprensivo del patrimonio natural y cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio'. 3.2. Como medida cautelar, la actora pide que se ordene a la demandada '...la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS autorizadas, o que estuvieren en trámite, o que se encuentran llevando a cabo en el barrio,... tampoco se autoricen nuevos emprendimientos en la zona, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión...'; '...se ordene al Municipio se abstenga de autorizar la modificación y/o demolición de inmuebles históricos o con valor de patrimonio cultural y la remoción de arbolado en la zona...'; '... se abstenga de autorizar proyectos fuera de la normativa de uso de suelo, admitiendo 'excepciones' a través de los denominados 'convenios urbanísticos', ya sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256 mediante el dictado de decretos en supuestos como: parcelas atípicas, Áreas Especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (arts 13, 26)'. Agrega '...se requiera a la Municipalidad los antecedentes, es decir, la copia de los expedientes administrativos que habilitaron la construcción de los proyectos que se detallan...'; como así también solicitan '...se requiera en carácter de información pública -que fue negada sistemáticamente- un listado y -sus respectivos expedientes completos- de los edificios o complejos habitacionales aprobados bajo la tipología de vivienda colectiva o vivienda individual agrupada, grandes equipamientos, housing, hoteles, etc. por excepción en los últimos diez años ya sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256, art. 13° inc. c para parcelas atípicas, Áreas Especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (8256, art. 26) en el barrio de Villa Belgrano, y cuáles fueron las condiciones de concertación o concesión de las 'excepciones' con las empresas para obtener las autorizaciones de las áreas municipales. Al respecto, se dejan formuladas las reservas de solicitar la demolición de las obras a*

cargo de la municipalidad, para el caso de que eventualmente no se hubieran ajustado dichas construcciones a normativa o concertación alguna'. (cfr. demanda apartados 'I. EXORDIO' y 'VI.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR'). 4. En lo referente al 'Ámbito de aplicación temporal' de la Acordada, la demanda bajo examen, al haber sido iniciada el 12/09/2023, queda comprendida por la normativa de que se trata (art. 1 del Anexo II). 5. EXIGENCIAS DEL ACUERDO REGLAMENTARIO DEL T.S.J. Nro. 1499/A/2018, ARTÍCULO 2 DEL ANEXO II La detenida lectura de la demanda deducida en autos lleva a concluir que se adecua a las exigencias del artículo 2 del Anexo II, conforme seguidamente se analiza. 5.1. En cuanto al requisito establecido en el inciso a), el mencionado acuerdo define al ´proceso colectivo´ como ´aquel en el que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección´ (art. 1 del Anexo II). Atento los términos en que ha sido planteada la demanda, ésta tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, tal el caso del ambiente (art. 41, CN). La parte actora expone que pretende que el municipio cese en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional (art. 41), esto es, comprensivo del patrimonio natural y cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio. Manifiesta que, en el barrio, las construcciones presentan alturas excedidas, generan densidad poblacional aumentada, impacto en el tránsito vehicular, invasión total del corazón de manzana, pérdida de visuales y asoleamientos de las viviendas, aprovechamiento desmedido del desnivel de los terrenos para generar más niveles habitacionales, tomando la cota 0 desde su conveniencia; desproporción de las construcciones con el entorno inmediato, el considerable aumento del uso de suelo, la polución visual y sonora. Indica que los emprendimientos han ocasionado contaminación de las napas y del río Suquía por el volcamiento de líquidos cloacales, puesto que parte del barrio se ubica sobre el río y frente a la Reserva Urbana General San Martín, impactando de esta manera en el corredor biológico existente. Expone que la construcción indiscriminada representa una modificación sustancial del entorno del barrio. Señala que la cantidad de obras genera una variación en las condiciones de vida de todos los vecinos por insuficiencia e inadecuación de la infraestructura existente; afectación de la propiedad por ruidos y contaminación; aumento de las vibraciones en gran escala; un incremento de la temperatura media de la zona residencial, debido al aumento de la superficie cubierta por cemento (menor espacio verde disponible), durante el día, y a una menor capacidad de enfriamiento, debido al aumento del volumen de cemento, durante la noche; la sobrecarga de las redes de distribución eléctrica y la impermeabilización de los suelos, con el consecuente impacto en las inundaciones. Advierte que los vecinos refieren padecer ansiedad, insomnio, depresión, siendo numerosos los casos de alergias o rinitis, como consecuencia del empeoramiento de la calidad del aire. Estas circunstancias son propias de un proceso colectivo en los términos de la Acordada referida, razón por la cual la causa bajo análisis se encuentra dentro su ámbito de aplicación. 5.2. Con respecto al requisito dispuesto por el inciso b) ib., surge de la demanda que la pretensión focaliza en la incidencia colectiva del derecho, en tanto tiene por objeto que se ordene a la demandada 'CESE en su accionar lesivo del derecho al ambiente sano y equilibrado consagrado en la Constitución Nacional, (art 41 CN), esto es, comprensivo del patrimonio natural y cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva de la calidad de vida de los vecinos del barrio'. 5.3. En lo concerniente al recaudo del inciso c) ib., esto es 'la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo damnificado', al tratarse el presente de un proceso colectivo que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, no corresponde su análisis, en tanto tal exigencia es propia de aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos. 5.4. En cuanto a la exigencia del inciso d) ib., por las mismas razo-

nes expresadas, tampoco corresponde su análisis. 5.5. Respecto del requisito impuesto por el inciso e) ib., la parte actora justifica la representación del colectivo de que se trata acompañando copia de la Resolución 266 'A'/11, de fecha 05/07/2011, de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba mediante la cual se dispuso otorgar personería jurídica a la entidad civil denominada 'CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA BELGRANO'; copia de la Resolución N° 054 de fecha 17/11/2022 emanada de la Secretaría de la Mujer, Género, Diversidad y Gestión Vecinal de la Municipalidad de Córdoba, por la que se aprueba lo actuado por la Junta Electoral del Centro Vecinal y se reconoce por el término de dos años a las Comisiones Directiva y Revisora de Cuentas según las nóminas de sus integrantes allí consignadas; y copia del Acta N° 25, de fecha 02/08/2023, por la cual en Asamblea Extraordinaria se otorgó mandato a la comisión aludida para iniciar la presente acción (cfr. documental acompañada con la demanda). La parte actora inviste, asimismo, la legitimación otorgada por el 43 2do. párrafo de la C.N. a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva, legitimación que también encuentra sustento en el artículo 72 de la Ley 10.208, en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Córdoba (arts. 9, 42, 147 y 148 y cc.) y en la Ordenanza municipal 10.713 –Centros Vecinales-. 5.6. En cuanto a la exigencia impuesta por el inciso h) ib., los accionantes adjuntaron la planilla de incorporación de datos para procesos colectivos con fecha 14/09/2023. 5.7. En cuanto a las exigencias establecidas por los incisos f) y g) ib., es menester señalar que la parte actora denuncia, con el carácter de declaración jurada, no haber promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad (cfr. presentación de fecha 14/09/2023). Por otra parte, de la 'Planilla de incorporación de datos para procesos colectivos' agregada surge que no ha sido consultado el Registro de Procesos Colectivos tanto del Poder Judicial de Córdoba como el de la Nación. Cabe recordar que V.E., de conformidad con lo prescripto en el artículo 3 del Anexo II en cuestión, antes de correr traslado de la demanda, deberá efectuar su propia y minuciosa búsqueda en el SAC con el fin de determinar si se encuentra cargado en el sistema y en trámite otro proceso colectivo que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos o intereses que se invocan en la demanda. 5.7.1. No obstante, consultado el registro referido, se obtuvieron los siguientes resultados de procesos colectivos que serían similares al caso de autos: a) 'Centro Vecinal de Barrio Jardín Espinosa y Ampliación Jardín Espinosa c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo ambiental' (Expte. 7294440) (...) b) 'Centro Vecinal de Barrio Cerro de las Rosas c/ Municipalidad de Córdoba –Amparo ambiental' (Expte. 7425502) (...) c) 'Centro Vecinal de Barrio Valle del Cerro c/ Municipalidad de Córdoba –Amparo ambiental' (Expte. 7944709) (...) 6. Por ello, opino que corresponde dar a la presente causa el trámite de 'Proceso Colectivo', debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en el Registro creado a tal fin, en la categoría 'amparo ambiental', para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario nro. 1499 Serie 'A' de fecha 06 de junio de 2018". 5°) Que evacuada la vista por el Ministerio Público Fiscal, procede que este Tribunal dé cumplimiento al Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie "A" de fecha 06/06/2018 dictado por el Tribunal Superior de Justicia. 6°) Que con fecha 20/10/2023 (Op. N° 110131086) este Tribunal certificó que realizada la búsqueda en el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos del Poder Judicial, no se ha encontrado otro proceso colectivo con idénticos sujetos y objeto que el presente. 7°) Que tratándose de una acción de amparo ambiental, deben identificarse las características de este proceso, de conformidad al art. 5 del Anexo II, aprobado por el art. 5 del citado Acuerdo Reglamentario, a saber: a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo: El Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano de la

ciudad de Córdoba, por intermedio de su presidenta, Dra. Hilda L. Nieres, y de su secretario, Ing. Diego Oscar Chagay, deduce la presente acción en su condición de "afectado" (art. 43 C.N. y art. 72 Ley 10.208), atento el daño al patrimonio natural, cultural e histórico que se está produciendo en el barrio que representan. Alega la violación del derecho a un ambiente sano y equilibrado (art. 41 de la C.N.). Como surge del dictamen de la Fiscalía la noción de afectado depende del bien jurídico protegido, si se trata -como en el caso de autos- de un bien colectivo, el afectado no es el titular del bien, porque es un bien "indivisible". En este supuesto el "afectado" es un legitimado extraordinario, que no debe demostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación. En autos, la parte actora justifica su legitimación acompañando copia de la Resolución N° 266 "A"/11 de fecha 05/07/2011 que otorga la personería jurídica al "Centro Vecinal de Barrio Villa Belgrano", Resolución N° 52 de fecha 17/11/2022 de designación de autoridades y Acta N° 25 de fecha 02/08/2023 (cfr. documental acompañada con fecha 12/09/2023, mediante Op. N° 14519547). b) Identificar el objeto de la pretensión: El objeto de la pretensión consiste en tutelar el derecho a un ambiente sano, comprensivo del patrimonio natural, cultural, paisajístico, histórico y urbanístico, en definitiva, de la calidad de vida de los vecinos del barrio Villa Belgrano. Solicita que se ordene a la demandada a abstenerse de otorgar nuevas autorizaciones a emprendimientos inmobiliarios bajo la tipología de viviendas colectivas, condominios, centros comerciales, grandes superficies o similares, así como se revoquen las autorizaciones de obra otorgadas para la futura construcción de tipologías similares en los predios ubicados en el barrio mencionado, por no ajustarse los mismos a la normativa ambiental y urbanística vigente; hasta tanto se instrumenten los mecanismos legales de planificación participativa, se realicen los correspondientes procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y se garantice la conexión a sistemas adecuados de tratamiento de efluentes cloacales -sistema de infraestructura de cloacas- , todo ello previo la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Respecto de autorizaciones ya otorgadas, cuyos proyectos no estuvieren aún construidos, se pide que sean revisadas en sus aspectos de legalidad, y sustentabilidad, y eventualmente se ordene la readecuación de tales proyectos o su revocatoria; y respecto de las autorizaciones ya otorgadas, y cuya construcción hubiere avanzado en forma total o parcial, las mismas sean revisadas y si no se ajustaren a la autorización otorgada sea ordenada su demolición. Si el avance fuera parcial y el proyecto admitiera su construcción parcial, que el permiso sea revocado para evitar la construcción futura de lo habilitado ilegal e ilegítimamente. Como como medida cautelar, se solicita que se ordene a la demandada la suspensión inmediata de la construcción de las obras autorizadas, que estuvieran en trámite, o que se encuentran llevando a cabo en el barrio, y que tampoco se autoricen nuevos emprendimientos en la zona, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión; como así también que se ordene al Municipio que se abstenga de autorizar la modificación y/o demolición de inmuebles históricos o con valor de patrimonio cultural y la remoción de arbolado en la zona y que se abstenga de autorizar proyectos fuera de la normativa de uso de suelo, admitiendo 'excepciones' a través de los denominados 'convenios urbanísticos', ya sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256 mediante el dictado de decretos en supuestos como: parcelas atípicas, Áreas Especiales o incrementos de edificabilidad del 25% por cloacas (arts. 13, 26). Asimismo, se requiere a la Municipalidad los antecedentes, es decir, la copia de los expedientes administrativos que habilitaron la construcción de los proyectos que se detallan, como así también que se solicite en carácter de información pública -que fue negada sistemáticamente- un listado y -sus respectivos expedientes completos- de los edificios o complejos habitacionales aprobados bajo la tipología de vivienda colectiva o vivienda individual agrupada, grandes equipamientos, housing, hoteles, etc. por excepción en los últimos diez años ya sea en los términos de las ordenanzas 12077/12; 11272/07; o en el marco de la ordenanza 8256, art. 13° inc. c para parcelas atípicas, áreas especiales o incremen-

tos de edificabilidad del 25% por cloacas (8256, art. 26) en el barrio de Villa Belgrano, y cuáles fueron las condiciones de concertación o concesión de las 'excepciones' con las empresas para obtener las autorizaciones de las áreas municipales. Al respecto, se dejan formuladas las reservas de solicitar la demolición de las obras a cargo de la municipalidad, para el caso de que eventualmente no se hubieran ajustado dichas construcciones a normativa o concertación alguna. c) Identificar el o los sujetos demandados: La demanda ha sido interpuesta en contra de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, con domicilio real en Av. Marcelo T. de Alvear N° 120, de esta ciudad. d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) "amparos colectivos"; 2) "acciones colectivas", con sus respectivas subcategorías ("abreviado" u "ordinario"); 3) "amparo ambiental"; 4) "acción declarativa de inconstitucionalidad": De acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos frente a un proceso en el que se hayan en juego pretensiones de incidencia colectiva, referidas a afectaciones al ambiente en el marco del art. 43 de la C.N., art. 48 de la C. Pcial. y de la Ley N° 4915 corresponde registrar el presente proceso en el S.A.C. como: 3) Amparo Ambiental, sub categoría a) Ambiente, al pretender la tutela del derecho a un ambiente sano (art. 41 C.N.), el cual constituye un derecho de incidencia colectiva (arts. 14, 240 y 241 CCCN). 8°) Que una vez registrado definitivamente el presente amparo ambiental, se ordena la continuidad del trámite de la presente causa -según su estado- y en el marco de los arts. 41 y 43 de la C.N.; arts. 48, 66 y cc. de la C. Pcial., art. 15 de la Carta Orgánica Municipal, leyes reglamentarias y de la Ley 4915 (art. 6 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo Reglamentario N° 1499 - Serie "A" - 2018). 9°) Que, finalmente, se ordena la remisión de una copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial (art. 9 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo cit.), dejándose constancia en autos. Por ello, normativa citada, y lo previsto por el art. 382 de la Ley N° 8465, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley N° 4915, SE RESUELVE: I.- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo. II.- Ordenar la registración definitiva de la presente causa en el "Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos", a través del SAC, como 3) Amparo Ambiental, sub categoría a) Ambiente. III.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su difusión en la página web del Poder Judicial, mediante el correo institucional, dejando constancia en autos. Protocolizar y hacer saber. PUIGDELLIBOL Maria Soledad. VOCAL DE CAMARA - SOSA Daniela Susana. VOCAL DE CAMARA - MAINE Andrea Maria - SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Por María Pía Avellaneda

VOCES: Homicidio culposo doblemente calificado. Recurso de Casación

Procedencia: Sala Penal del Tribunal Superior de Jusicia.19/10/2023, "Amoedo, Lucas p.s.a. homicidio culposo doblemente calificado- Recurso de Casación"

El Tribunal Superior resolvió rechazar el recurso de casación interpuesta por el imputado contra la sentencia número cuarenta y cuatro de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cámara Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad, la cual condenó al imputado como autor de homicidio simple, con dolo eventual- dos resultados – en concurso ideal (art. 45,79, y 54 del CP) y le impuso la pena de 9 años de prisión. El recurso de casación fue interpuesto invocando razones de motivo formal, indicando que se aplicó de forma errónea la ley procesal, se violaron las reglas de la sana crítica racional y el principio de lógico de razón suficiente. Entienden que la resolución no cumple con la debida fundamentación exigida por el artículo 413 del CPP, por lo que la condena contiene un error conceptual al pretender subsumir los hechos en figuras intencionales con dolo eventual de homicidio simple contenidas en los artículos 79 y 90 del Código Penal, cuando correspondería la calificación de homicidio culposo agravado conforme lo dispuesto el art. 84 bis CP.

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "AMOEDO, Lucas p.s.a. homicidio culposo doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación-" (SAC 10072321), con motivo del recurso de casación interpuesto por los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Los recursos se dirigen en contra de la sentencia número cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cámara Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad. Seguidamente la señora Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: I. ¿Es nula la decisión en crisis por haber vulnerado la exigencia de la debida fundamentación? II. ¿Ha sido correctamente calificada la conducta de Alan Alejandro Amoedo? III. ¿Qué solución corresponde dictar? Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de

Bollati. A LA PRIMERA CUESTION La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo: I. Por Sentencia cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Cámara Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa: *"I. Declarar a Alan Alejandro Amoedo, de condiciones personales ya relacionadas, autor de homicidio simple, con dolo eventual –dos resultados- en concurso ideal (arts. 45, 79 y 54 del CP) y autor de lesiones graves, con dolo eventual (arts. 45 y 90 del CP), todo en concurso ideal (art. 54 del CP) e imponerle la pena de 9 años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP, 412, 550 y 551 del CPP.)"*. II.1. Los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada, defensores de Alan Alejandro Amoedo, dedujeron, contra dicha resolución, recurso de casación invocando razones del motivo formal -art. 468 inc. 2°-. Alegando una errónea aplicación de la ley procesal, la defensa sostuvo que en la sentencia se violan las reglas de la sana crítica racional y del principio lógico de razón suficiente. Entendieron que la resolución no cumple con la debida fundamentación exigida por el artículo 413 del CPP. Señalaron que la sentencia basa la incorporación del dolo eventual principalmente en los dichos del testigo Fernández Reuter. Sin embargo, indicaron que existen elementos probatorios que desechan esos dichos, destacando la declaración de Franco Iván Cuello que situaría al imputado en otro lugar y horario incompatible con lo declarado por Fernández Reuter. Afirmaron que Cuello ubicó a Amoedo en la zona sur de la ciudad alrededor de las 20-21hs del domingo previo al hecho, mientras que Fernández Reuter lo situó cambiando una rueda en la zona norte a esas horas. Plantearon que esta contradicción no fue zanjada ni analizada en la sentencia. Sobre el testimonio de Chappi, sostuvieron que éste no pudo confirmar que el vehículo que vio a alta velocidad fuera el mismo que estuvo en el accidente, por lo que entendieron que debía aplicarse el principio in dubio pro reo. Respecto a la testigo Nieva, indicaron que de su declaración surge que el automóvil de Amoedo no venía a elevada velocidad, ya que ella circulaba por el carril lento y el vehículo gris los venía siguiendo desde atrás por un rato. Asimismo, en cuanto a los dichos de Bogado señalaron que éste afirmó no poder valorar la velocidad del vehículo gris, por lo que también descartaría la alta velocidad. En cuanto a la ebriedad y estado de consciencia del imputado, la defensa planteó que la prueba de alcoholemia realizada mediante la pipeta por la policía caminera es nula de nulidad absoluta, ya que la recolección de prueba en un delito compete al fiscal o la policía judicial, no a la caminera. Además, dicen que se realizó sin informarle sus derechos constitucionales, violando el artículo 18 de la Constitución. Por otro lado, refieren que el valor de alcohol en sangre de 1,35 mg/L está entre los denominados períodos inicial y de transición, por lo que no puede afirmarse que tuviera 2,07 como señala el fiscal. En este orden de cosas refieren que de la declaración del policía Montaño surge que Amoedo no estaba inconsciente. Explican que al hacer la prueba de la pipeta brindó correctamente sus datos personales y firmó dos veces de forma similar, lo cual es incompatible con una persona no lúcida. Aportaron también un video donde se ve a Amoedo caminar con normalidad y no de forma tambaleante como se pretende en la sentencia, lo que desmorona, dicen, la hipótesis de dolo eventual. En otra parte de la impugnación se refieren a la detención de las víctimas. Exponen que según el informe pericial y el plano escopométrico, los vehículos de las víctimas estaban detenidos junto a la línea blanca que demarca el inicio de la circulación vehicular, es decir, muy próximos a dicha línea. Además, los impugnantes refieren que estaban detenidos sin contar con la señalización adecuada que indicara la emergencia, como lo es el triángulo reflectivo que debe colocarse al menos a 30 metros del lugar de detención. Sostienen que la indebida detención cercana a la circulación y sin señalización de las víctimas, imprevista para Amoedo quien conducía reglamentariamente, determina que no existió dolo eventual sino homicidio culposo. Argumentan que esta parada de emergencia tan cercana a la línea de circulación y sin la correcta señalización constituyó una circunstancia imprevista y anormal para Amoedo. Agregan que Amoedo circulaba a velocidad reglamentaria según la pericial oficial, por lo que no

podía esperarse que se encontrara con un obstáculo sin advertencia. En otra parte de la impugnación, donde invocan el motivo sustancial de casación, incluyen el siguiente cuestionamiento a la prueba del hecho. Refieren que no se ha probado la representación del resultado muerte por parte de Amoedo, ni que haya continuado conduciendo asintiendo dicho resultado, por lo que faltan elementos para configurar el dolo eventual. Al contrario, entienden que sólo hubo una imputación objetiva, sin un verdadero análisis de culpabilidad, vaciándose el dolo en contraposición con lo que sostendría nuestro ordenamiento. Sobre el particular, mantienen que cualquiera sea la teoría del dolo, éste siempre requiere del elemento cognoscitivo y del elemento volitivo, y en este caso no están probados ni el conocimiento ni el asentimiento respecto al resultado muerte. De todo ello derivan que la sentencia dictada no se sustenta en elementos probatorios sustanciales como para brindar anclaje a la decisión condenatoria "atribuyendo una conducta delictual al encartado y para sostener con el grado de certeza necesario que el resultado fatal fue causado por una actuación intencional con dolo eventual como se ha juzgado (art. 79 y 90 del C.P.)". Citan jurisprudencia y doctrina relevante sobre la fundamentación probatoria y el alcance de la casación para subsanar defectos de este tipo. III. Las críticas traídas por los recurrentes apuntan a que, en esta sede, se revea la prueba del hecho por el que se condenó al imputado Alan Alejandro Amoedo. Básicamente, los puntos de agravio pueden resumirse en los siguientes: a. hay una contradicción no zanjada en la sentencia entre los dichos de Fernández Reuter y los de Cuello; b. del testimonio de Chappi surgen dudas sobre si el imputado iba a alta velocidad; c. el testimonio de Nieva es prueba de que el imputado circulaba lento; d. los dichos de Bogado también generan dudas sobre la velocidad a la que iba Amoedo; e. es nula la prueba de alcoholemia realizada en el imputado Amoedo; e. el testimonio del policía Montaño prueba que Amoedo no estaba inconsciente; f. del video aportado surge que el imputado caminaba con normalidad; g. las víctimas estaban mal estacionadas y eso fue una circunstancia imprevista para el imputado; h. no se ha probado la representación del resultado de muerte ni que el imputado lo haya asentido. IV.1. Considero que, sin embargo, las críticas reseñadas no tienen lugar aquí. Antes de comenzar, es necesario recordar que para esta Sala aunque los elementos de juicio que corroboran la hipótesis de la acusación esté constituida por prueba *indirecta*, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean *unívocos y no anfibológicos* (TSJ Cba., Sala Penal, S. nº 41, 27/12/1984, "Ramírez") y a su vez sean *valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria* (TSJ Cba., Sala Penal, "Avila", S. nº 216, 31/8/2007; "Díaz", S. nº 12, 20/2/2008; "Boretto", S. nº 212, 15/8/2008; "Aranda", S. nº 333, 17/12/2009; "Risso Patrón", S. nº 111, 19/5/2008; entre muchos otros). En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual *"cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes"* ("Martínez, Saturnino"; 7/6/1988, Fallos 311:948; cfr. TSJ, Sala Penal, S. nº 45, 28/7/1998, "Simoncelli"; A. nº 32, 24/2/1999, "Vissani"); *"la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio"* (C.S.J.N., "Fiscal c/ Huerta Araya", 12/6/90, citado por Caubet, Amanda y Fernández Madrid, Javier, *"La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados"*, Errepar, 1995, nº 4840). 2. En primer lugar, deben descartarse aquellos agravios vinculados a la prueba de la velocidad a la que circulaba el imputado (puntos b., c. y d.). Ha de aclararse que la referencia a la velocidad en la plataforma fáctica alude a que el imputado, que circulaba por el carril derecho de la Av. De Circunvalación Agustín Tosco –con sentido y dirección de Sur Este a Nor-Oeste– de esta ciudad de Córdoba

venía "...conduciendo a una velocidad mínima de 81,30 km/h, y embistió con su sector frontal izquierdo al sector posterior derecho (Impacto Nº I) del automóvil Suzuki...". Es decir que el aspecto fáctico a tener por acreditado en este punto es si ésa era la velocidad con la que provocó el choque que aquí se ha investigado. Una porción del hecho que, no está de más aclarar, representó un componente más –entre otros que en seguida serán mencionados– del desmesurado riesgo evidenciado en la conducta de Amoedo. En este orden de ideas, el tribunal indicó que no se pudo determinar la velocidad máxima ya que no fue posible cuantificar la energía total involucrada en el accidente pero que la velocidad mínima a la que circulaba Amoedo sí pudo establecerse en 81,30 km/h. Todo ello surge de las conclusiones del dictamen pericial accidentológico nº 3593550 (cooperación técnica nº 861211), en concordancia con las conclusiones del perito de control de la defensa, Morera, para quien también podía establecerse la velocidad mínima. Asimismo, el tribunal no sólo basó su determinación de la velocidad en los informes periciales sino que también tuvo en consideración los testimonios de quienes lo vieron pasar momentos antes del hecho. A pesar de que la defensa cuestiona la valoración de los testimonios de Chappi y Nieva, éstos aportan elementos adicionales que robustecen la conclusión del tribunal sobre la velocidad a la que circulaba el imputado. Con respecto al testimonio de Ángel Chappi, éste declaró que mientras cruzaba el puente de avenida Donosa y estaba por acceder a la avenida Circunvalación, observó un vehículo gris que circulaba a "muy alta velocidad". Aunque Chappi no pudo afirmar con certeza que el vehículo que vio a alta velocidad fuera el mismo involucrado en el accidente, sus declaraciones se alinean con la información pericial que establece una velocidad mínima de 81,30 km/h para el vehículo de Amoedo. Por su parte, el testimonio de Fátima Nieva también respalda la idea de que Amoedo venía conduciendo de manera imprudente y a una velocidad considerable para el carril lento de la Av. Circunvalación. Nieva indicó que el auto "los pasó rápido, por la derecha" y que venía "haciendo maniobras imprudentes" tales como "zigzaguear" y "cambiar de carril". Estos detalles, aunque no cuantificables, son compatibles con, la conducción peligrosa que inexplicablemente desenvolvía el imputado. Así las cosas, cabe señalar que el problema fundamental con los agravios esgrimidos por la defensa en relación a los testimonios de Chappi y Nieva es el enfoque parcializado y aislado con que se han abordado sus dichos En este sentido, la defensa parece tomar convenientemente fragmentos de los testimonios para argumentar en favor del principio in dubio pro reo, omitiendo aspectos que, en un análisis integral, refuerzan con claridad las conclusiones del tribunal. En el caso de Ángel Chappi, la defensa sostiene que no pudo confirmar que el vehículo que vio a alta velocidad fuera el mismo involucrado en el accidente. Sin embargo, este argumento ignora que el testimonio de Chappi se integra en un cuerpo probatorio más amplio que, en conjunto, señala una velocidad mínima de 81,30 km/h para el vehículo de Amoedo. De igual manera, respecto al testimonio de Fátima Nieva, se critica que de su declaración no se puede inferir una "elevada velocidad", pero se omite mencionar que ella afirmó que el auto "los pasó rápido, por la derecha" y que venía "haciendo maniobras imprudentes", lo cual es consistente con una conducción de las características de la que postula la acusación. Respecto al testimonio de Carlos Horacio Bogado, la defensa argumenta que su declaración no permite establecer si el vehículo gris circulaba a alta velocidad. Sin embargo, esta interpretación es fruto también de un análisis parcial y aislado. Cabe recordar que Bogado ofreció diversas observaciones que, aunque tampoco cuantificaban la velocidad del vehículo, sí corroboran la maniobra peligrosa que observó respecto del vehículo gris. Además, su declaración es complementaria a la de otros testigos y al material pericial, todo lo cual forma un cuerpo probatorio suficiente para mantener la conclusión del tribunal respecto de la velocidad. 3. Tampoco tiene lugar la afirmación del recurrente de que existió una contradicción entre los testigos Fernández Reuter y Cuello (punto a.). La declaración de Fernández Reuter fue analizada con detalle por la cámara. Este testimonio, por ser independiente y por la singular situación que detalla, fue

especialmente tenido en consideración por la cámara para dar por acreditado que Amoedo se representó la posibilidad concreta de un resultado lesivo para la vida o la integridad física de terceros como el que finalmente consumó (recuérdese que fue Fernández Reuter quien vio al imputado la noche anterior al hecho, arreglando un vehículo orillado en la calle y dando muestras de su imposibilidad para manejar a causa, estimaba el testigo, de estar borracho o drogado. El testigo reconoció, posteriormente y de forma espontánea, a Amoedo cuando vio su foto en los diarios). La pretendida contradicción surgiría del hecho que Fernández Reuter dijo verlo "...el día domingo 16 de mayo del corriente año, aproximadamente a las 20:30 hs mientras circulaba en su automóvil particular junto a su mujer y cuando se encontraba sobre la Av. Padre Claret a la altura del inicio de la colectora de la Av. De Circunvalación observa" y que lo volvió a ver en el mismo lugar aproximadamente una hora después. Mientras que Cuello señaló que ese domingo "...16 estuvo con él hasta las doce desde las nueve o diez de la noche. Preguntado el testigo si sabe si Amoedo anduvo esa noche por la zona del sanatorio Allende en un corsa, el testigo dijo que no sabe, estaban en barrio cabildo cuando lo vio, barrio cabildo está cerca del CPC de Villa Libertador, en zona sur, la hamburguesería está en la armada argentina. Cuando terminaron de comer él dejó a los chicos en la casa de Alan en santa Isabel 2 sección, Alan tomó gaseosa, no tomaron cocaína, estaban en un local de comida". Para el recurrente, la contradicción es clara porque este testigo lo ubica en el mismo horario expuesto por Fernández Reuter a Amoedo en la zona sur de nuestra ciudad, alejada a kilómetros de distancia de la zona norte en donde conforme los dichos antes mencionados en la calle Padre Claret estaba supuestamente el imputado con un problema en su vehículo. Reclama que esta contradicción probatoria no ha sido zanjada ni analizada en un primer momento por el fiscal de cámara al efectuar su acusación, y mucho menos en la sentencia, lo que determina su nulidad. Pues bien, más allá de que si se concediera la existencia de tal contradicción todavía restaría analizar cuál de las dos versiones de lo ocurrido es más fiable, si la del testigo independiente o la del testimonio del amigo del imputado y propuesto por la defensa, cabe aclarar que no estamos ante genuinas contradicciones. En efecto, dados los términos aproximados en que se han detallado los horarios, ambos relatos podrían incluso ser compatibles y coexistir sin conflicto. Se debe tener en cuenta que el testigo Fernández Reuter mencionó un horario "aproximado" de 20:30 hs y que volvió a ver al imputado una hora después. Por otro lado, el testigo Cuello declaró que estuvo con el imputado "desde las nueve o diez de la noche". Ambos relatos usan términos poco precisos al referirse al tiempo, lo que deja un margen de tiempo no especificado que podría permitir que ambos testimonios sean verdaderos. A esto cabe agregar la posibilidad de que los desplazamientos entre las dos ubicaciones no resulta tan poco factibles como para descartar la compatibilidad de los testimonios. En un vehículo y considerando el margen de tiempo "aproximado" dado por los testigos, no resulta imposible pensar que Amoedo pudo haber estado en ambos lugares en el lapso de tiempo que queda entre las narraciones de los testigos. Por último, es relevante recordar que –como destacó la cámara– el imputado nunca negó el encuentro con Fernández Reuter, ni se planteó esta supuesta contradicción en el debate, lo que habría sido el escenario adecuado para resolver cualquier inconsistencia mediante un careo o medidas similares. 4. No tienen lugar las críticas a los elementos de juicio y la valoración de los mismos que llevaron al tribunal a tener por probado el estado de ebriedad del imputado (puntos e. y f.). Al respecto caben las siguientes precisiones: En cuanto a la prueba de la alcoholemia, los recurrentes cuestionan su validez en tanto fue realizada por la policía caminera, sosteniendo que esta tarea compete a la policía judicial. Sin embargo, el a quo puso de relieve que el artículo 111 de la ley provincial de tránsito 8560 establece que todo conductor debe sujetarse a pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica. La defensa no ha especificado en qué consiste la supuesta ilegalidad del accionar de la policía caminera ni cómo esta acción ha afectado en términos reales y concretos los intereses del imputado. Si bien la defensa sugiere que el test

de alcoholemia debería haber sido realizado por un órgano de policía judicial, no ha planteado crítica alguna al segundo test de alcoholemia, que sí fue realizado bajo ese esquema y también arrojó un resultado positivo. En otras palabras, no ha argumentado (ni mucho menos demostrado) qué cambio sustancial habría experimentado su situación si el primer test hubiera sido llevado a cabo de una manera diferente, dado que el imputado no efectuó ningún planteo cuando, horas después, se practicó el examen en policía judicial. Ha de recordarse que en materia de nulidades no se admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando ello lesiona el interés de las partes. Tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés. Aún tratándose de nulidades absolutas, esta sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (en este sentido, ver entre muchos otros precedentes, "Bulich", S. nº 364, 15/11/2013; "Sala", S. nº 196, 24/5/2016; etc.). Asimismo, en cuanto a los niveles de alcohol en sangre, es menester apuntar que los valores detectados, ya sea de 1,35 mg/L o de 2,07 g/L, indican una presencia significativa de alcohol en el organismo del imputado. En este sentido, independientemente del valor exacto, está acreditado un estado de alteración psicofísica del imputado a causa de la ingesta de alcohol que, como subrayó el fiscal, estaba en niveles que provocan "grave deterioro sensorial, grave deterioro motor, trastorno de la visión". Por otra parte, aun cuando el imputado haya brindado sus datos de manera coherente y firmado el documento, ello no excluye la posibilidad de que estuviera bajo los efectos del alcohol y/o sustancias. La defensa alude a un video en el que el imputado camina de forma aparentemente normal; sin embargo, esta circunstancia no invalida otros testimonios y pruebas que sugieren lo contrario. Por ejemplo, Fátima Nieva identificó en Amoedo un comportamiento errático y habló de un estado aparentemente intoxicado. En el mismo sentido, el Cabo Primero José Luis Montaño detectó "abundante halitosis alcohólica aparente". Finalmente, el hecho de que se haya detectado cocaína en la orina del imputado añade un elemento adicional que, aunque no determina el momento del consumo, indudablemente contribuye a reforzar la tesis de un comportamiento completamente irresponsable en relación a la conducción. 5. En cuanto al mal estacionamiento de las víctimas (punto g.), la defensa argumenta que la ausencia de balizas o señalización adecuada en los vehículos de las mismas constituye una circunstancia imprevista y anormal para Amoedo, quien, según afirman, circulaba de manera reglamentaria. Sin embargo, este argumento omite una serie de factores cruciales que debilitan su posición. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el accidente ocurrió a plena luz del día, con clima despejado. La visibilidad era perfecta, y no hay evidencia de que una señalización adicional habría añadido información crucial que le permitiera al imputado recular en su comportamiento temerario. Más aún, el argumento de los recurrentes no contempla, en lo que se refiere a la posibilidad del conductor de un vehículo de contar con la debida información relativa a las circunstancias de tráfico, el hecho más importante: Amoedo estaba conduciendo ilegal y peligrosamente, por la banquina y bajo los efectos del alcohol y las drogas. Estos factores, más que la ausencia de balizas, son las variables determinantes que incrementaron el riesgo de un luctuoso siniestro vial como el que desencadenó. Por último, si Amoedo estaba, de hecho, manejando de manera reglamentaria y cautelosa como sugiere la defensa, debería haber tenido la capacidad de adaptar su conducción a las condiciones de la autopista, incluso si éstas no eran –como aquí se pretende– las ideales debido a la falta de balizas. 6. Por último, no tienen lugar las críticas a la prueba del dolo eventual (punto h.). Previo a abordar las cuestiones fácticas, deben dejarse al margen las confusiones conceptuales identificadas en diversos pasajes del recurso en torno al dolo eventual (por ejemplo, en esta parte del recurso hablan de "el grado de certeza

necesario que el resultado fatal fue causado por una *actuación intencional con dolo eventual"*) pues serán abordadas en la segunda cuestión. Podría decirse que, sobre el particular, lo que agravia a la defensa es que entienden que la sentencia carece de elementos probatorios sustanciales para configurar el dolo eventual. Se quejan de que no haya pruebas del elemento cognoscitivo como del volitivo. No obstante, la sentencia de condena contiene una profusa argumentación probatoria tendientes a cubrir ambas facetas del dolo y que los impugnantes no han controvertido. En consecuencia, se explicitarán aquí algunos de esos elementos que fueron exhaustivamente analizados por la cámara en orden a tener por probado que: a. el acusado se representó la posibilidad concreta de colisionar con vehículos detenidos y/o personas situadas en el lugar causando resultados mortales y, no obstante, b. continuó con su conducción con indiferencia frente a las altas probabilidades de que ocurra aquello que conocía. * Primero consideró que Amoedo tenía los conocimientos mínimos para conocer las consecuencias de su comportamiento y los conocimientos especiales para desarrollar la conducción de vehículos. En este orden de ideas, el tribunal cita la pericia psicológica interdisciplinaria, que es concluyente en punto a que "posee conciencia y comprensión del sentido objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso". Además, el corroborado consumo de estupefacientes no impidió, según los profesionales, que "al tiempo de los hechos que se investigan, el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones". Diversos testimonios, asimismo, dieron cuenta de que Amoedo manejaba vehículos desde hace tiempo atrás de lo que el a quo deduce que tenía los conocimientos específicos sobre los riesgos para la vida y la integridad física que lleva consigo la realización de maniobras antirreglamentarias en la actividad vial. * Segundo, otorgó especial relevancia a lo ocurrido la noche previa al suceso, que demuestra una alerta explícita sobre la peligrosidad de la conducta que más tarde Amoedo emprendería. En este sentido, los dichos de Jorge Fernández Reuter, ese testimonio mencionado más arriba, de alguien ajeno al círculo social del acusado, resultan elocuentes por cuanto detalló con claridad su encuentro con Amoedo, en el que le ofreció asistencia para cambiar una rueda y notó que no estaba en condiciones de manejar. Además de la preocupación que le manifestó, este testigo llegó al punto de contactar a la policía por la situación, detalle que se corrobora con los registros de las llamadas al 911. La importancia de este encuentro radica no solo en el estado en que se encontraba Amoedo, sino también en que se le advirtió explícitamente sobre el peligro que representaba su conducción bajo esas circunstancias. Este testigo le transmitió con contundencia que, de seguir conduciendo en esas condiciones, podría causar un accidente. Adicionalmente, el testimonio de Fernández Reuter ha sido validado no solo por las declaraciones de Carlos Eugenio Pedraza Mortier, comisionado de la Unidad Judicial de Accidentología Vial, sino también por la grabación de la llamada realizada al 911, en la que se detallan circunstancias que coinciden con las expuestas por el testigo. Este conjunto de pruebas fue utilizado en la sentencia para reforzar la argumentación sobre la presencia de dolo eventual en la conducta del acusado, como afirma el sentenciante. Por último, también referente a lo ocurrido la noche anterior del siniestro y revelador del menosprecio del imputado frente a las claras advertencias que recibió respecto a la peligrosidad de su conducta, el a quo valoró las declaraciones de Dalmira Catalina Aje Bernal. Señaló que fue ella quien se comunicó con Franco Iván Cuello, mejor amigo de Amoedo, y reveló que el acusado continuó consumiendo alcohol a pesar de las advertencias. Las capturas de pantalla de esta conversación subrayan la gravedad de la indiferencia de Amoedo hacia las consecuencias de su conducta. En este sentido, el testimonio de Franco Iván Cuello corrobora, no solo que Amoedo persistió en el consumo de alcohol, sino que también había sido informado de los riesgos de continuar conduciendo. Finalmente, el testimonio de la Sargento Mariangel Roxana Aguiar añade una capa adicional de confirmación de este aspecto, al mencionar la evidencia disponible en las redes sociales del acusado, donde se lo ve a él mismo subiendo fotos en las que se muestra con una actitud de desdén hacia las advertencias recibidas y las po-

tenciales consecuencias de su conducta: habiendo ya madrugado, porque se ve la luz del día, se tomó una *selfie* desde dentro del automóvil a la que le agregó como leyenda "lunes" y donde se lo ve sosteniendo una botella de cerveza con la otra mano. * Finalmente el tribunal valoró otra serie de indicadores alusivos a la dinámica que describió el siniestro en tanto operan como otra prueba de que Amoedo se representó el resultado y de que, sin embargo, se mantuvo indiferente. En este punto, ponderó primero los elementos de juicio (actas de inspección ocular e informe químico) que acreditaron que el imputado iba conduciendo su automóvil por avenida Circunvalación, llevando destapada en el habitáculo una botella de cerveza Brahma, además de una botella de vodka Sky cerrada. Ello, junto con los videos y fotografías subidos a redes sociales que registran que horas antes también estaba dentro del vehículo con una botella en sus manos apoyada en volante, llevaron al tribunal a inferir que Amoedo sostenidamente vinculaba la conducción automovilística con el consumo de bebidas alcohólicas. Más adelante mostró cómo diversos testimonios confirmaron el enunciado de que el vehículo del imputado, previo al choque, venía desde tiempo antes haciendo maniobras imprudentes en el carril más lento de Circunvalación, se zigzagueaba, se acercaba mucho a los autos que circulaban por ahí, se cambiaba de carril y los pasaba por la banquina. También se valoraron los pruebas de las que surge que era la hora de la siesta de un día despejado, por lo que la visibilidad era óptima y que, siendo un día laboral, a esas horas había tráfico fluído por la avenida Circunvalación. En consecuencia, sostuvo la cámara que pudo ver perfectamente que en la banquina estaban detenidos el Suzuki Fun y el Chevrolet Onix, como así también las víctimas Viñolo, Burgos y Guardia. Así descripto el contexto situacional, el sentenciante derivó que el acusado se representó la posibilidad concreta de causar un accidente, y sin perjuicio de ello condujo su automóvil de la manera descripta hasta el desenlace fatal, siéndole indiferente la representación de la posibilidad concreta de que ocurra el delito. El a quo destacó que este juicio se ve corroborado no sólo por las circunstancias que rodearon el evento, sino también por las declaraciones y pruebas reunidas en la causa. El hecho de que varios testigos, independientes entre sí, relaten comportamientos similares del acusado en circunstancias distintas, contribuye a robustecer este punto. Sumado a ello, los informes fílmicos aportados al expediente muestran una visibilidad óptima y condiciones de tráfico que, lejos de excusar al imputado, lo condenan al mostrar que cualquier resultado fatal derivado de su accionar no podría atribuirse a un error o a circunstancias imprevisibles sino a una elección consciente y deliberada de asumir riesgos letales. Por último, el a quo subrayó que no hay evidencias de que Amoedo haya intentado frenar o evitar el resultado. Destacó que, tras el impacto, el imputado se bajó del auto y se ubicó como un espectador más, sin intentar socorrer a las víctimas. Este fue otro elemento a partir del cual consideró probada su indiferencia frente al resultado, incluso una vez consumado. 7. Luego de un análisis detenido y exhaustivo de los agravios planteados por la defensa, queda claro que las críticas esgrimidas no logran socavar la solidez del fallo recurrido. Las contradicciones alegadas en los testimonios no son tales y los elementos de juicio han sido considerados en su conjunto y valorados con la debida rigurosidad, dando lugar a una conclusión condenatoria debidamente fundada. Por el contrario, la defensa ha abordado los distintos elementos probatorios de manera aislada y parcializada, sin lograr desvirtuar la coherencia y cohesión del conjunto probatorio en que se apoyó la condena. Voto, pues, negativamente. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. A LA SEGUNDA CUESTION La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo: I.1. Contra la resolución descripta en el punto I de la cuestión anterior la defensa del imputado Amoedo dedujo también, en su recurso de casación,

agravios del motivo sustancial -art. 468 inc. 1°-. Denuncian errónea aplicación de la ley sustantiva. En esta parte del recurso, la defensa sostuvo que la condena contiene un error conceptual al pretender subsumir los hechos enjuiciados "en las figuras intencionales con dolo eventual del homicidio simple (art. 79 del C. Penal) y lesiones graves (art. 90 del C. Penal)", cuando correspondería a un homicidio culposo agravado según el art. 84 *bis* CP. Dicen que las figuras del código penal como la del artículo 79 son figuras intencionales, y la conducta de Amoedo no puede ser vista como de intencionalidad dolosa. Citan el caso "Cabello", al que encuentran similar al presente y donde, relatan, se casó una sentencia de condena por homicidio doloso y se modificó la calificación por homicidio culposo. Asimismo resaltan que en ese precedente existió exceso de velocidad, a diferencia del presente caso. Citan doctrina relativa a que conducir alcoholizado o a exceso de velocidad realiza conductas de imprudencia grave, no de dolo eventual. También incluyen reflexiones de autores, alusivas a que, para que exista dolo, debe haber representación y asentimiento del resultado. Sostienen que el fallo asume que todo conductor ebrio actuará con dolo eventual, desconociendo que el art. 84 *bis* CP prevé estas conductas como culposas agravadas. Los impugnantes argumentan que la ley 27.347, sancionada en 2017, vino a solucionar la problemática de falta de severidad en algunas figuras culposas, y que el artículo 84 *bis* del Código Penal describe con precisión la conducta de Amoedo. En otra parte del recurso también citaron el caso "Cabello", en el que se convalidó la calificación de homicidio culposo en un supuesto de exceso de velocidad con resultado muerte, a pesar de que existió una "picada" imprudente. Indican que si en ese caso, con mayor imprudencia, se tomó esa resolución, en este caso, en el imputado iba a menor velocidad tampoco corresponde atribuir dolo eventual. Formulan reserva del caso federal. II.1. Con arreglo a la jurisprudencia invariable de esta Sala (sostenida desde "Paredes", 26/5/1972), una vez que se declara abierta la competencia por la vía del motivo sustancial de casación, este tribunal tiene la potestad para efectuar la correcta solución jurídica del caso bajo examen, aun valiéndose de argumentos distintos de los esgrimidos por el impugnante, siempre que deje incólumes los hechos fijados por el a *quo* en la sentencia de mérito, que no viole la prohibición de la *reformatio in peius* y no vaya más allá del agravio presentado. 2. Aquí el problema a resolver se ciñe sobre si ha sido correcto el encuadre jurídico del hecho atribuido al Alan Alejandro Amoedo. En concreto, debe indagarse si resultó acertada la interpretación dada por el tribunal a las figuras dolosas de los arts. 79 y 90 CP. 3. El sentenciante consideró acreditado suficientemente el siguiente hecho: Hecho nominado primero: *"El diecisiete de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 16 horas, Alan Alejandro Amoedo se dirigía al volante del automóvil Volkswagen Vento dominio GHO-004, circulando por el anillo interno de la Av. de Circunvalación Agustín Tosco -con sentido y dirección de Sur Este a Nor-Oeste de esta ciudad de Córdoba, haciéndolo por el carril derecho de la arteria, conduciendo, por momentos por la banquina, y en estado de ebriedad (con 2,07 g/l de etanol en sangre). Para ese momento, Rodrigo Agustín Burgos, Sol Anahí Viñolo y Fernanda Guardia se encontraban sentados sobre la parte de tierra y césped en un sector contiguo a la banquina Nor-Este de la Av. de Circunvalación Agustín Tosco próximos al lugar donde estaban detenidos sobre aquella, sus rodados Suzuki Fun dominio HGE 749 - con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste- y Chevrolet Ónix dominio AC 296 EK que se habría encontrado detenido sobre la banquina Nor-Este de Av. de Circunvalación, en una posición paralela prácticamente al trazado de la vía, con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste, es decir, por delante del automóvil Suzuki Fun, en virtud de un desperfecto que cursaba el Suzuki Fun, Así las cosas, el imputado Amoedo, en momentos en que lo hacía a la altura del Km. 30 aproximadamente (próximo al acceso a la Av. Fuerza Aérea -hacia el cardinal Nor-Oeste), representándose que podía colisionar con vehículos detenidos y/o personas situadas en el lugar y causar un resultado mortal, realizó un cambio de dirección hacia su derecha y accedió a la banquina Nor-Este de la mencionada avenida conduciendo a*

una velocidad mínima de 81,30 km/h, y embistió con su sector frontal izquierdo al sector posterior derecho (Impacto No I) del automóvil Suzuki. Comoconsecuencia del impacto descripto, a la posición relativa de los móviles al momento del impacto, a la mayor energía que poseía el Volkswagen Vento, es que el Suzuki Fun es proyectado hacia el cardinal Oeste prácticamente, impactando en su trayectoria con su sector frontal derecho al sector posterior izquierdo (Impacto No II) del automóvil Chevrolet Ónix. Luego de esta colisión, el Suzuki Fun prosigue con su trayectoria hacia el cardinal Oeste prácticamente, accediendo parcialmente al carril derecho del anillo interno de Av. de Circunvalación (según sentido de circulación hacia el Nor- Oeste), donde impacta con su lateral izquierdo sector medio y delantero, con el lateral derecho de un vehículo no identificado (Impacto No III), y como consecuencia de esta tercera colisión el automóvil Suzuki Fun accede nuevamente a la banquina Nor-Este y se desplaza hacia el cardinal Nor- Oeste, para finalmente quedar detenido, con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste; en tanto el automóvil Volkswagen Vento luego de la colisión (Impacto I) experimenta un desplazamiento hacia el cardinal Norte y un giro parcial –de prácticamente 180o- en sentido anti-horario, desplazándose sobre el talud, para finalmente acceder al canal ubicado en el sector contiguo e inferior del talud -hacia el cardinal Nor- Este-. A raíz del impacto No II descripto (entre el sector frontal derecho del Suzuki Fun y el sector posterior derecho del Chevrolet Ónix –excéntrico-), el Chevrolet Ónix es proyectado con dirección hacia el cardinal Norte prácticamente, experimentando en su desplazamiento una rotación en sentido horario y adoptando una posición relativamente transversal a medida que avanzaba, siendo impactado en fricción en esta trayectoria, en su lateral derecho parte posterior y media –en sentido de atrás hacia adelante- (Impacto No IV) por el sector frontal derecho del Volkswagen Vento, en momentos en que éste último se desplazaba sobre el talud luego de impactar al Suzuki Fun. Finalmente, en momentos en que el Volkswagen Vento se desplazaba por un sector previo a la posición final es impactado en su lateral derecho sector medio y posterior –en fricción de adelante hacia atrás- (Impacto No V), por el sector frontal del automóvil Chevrolet Ónix, hasta quedar detenidos finalmente ambos móviles en la posición documentada, el Volkswagen Vento en el canal ubicado hacia el Nor- Este, con su frente orientado hacia el cardinal Sur, y el Chevrolet Ónix con su frente orientado hacia el cardinal Este prácticamente, con su sector frontal sobre el canal, y junto al lateral derecho sector trasero del Volkswagen Vento. De esta manera el automóvil Volkswagen Vento conducido por el imputado Amoedo embistió en su trayectoria post- colisión (Impacto I), a la víctima Burgos presumiblemente con el sector frontal, el cual al iniciar el giro que el mismo experimentó en sentido anti-horario, proyectó a la víctima hacia el cardinal Nor-Oeste, junto con la chapa patente delantera del vehículo. Seguidamente, impactó a la víctima Viñolo, la cual fue proyectada en la misma dirección que realiza el desplazamiento post-colisión, quedando finalmente detenida la misma hacia el cardinal Nor- Este de la posición final del automóvil Volkswagen Vento y además impactó a Fernanda Guardia. Esta cadena de impactos, provocó las siguientes secuelas: el deceso inmediato de Burgos y Viñolo, siendo la causa eficiente de las muertes, "traumatismo múltiple", en tanto Fernanda Guardia resultó con las siguientes heridas: "....rodilla flotante derecha, fractura segmentaria de tibia izquierda, fractura de diáfisis del fémur, de gravedad: grave, asignándosele más de 30 días de curación e inhabilitación laboral, órgano afectado: óseo...". 4. Al tratar la segunda cuestión, la cámara consideró que ese hecho configura el delito de autor de homicidio simple, con dolo eventual -dos resultados- en concurso ideal (arts. 45, 79 y 54 del CP) y autor de lesiones graves, con dolo eventual (arts. 45 y 90 del CP), todo en concurso ideal (art. 54 del CP). Justificó esa calificación legal señalando lo siguiente: * La cámara comienza por establecer la diferencia entre dolo y culpa en el Código Penal argentino. Luego se refiere a los tipos de dolo, y hace alusión que se identifican tres tipos de dolo: dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo

eventual. En cuanto al dolo eventual indicó que el autor no tiene la intención directa de causar un resultado específico (como la muerte o lesiones), pero es plenamente consciente de que su conducta podría llevar a ese resultado. A pesar de esta conciencia, decide seguir adelante con su acción, el autor se representa la posibilidad concreta del resultado y se conforma con él. * En cuanto a la diferencia con la culpa consciente, la cámara reconoce la dificultad de diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente. Indicó que en la culpa consciente el autor también se representa la posibilidad de un resultado, pero confía en que no se producirá. En cambio, en el dolo eventual el autor se representa la posibilidad y se conforma con ella, es decir, actúa a pesar de saber que podría ocurrir. Apoyándose en citas de doctrina, la cámara afirma que es requisito del dolo eventual que "el autor haya aceptado la conducta que se advierte como peligrosa en el caso concreto, aceptación que va implícita en el actuar voluntariamente sin descartar dicha posibilidad concreta del delito". O, en otro tramo importante de su argumentación "actúa con dolo eventual quien conoce que su conducta proyecta una posibilidad concreta de afectación del objeto del bien jurídico y, sin perjuicio de ello, emprende la acción. No está de más aclarar que, la aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria, como se ha dicho, para el dolo eventual, pero sólo a condición de que no se exija la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo". * En cuanto a la aplicación al caso, concluyó que Alan Alejandro Amoedo actuó con "dolo eventual". En efecto, entendió que los extremos fácticos acreditados describen que el acusado Alan Alejandro Amoedo, mientras se dirigía al volante del automóvil Volkswagen Vento por el anillo interno de la Av. de Circunvalación, lo hacía por el carril derecho de la arteria y, por momentos, por la banquina, en estado de ebriedad (con 2,07 g/l de etanol en sangre). En ese contexto, representándose la posibilidad concreta que podía colisionar con vehículos detenidos y/o personas situadas en el lugar y causar un resultado mortal, realizó no obstante un cambio de dirección hacia su derecha y accedió a la banquina Nor-Este de la mencionada avenida conduciendo a una velocidad mínima de 81,30 km/h, con el resultado ya detallado. En esas circunstancias, Amoedo, fue indiferente a la posibilidad concreta de que con su conducta pudiera afectar la vida y la salud de las personas. Al contrario, le imprimió una particular aceleración a su automóvil, en un día y en un horario en el que el tráfico por la referida vía de circulación era considerable. Violando múltiples reglas de tránsito (ya detalladas en otra parte de la resolución), volvió a ingresar a esta para realizar otra maniobra de sobrepaso antirreglamentaria, quedando de esta manera sólo librado al azar o a la suerte que la posibilidad concreta a la vida de las personas que estaban allí por un desperfecto en su automóvil no se concretara. Por último, la cámara señaló que, en esas circunstancias, resulta inverosímil sostener una confianza de poder evitar un infortunio fatal como el que finalmente sucedió. * Otra cuestión relevante tratada en este tramo de la condena por la cámara fue el rechazo de argumentos de la defensa atinentes a la calificación legal. La defensa argumentó que la ley 27.347, que incorpora el tipo penal de "homicidio imprudente vial", excluye la aplicación del dolo eventual en casos de siniestros viales. Sin embargo, la cámara rechazó este argumento. Según la cámara, esta ley solo establece modalidades agravadas para el tipo básico de homicidio imprudente vial y no tiene el efecto de "desterrar" la aplicación del dolo eventual en estos casos. La cámara también citó una decisión del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Mendoza que respalda esta interpretación. Según esta decisión, la ley 27.347 busca "reprochar con mayor intensidad" ciertas conductas imprudentes en el ámbito vial, pero no excluye la posibilidad de que se aplique el dolo eventual cuando corresponda. 5. En general, las críticas traídas por los recurrentes versan sobre: a. se aplicaron incorrectamente los artículos 79 y 90 del Código Penal porque estos son "delitos intencionales"; b. citan el caso "Cabello" como un precedente donde se optó por homicidio culposo en circunstancias similares, siendo la conducta desplegada por aquel conductor de mayor imprudencia todavía; c. la sentencia asume que todo conductor ebrio actua-

rá con dolo eventual, ignorando las nuevas disposiciones legales que lo consideran culposo agravado. Adelanto que ninguno de los planteos tiene lugar aquí, por las razones que seguidamente se expondrán. a. En primer lugar debe rechazarse la afirmación de que los delitos de los artículos 79 y 90 son delitos intencionales. El planteo de la defensa parecería equiparar la noción de dolo con la de intención lo que, a falta de argumentos adicionales, luce claramente incorrecto. Como ya se ha podido advertir en la síntesis de la sentencia, el concepto de dolo incluye su modalidad eventual. En efecto, la cámara expuso con claridad la diferencia entre dolo y culpa en el código penal, así como que los distintos tipos de dolo son el dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. En el caso del dolo eventual, el sentenciante señaló que el autor, aunque no tiene la intención directa de causar un resultado específico, es plenamente consciente de que su conducta podría llevar a ese resultado y, a pesar de ello, decide seguir adelante con su acción. También se dijo que la diferencia con la culpa consciente, es que si bien allí el autor también se representa el resultado, confía en que no se producirá; mientras que en el dolo eventual, expuso la cámara apoyándose en citas de doctrina, el autor acepta la conducta peligrosa en el caso concreto. Es decir, la falta de intención no impide considerar que el el actuar fue voluntario. En resumen, la noción de dolo eventual es más amplia que la mera 'intención', y su aplicación en este caso se encuentra en línea con la interpretación jurisprudencial y doctrinaria aceptada. Este entendimiento, que es ampliamente compartido por la doctrina, es coherente también con precedentes de esta Sala Penal como el fallo "Bergese", S. nº 53, 24/9/1997. b. La referencia al precedente "Cabello" por parte de los recurrentes no resulta aplicable en el caso en cuestión. Primero, es importante señalar que los recurrentes no especifican, de todos los que intervinieron, de qué tribunal o instancia emana el fallo cuyos fragmentos citan. Al respecto es crucial aclarar que la decisión de cambiar la calificación de dolo eventual a homicidio culposo en el caso "Cabello" fue tomada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (S. nº 680 del 2/9/2005), y que la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se limitó a declarar inadmisible el recurso extraordinario presentado por la querella contra ese pronunciamiento, basándose en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, C. 4712. XLI., 14/11/2006). Asimismo, y más allá de cuál sea la influencia que fallos de otros tribunales ejerzan sobre la jurisprudencia provincial, la comparación entre los casos que realizan los impugnantes se centra exclusivamente en la velocidad del vehículo, lo cual resulta insuficiente para establecer una analogía significativa. Nótese que en el caso de Amoedo se han considerado múltiples factores que revelan un nivel de injusto de un orden distinto al que podría predicarse de conducir en exceso de velocidad o correr picadas. c. Finalmente, debe rechazarse la crítica que sostiene que la sentencia asume que todo conductor ebrio actuará con dolo eventual, y que ello ignora las nuevas disposiciones legales que lo consideran homicidio culposo agravado. Los impugnantes argumentan que la ley 27.347, sancionada en 2017, vino a solucionar la problemática de falta de severidad en algunas figuras culposas, y que el artículo 84 bis del Código Penal describe con precisión la conducta de Amoedo, haciendo innecesaria la aplicación del dolo eventual. Con citas al debate parlamentario sostienen que la reforma busca evitar la construcción del "dolo eventual" en casos de siniestros viales. Es relevante señalar que esta misma argumentación ya fue planteada en el juicio y la cámara la rechazó de manera contundente. La cámara sostiene que el artículo 84 bis del Código Penal, introducido por la ley 27.347, solo prevé modalidades agravadas para el tipo básico de homicidio imprudente vial. En otras palabras, se dijo que estas modalidades agravadas se aplican solo cuando la conducta del autor se ubica en la esfera de un comportamiento culposo o imprudente. La cámara rechaza, entonces, la interpretación de que la reforma "vino a desterrar la aplicación del dolo eventual en casos de siniestros viales". Según la cámara, la gramaticalidad del artículo 84 bis es autosuficiente y no permite la apelación a otros cánones de interpretación. También cita jurisprudencia que, en la

misma línea, también considera que la interpretación postulada por la defensa implicaría "ensanchar el ámbito de la imputación culposa a supuestos que serían de dolo eventual". La cámara también enfatiza que las modalidades agravadas del artículo 84 bis se justifican por un "grado de temeridad superlativa" en la conducta del autor, lo que justifica una mayor respuesta punitiva. Pero deja en claro que el artículo 84 bis CP no excluye la posibilidad de aplicar el dolo eventual cuando la conducta del autor revela un desprecio hacia la norma penal que va más allá de la mera imprudencia o negligencia. Así las cosas, carece de sustento la afirmación de que con el criterio aplicado por la sentencia de condena todo conductor ebrio que cause un resultado disvalioso para la vida o la integridad física de las personas actuará con dolo eventual. Por su parte, el agravio debe rechazarse no solo porque el a quo ya ha ofrecido argumentos sólidos y contundentes en este sentido, sino también porque los recurrentes no han introducido en esta instancia ninguna crítica que de manera válida desafíe los argumentos suministrados por el tribunal de juicio. En definitiva, los agravios presentados por los recurrentes han sido analizados y, como se ha mostrado, no son de recibo. Los recurrentes no han logrado presentar en esta instancia ninguna refutación válida que ponga en cuestión los fundamentos del tribunal de juicio. Así, la aplicación de los artículos 79 y 90 del Código Penal luce acorde con la jurisprudencia y la doctrina referenciadas allí. Voto, pues, negativamente. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. A LA TERCERA CUESTION. La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo: Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). Así voto. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. La señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP). PROTOCOLICESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN. TARDITTI Aida Lucia Teresa. VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - LOPEZ PEÑA Sebastián Cruz. VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CACERES María Marta. VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - PUEYRREDÓN María Raquel. SECRETARIO/A T.S.J.

Por María Pía Avellaneda

VOCES: Responsabilidad parental. Revinculación. NNA: Derecho a ser oídos

Procedencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/11/2023, "V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de un proceso sobre protección de persona, hizo lugar a las quejas interpuestas por el padre de dos hijas menores de edad -en su representación- y estas -por derecho propio-, y declaro procedentes los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad, revocando la sentencia apelada. A pesar de los intentos de los operadores judiciales tendientes a lograr el cumplimiento de la manda judicial -proceso de comunicación materno-filial-, y ante la persistente negativa de las dos adolescentes a mantener algún vínculo con su progenitora, se encomendó la búsqueda de una solución alternativa a la adoptada judicialmente hasta ese momento tendiente a lograr un acercamiento entre los infantes y su progenitora. Para así decidir ponderó interés superior del niño, el derecho de las infantes a ser oídas, la cronicidad del conflicto parental en el que han quedado inmersas las niñas, el informe elaborado por el cuerpo de peritos intervinientes, así como la obligación de los magistrados de ponderar el contexto actual a la hora de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, se devolvieron los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictarse un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/11/2023

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso sobre protección de persona deducido por el padre de las infantes M. I., H. I. y P. I., a ese entonces de 14, 12 y 10 años de edad, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón revocó parcialmente las medidas adoptadas -de modo cautelar- por el juez de grado, quien había dispuesto el cuidado provisorio de las menores a cargo del progenitor y había ordenado la restricción de acercamiento de la madre al hogar conyugal, como a los lugares de trabajo, estudio y esparcimiento de todos los nombrados; además de la prohibición de esta última de ejercer cualquier acto de comunicación y relación con sus hijas. Asimismo, dejó firme la decisión en cuanto había excluido a la madre del citado hogar, atribuyéndoselo al padre y a las niñas, y había prohi-

bido su ingreso a la progenitora (conf. ley 12.569 -t.o. ley 14.509-; véanse decisiones del 24 de agosto y 26 de noviembre de 2018 y del 4 de abril, 10 de julio y 3 de diciembre de 2019 que obran en el expediente digital).

En tales condiciones, estableció:

a.- exhortar a los progenitores a que acrediten el tratamiento individual de cualquier índole -psicológico, psiquiátrico- que se encontraran realizando en forma privada, como también el de sus hijas, debiendo adjuntar los informes pertinentes con diagnósticos, evolución y pronósticos;

b.- intimar al padre a que acredite la concurrencia de la hija M. al establecimiento escolar o, en su defecto, las razones de su falta de escolarización documentadas y rubricadas por el profesional que la asistía; asimismo se libró oficio a la institución educativa;

c.- restablecer el teléfono celular que tenían las niñas, debiendo denunciar el padre el número particular de cada una de ellas a los fines de que pudieran -cuando lo desearan- entablar comunicación por ese medio con su abuela materna;

d.- disponer, frente a los planteos y cuestiones suscitadas con relación al Equipo Técnico interviniente, la participación del Equipo Técnico del Juzgado que en orden de turno correspondiera a fin de realizar una evaluación de interacción familiar y psicodiagnóstica (psicológica y psiquiátrica) del grupo familiar y particular de cada miembro, más un informe de un Trabajador Social en el domicilio de las niñas, de su madre y de su abuela materna. Asimismo, indicó que dicho equipo y/o juzgado debía comunicar a las niñas -con lenguaje claro y acorde a su edad- la decisión adoptada, la posibilidad de acercamiento

-por el momento- telefónico con su abuela y su madre, los tratamientos indicados, la revinculación dispuesta y todo lo necesario para dar claridad y tranquilidad a aquellas;

e.- concretar -en el corto plazo- al menos dos encuentros con su progenitora y anoticiarlas respecto de la comunicación telefónica entre ellas;

f.- ordenar que todo el grupo familiar inicie de inmediato un tratamiento de reorganización familiar en el Hospital Nacional A. Posadas de la localidad de Haedo, donde deberá efectuarse un abordaje integral del conflicto, con espacios individuales y/o de interacción necesarios, no debiéndose suspender las entrevistas durante el proceso de receso estival y no admitiéndose condicionamiento alguno, además de considerarse la inasistencia del grupo familiar a las citaciones pertinentes falta grave o presunción de falta de colaboración y antecedente negativo.

2°) Que contra dicho pronunciamiento el padre de las niñas, en su representación –hoy solo respecto de dos de ellas pues la restante ha alcanzado la mayoría de edad-, y estas, por derecho propio, dedujeron sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedidos (doctrina arts. 278, 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial local).

Para decidir de ese modo, la corte local recordó que los remedios deducidos solo eran admisibles respecto de sentencias definitivas, concepto que debía relacionarse con la posibilidad de cancelar las vías hábiles para lograr la reparación del derecho lesionado, situación que -entendió- no se presentaba en el caso. Ello así, pues la decisión que había revocado parcialmente las medidas cautelares dispuestas en la instancia de origen y establecido otras encaminadas a establecer un régimen paulatino de comunicación entre la madre y sus tres hijas supervisado por el equipo técnico del juzgado -al margen de las actuaciones que cada uno de los progenitores continuara en caso de pretender el cuidado personal- no revestía aquel carácter, desde que no producía el efecto indicado y no se advertían motivos suficientes para apartarse de tal criterio.

Asimismo, señaló que tampoco se apreciaba -prima facie- un agravio federal que suscitara la apertura de la instancia extraordinaria desde que en el conflicto subyacía una discrepancia con la valoración de las circunstancias particulares del caso que no comprometía de modo directo e inmediato la inteligencia de las garantías constitucionales que se invocaban. Puntualizó que ambos progenitores habían solicitado judicialmente el cuidado personal y que eran dichos procesos los adecuados para introducir las alegaciones tendientes a la preservación del interés superior de las niñas, tanto en lo que hacía a su derecho a ser oídas como en lo relativo a toda otra circunstancia relacionada con dicho estándar (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Contra dicha decisión ambos recurrentes dedujeron sendos recursos extraordinarios federales que, rechazados, dieron lugar a las presentes quejas.

3°) Que atento a que se encuentran en juego los derechos de las infantes se dio vista a la señora Defensora General de la Nación ante esta Corte, quien con carácter previo a emitir su dictamen y a fin de conocer su situación real, dio intervención al Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de dicha defensoría, oportunidad en que la psicóloga y la médica especialista en psiquiatría y medicina legal mantuvieron una entrevista con aquellas y, posteriormente, elaboraron el informe pertinente (fs. 53/75 de la queja digital CSJ 1156/2020).

A la luz de ello, la señora Defensora General de la Nación sostuvo que la decisión apelada era equiparable a una sentencia definitiva desde que podría ocasionar a las infantes un agravio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior y destacó que dicha resolución importó una clara vulneración del derecho a ser oído de las niñas, esto es, el derecho a que sus opiniones sean tomadas debidamente en cuenta en razón de que eran las destinatarias finales de la resolución que se adoptaba (art. 12 de la citada convención y art. 3° de la ley 26.061). Además de señalar que dicha vulneración surgía de las constancias del proceso, agregó que resultaba corroborada por las apreciaciones y conclusiones del informe efectuado por los especialistas de la Defensoría Pública –después de escuchar a las adolescentes- que expresamente ponían de manifiesto su deseo de vivir con su padre y una férrea voluntad de no vincularse con su madre, dando muestras de una cronificación del conflicto que revestía características de gravedad y que aconsejaban atenuar el impacto que una "victimización secundaria" -derivada del contacto de las niñas con el sistema judicial- podría tener en estas últimas, así como considerar alternativas de resolución del conflicto que excluyeran las hasta ahora implementadas.

4°) Que las cuestiones planteadas en el caso vinculadas con la admisibilidad formal de los recursos como con el fondo del asunto atinente a la revinculación materno-filial, guardan estrecha similitud con las examinadas por esta Corte en la causa "P. B., E. G." (Fallos: 344:2669), oportunidad en la que se dejó sin efecto la sentencia apelada y se encomendó la búsqueda de una solución alternativa a la adoptada judicialmente hasta ese momento tendiente a lograr un acercamiento entre los infantes y su progenitora. Ello, con apoyo fundamentalmente en el interés superior del niño reflejado en su derecho a ser oído, así como en la situación familiar sumamente conflictiva manifestada en los distintos informes elaborados por especialistas, incluido -como aquí- el del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, que traducían las consecuencias gravosas o frustratorias de sus derechos derivadas de mantener la decisión cautelar recurrida que imponía una revinculación materno-filial que era rechazada persistentemente por los infantes.

Las similares circunstancias del caso en punto a la exigencia constitucional de atender al derecho de los infantes a ser oídos, así como la obligación de los magistrados de ponderar el contexto actual a la hora de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, conllevan a seguir el temperamento allí adoptado dado que se presenta como una solución respetuosa de los derechos de los sujetos cuya protección primordial constituye un deber ineludible de los jueces llamados a entender en los conflictos que los atañen, además de que se orienta en la necesidad de indagar sobre un modo diferente de vinculación materno-filial del que se ha intentado hasta el presente sin resultados favorables para ninguna de las partes (conf. arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3° de la ley 26.061 y 706, inc. c y 639, inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que en efecto, las numerosas y diversas constancias de la causa, corroboradas en el informe elaborado por el cuerpo de peritos mencionado en este pronunciamiento y ponderadas a la luz del principio rector que guía estos asuntos, dan cuenta de la inconveniencia de mantener, sin más, la solución recurrida. Una decisión distinta no solo importaría atender menguadamente al derecho de las infantes a ser oídas, sino que podría traer aparejado un gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior dada su crucial incidencia en la vida presente y futura de las niñas involucradas en un conflicto parental de larga data e, incluso, hasta agudizar una situación materno-filial que lucía -y continúa- seriamente complicada (conf. informes del 2 de septiembre de 2019, del 11 de noviembre y 21 de diciembre de 2020, del 16 de septiembre y 5 de noviembre de 2021;

decisión del 29 de diciembre de 2020; escritos del 4 de febrero, 13 de junio y 1° de julio de 2021 y del 27 de mayo de 2022, entre muchos otros).

Más allá de la pertinencia -o no- de la decisión adoptada a la luz de las circunstancias entonces reinantes, este Tribunal no puede desconocer que dejarla en pie lleva a insistir con la implementación de una metodología propia de la etapa previa al inicio de un proceso de revinculación judicial, a saber: entrevista de las niñas con el equipo interdisciplinario para comunicar la decisión de la cámara y, posteriormente, dar comienzo a dicho proceso, que luce destinado al fracaso. Ello es así en razón de que, pese al tiempo transcurrido, aún no se ha logrado concretar, debido a la persistente negativa de las niñas a relacionarse con su progenitora y que, por el contrario, termina contribuyendo de manera indirecta, aunque no deseada, a reforzar una férrea oposición de las infantes que se revela en las distintas respuestas -escritas y/o plasmadas en las ausencias a las citas establecidas- a los intentos de lograr un ambiente propicio para culminar en la revinculación ordenada.

En ese análisis, no cabe hacer mérito de la naturaleza cautelar de la resolución como obstáculo insalvable a los fines de examinar la procedencia de un remedio excepcional cuando las circunstancias particulares del caso, los distintos derechos en juego y, especialmente, las consecuencias ciertas que podrían seguirse de ellas, autorizan a sortear dicha formalidad para atender de manera útil a la protección de los derechos que se invocan vulnerados.

Esta Corte ha puntualizado en reiteradas oportunidades que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar (Fallos: 331:147; 331:2047, entre otros). Del mismo modo, ha destacado que a la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ellas a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar (confr. doctrina Fallos: 326:3593; 328:4818 y 331:1262), conclusiones que –valga remarcar- adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

6°) Que tampoco la existencia de procesos de conocimiento conexos al presente pedido de índole tutelar tiene la entidad asignada por la corte local para desplazar el examen de cuestiones oportunamente propuestas y que fueron materia de arduo debate en el marco de estas actuaciones. Más allá de la estrecha vinculación de todos los pleitos seguidos entre las partes y que, fundamentalmente, involucran a sus hijas, una respuesta jurisdiccional adecuada exige la consideración de la totalidad de los asuntos sometidos a conocimiento del mismo tribunal que entiende en ellos, dada su notoria incidencia en la toma de la decisión en relación al caso en concreto.

El respeto del principio del interés superior del niño, comprensivo -en lo que al caso interesa- del derecho a ser debidamente escuchado, constituye un elemento de ponderación en todos los procesos que atañen a los infantes, máxime en aquellos que los tienen como protagonistas principales de la resolución final del conflicto (conf. art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación), lo que ocurre en el sub lite. La postergación de su consideración a los restantes juicios en trámite como lo destacó la corte local, más allá de las razones que pudieron sustentar una decisión en ese sentido, no solo importaría desconocer la premisa señalada, sino que conllevaría a dilucidar la controversia aquí planteada con abstracción del citado principio cuando la normativa legal -constitucional e infraconstitucional- y la situación fáctica obligan en sentido contrario.

Al respecto cabe recordar que este Tribunal ha puntualizado que: “en la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de ‘interés superior del niño’, la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite, desde que no cabe partir de la premisa de que aquellos son incapaces de formarse un juicio propio ni de expresar sus propias opiniones.

Tanto la citada ley 26.061 como el art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente así lo contemplan, receptando de ese modo lo dispuesto por el art. 12 de la mencionada Convención sobre los

Derechos del Niño en cuanto dispone que 'Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez...'. El derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, a punto tal 'que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 si no se respetan los componentes del art. 12' (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General nº 12, puntos 2 y 74)" (Fallos: 344:2669, considerando 13 y arg. Fallos: 346:265 y 346:287).

7º) Que bajo esas premisas, de conformidad con lo decidido por este Tribunal en la causa citada en el considerando 4º de este pronunciamiento y teniendo especialmente en cuenta las circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso bajo examen, corresponde revocar la decisión cuestionada.

Pese a los intentos –múltiples y de diversos órdenes- de todos los operadores judiciales tendientes a lograr el cumplimiento de la manda judicial, la persistente negativa de las aún hoy dos adolescentes a mantener algún vínculo con su progenitora, que se ha mantenido prácticamente inalterada a lo largo de la extensa tramitación del presente proceso cautelar, y más allá de los distintos factores (externos e internos) que pudieron haber incidido en ello –aspecto que no cabe aquí valorar y deberá ser motivo de ponderación en otra oportunidad-, exige abandonar la metodología adoptada para alcanzar dicho objetivo y ponderar otras variables posibles para la recomposición del conflicto familiar que permitan desandar el camino recorrido desde otro enfoque (véase decisiones del 30 de octubre y 29 de diciembre de 2020, 1º de junio y 15 de julio de 2021; informes del 11 de noviembre, 21 y 23 de diciembre de 2020, 17 de junio, 15 de julio y 5 de noviembre de 2021, del 11 de enero de 2022; informe del Cuerpo de Peritos mencionado; escrito del 13 de junio y especialmente del 1º de julio de 2021).

La dinámica que caracteriza a los procesos de familia exige que las medidas que se adopten en resguardo del interés superior de las infantes involucradas puedan -y deban- ser revisadas cuando la coyuntura y las aristas que existían al momento de su adopción hubieran variado o subsistan en el tiempo sin visos certeros de modificarse. Es obligación del Tribunal dar una solución que se oriente primordialmente a satisfacer sus necesidades del mejor modo posible y que, a partir de la realidad pasada y presente, no desatienda la consideración del futuro cercano, a fin de evitar que en la búsqueda de una alternativa para satisfacer los distintos intereses en juego y armonizar los derechos -legítimos- de todos los involucrados, se profundice aún más el conflicto familiar en grado tal que pueda llegarse a una vía de no retorno saludable para ninguno de los interesados (confr. causa citada, considerando 14, tercer párrafo).

8º) Que ello así, pues al margen de un deseo inicial de algunas de las niñas de no perder contacto con su madre que fue disipándose con el tiempo, la lectura de las actuaciones principales permite advertir que, a pesar de las sostenidas manifestaciones de voluntad y de los continuos reclamos de "no ser escuchadas" y de percibir el proceso como una "tortura", se ha recurrido a diferentes alternativas judiciales para dar comienzo a un proceso de comunicación materno-filial que, lejos de poder concretarse ha conducido irremediablemente a su fracaso sin que pueda –por el momento y en las condiciones actuales- vislumbrarse un horizonte cercano en el cual pueda plantearse con seriedad un mecanismo y ambiente propicio para tal fin, máxime frente a la edad de aquellas que, de algún modo, condiciona la viabilidad de las medidas que se intentan y han intentado implementar (conf. informes del 18 de marzo y 10 de julio de 2019; del 21 de diciembre de 2020 y del 17 de junio y 5 de noviembre de 2021; decisión del 13 y del 30 de octubre de 2020 y del 15 de julio de 2021; escritos del 4 de noviembre de 2020; del 4 de febrero, 13 de junio, 1º y 14 de julio de 2021, y del 27 de mayo de 2022; nota del 15 de diciembre de 2019 acompañada al recurso extraordinario deducido por las niñas).

La cronicidad del conflicto parental en el que han quedado inmersas las niñas y la larga judicialización del proceso en el que se han visto involucradas como consecuencia de aquel, ha alcanzado un punto de inflexión que requiere la adopción de soluciones que no se aferren a metodologías que la realidad ha demostrado que no han dado –ni darán, según dejan traslucir los informes- los resultados esperados.

9°) Que en ese escenario, sin juzgar en concreto sobre la conducta de ambos progenitores, las peculiaridades del caso ratifican la idea de que no cabe propiciar la reedición de abordajes forzados que agraven la situación personal y familiar de sus integrantes.

Resulta revelador lo expresado por el Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación en punto a que "...En el caso que nos atañe, se ha mantenido la suspensión de visitas por casi tres años a la fecha, lo que ha ocasionado un deterioro grave en la relación entre las niñas y su madre, desarrollándose sentimientos cristalizados de temor, rechazo y hostilidad. Teniendo en cuenta lo mismo será menester considerar no reproducir en las adolescentes procesos de victimización secundaria, '...la victimización secundaria está referida a las consecuencias emocionales negativas derivados del contacto de las víctimas con el sistema judicial' (conf. Ferreiro, X. 2005. La Víctima Proceso Penal. España: La Ley). En este contexto de cronicidad del litigio judicial, será de destacada importancia atenuar el impacto que podría producir en los mismos su perpetuación e involucración en un litigio interminable, dado que lo mismo podría aumentar su nivel de estrés y podría agravar las secuelas emocionales que los niños presentan". Dichas especialistas concluyeron en que "Deberán considerarse medidas alternativas que eviten procesos de victimización secundaria y que consideren otros modos de resolución del conflicto, y no la imposición de resoluciones que ya han fracasado en el pasado. En este sentido, consideramos que se debe preservar el vínculo fraterno ante cualquier otro, por lo que las adolescentes deberían poder seguir construyendo un proyecto vital conjunto y no ser separadas".

En tales condiciones, la necesidad de afrontar la revinculación materno-filial desde otro enfoque y recurriendo a una técnica que difiera de la hasta ahora intentada sin resultados concretos favorables –aun en su mínima expresión-, se ve reflejada tanto en las múltiples presentaciones judiciales, como en la conducta seguida por las niñas al no concurrir a las citas convenidas por los profesionales encargados de dar inicio al proceso de comunicación con su madre, así como en lo manifestado en las entrevistas mantenidas con aquellas, lo que encuentra su mayor expresión en la actitud adoptada por la hija hoy mayor de edad de no querer participar en el proceso ni vincularse con su progenitora al punto de considerar a una decisión distinta un acto revictimizante y violatorio de sus derechos (confr. informes del 16 de septiembre, 5 de noviembre y 13 de diciembre de 2021, del 14 de febrero y 23 de marzo de 2022, oficios del Hospital Posadas de fecha 11 de enero, 29 de abril, 6 y 12 de mayo de 2022, escritos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 27 de mayo de 2022).

Esto último denota claramente que, pese a los esfuerzos efectuados en la búsqueda de revertir la constante negativa vincular, la metodología seguida lamentablemente no ha dado los frutos esperados y exigirá un cambio de rumbo con el objeto de evitar el sometimiento a una modalidad de vinculación judicial que –a la luz de los acontecimientos, como ya se enfatizó- se advierte fracasará. Una correcta labor judicial impone –en su faz instrumental- el agotamiento de los recursos disponibles para el resguardo de los derechos mediante la adopción de decisiones útiles -en tiempo y forma- que procuren el restablecimiento de aquellos que se adviertan vulnerados, labor que no puede entenderse cumplida si se limita al dictado de meras resoluciones jurisdiccionales declarativas de aquellos.

Que las consideraciones expuestas no importan desconocer el derecho recíproco de comunicación materno-filial, ni el deber del progenitor conviviente de garantizarlo, derechos cuyo resguardo constituye un deber ineludible de los jueces (conf. arts. 652 y 655, inciso d, del Código Civil y Comercial de la Nación), ni tampoco convalidar la conducta del progenitor que, so pretexto de atender a la voluntad de sus hijas, ha mantenido una actitud pasiva y poco colaboradora en el respeto de dichos derechos en contraposición a la adoptada por la progenitora (conf. informes del 14 de diciembre de 2018; del 18 de marzo, 3 de abril y 10 de julio de 2019; decisiones del 1° de junio y 3 de septiembre de 2021 y del 8 de febrero, 29 de marzo y 29 de abril de 2022; escritos del 11 y 22 de mayo de 2022). Empero, cuando el devenir de los hechos ha demostrado que tal cometido no puede concretarse en las condiciones y el modo dispuesto por la decisión cuestionada, es también deber de los magistrados avocarse a la búsqueda de una solución que, de algún modo, armonice los derechos de las adolescentes y de su progenitora, y que permita avanzar en la reversión

de una situación familiar, orientada en el logro de un acercamiento-aun incipiente- entre aquellas.

En virtud de ello, la decisión que se adopte en el caso exigirá inevitablemente atender a la evolución de los tratamientos psicológicos que deben mantener las hoy adolescentes y los adultos, cuya debida acreditación resulta esencial para el resguardo de su integridad y la recomposición de los lazos familiares, paso imprescindible para arribar posteriormente al establecimiento de una paulatina, adecuada y saludable revinculación, todo ello sujeto a sus necesidades. En ese cometido, adquiere trascendencia lo dictaminado por el referido cuerpo de peritos en punto a que "las adolescentes, requieren de tratamientos en salud mental especializados, con diferentes terapeutas que provengan de sistemas de salud público, despejando cualquier posibilidad de profesionales aportados por las partes y en consecuencia miradas parcializadas de la problemática integral del sistema familiar", y que "resulta imperiosa la inmediata restitución del vínculo materno- filial en un contexto terapéutico especializado, como lo es el Equipo de Familia Sistémica perteneciente al Centro de Salud Mental y Acción Social Nro. 1 del Área Programática del Hospital Pirovano" (confr. puntos 5 y 6 del informe obrante a fs. 63/75 de la queja digital), conclusiones que, en su caso, deberán ser consideradas por los jueces de la causa al tiempo de emitir una nueva resolución en el caso.

Que por último, esta Corte no puede dejar de advertir que para el logro de dicho cometido resultará imprescindible que, por un lado, el progenitor conviviente extreme sus esfuerzos a fin de permitir que el vínculo con la progenitora no conviviente pueda ir restableciéndose en un clima de paz y tranquilidad, evitando circunstancias que puedan llegar a agravar aún más la situación personal de los involucrados que, de por sí, ya se encuentra en un estado delicado y, por el otro, que la progenitora adopte idéntica conducta con el propósito de ir recreando una relación materno-filial que, indefectiblemente y por múltiples factores, se ha ido perdiendo con el tiempo. Una nota esencial para alcanzar una solución que permita un acercamiento familiar genuino y adulto –con los tiempos propios que demandan las relaciones interpersonales-, es que ambos progenitores enfoquen su atención en la persona de sus hijas y dejen de lado cualquier desavenencia entre ellos que configure un obstáculo, impedimento o dificultad para el avance en la vinculación familiar.

Con el mismo objetivo, y en consonancia con la finalidad protectoria del interés superior del niño que guía la decisión que se adopta, este Tribunal encomienda a los progenitores, principalmente, como también a los magistrados, profundizar sus esfuerzos para lograr soluciones respetuosas de los derechos y la condición personal de las hoy adolescentes en plena formación, entre los que se encuentra el de mantener relaciones y contacto directo y permanente con ambos padres, que no cabe admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de sus comportamientos. Constituye deber de aquellos extremar las medidas a su alcance tendientes a hacerlo efectivo buscando caminos de entendimiento que prioricen a sus hijas y que -sin interferencias ni creación de situaciones conflictivas- permitan lograr una mayor fluidez comunicacional y de trato (conf. arts. 3, 9 y 10 de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño).

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a las quejas, se declaran formalmente procedentes los recursos extraordinarios y, con el alcance indicado, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictarse un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Costas de esta instancia en el orden causado en atención al tema debatido. Agréguense las quejas al principal, notifíquese y devuélvase.

Por María Pía Avellaneda

VOCES: Competencia. Declinatoria. Divorcio

Procedencia. Corte Suprema de la Justicia de la Nación, 28/02/2023, "C., H. D. c. F., D. C. s/ división de bienes".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró competente al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de n° 1 de El Calafate (Santa Cruz) para resolver la liquidación de la sociedad conyugal. En el caso, se disputaban la competencia, por un lado el Juzgado de El Calafate, que previno, decretando el divorcio vincular y la disolución de la sociedad conyugal, y por el otro, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón donde se tramitaban una serie de reclamos y se encontraba el centro de vida del hijo del matrimonio. En esta línea la CSJN, siguiendo el dictamen del Procurador General, entendió que el tribunal del divorcio que previno, es competente para conocer la liquidación de la sociedad conyugal y las acciones conexas que refieran a efectos de disolución del vínculo conyugal, siempre que no involucren a cuestiones relativas a los hijos menores de edad.

CSJ 001408/2021/CS001
Suprema Corte:

–I– El Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia n° 1 de El Calafate, provincia de Santa Cruz, y la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Sala III, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en la liquidación de la sociedad conyugal (fs. 131, 153/154, 170vta./175 y 197 del principal, al que aludiré en lo sucesivo salvo aclaración).

El tribunal santacruceño decretó el divorcio vincular y la disolución de la sociedad conyugal existente entre H.D.C. y D.C.F. desde el cese de la convivencia en marzo de 2014 y ordenó librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de La Plata para que anote –marginalmente– la sentencia (ver fs. 9/10 y fs. 23/26, 47/48 y 85/87 del expediente agregado por cuerda).

A su turno, al no lograr arribar a un acuerdo extrajudicial a propósito de la adjudicación de los bienes del patrimonio ganancial, el Sr. C. inició estas actuaciones requiriendo la liquidación de la sociedad conyugal (v. fs. 15/19).

Corrido el pertinente traslado, la Sra. F. dedujo excepción de litispendencia y solicitó que la causa se acumule a la caratulada: "F., D. C. c/ C., H. D. s/ liquidación de régimen patrimonial del matrimonio"

(J.7–13627), en trámite ante la justicia de Morón, en virtud de la identidad existente entre las pretensiones. Destacó que en esa sede tramitan otros reclamos contra el Sr. C. y que el juzgado rechazó los planteos de incompetencia opuestos por esa parte con apoyo en que allí se sitúa el centro de vida del hijo del ex-matrimonio. También resaltó que el Sr. C. interpuso en el foro bonaerense planteos sobre rendición de cuentas y régimen de contacto. De todo ello infirió que las cuestiones conexas al divorcio han prorrogado tácitamente la jurisdicción al juez del primer domicilio conyugal y del centro de vida de la Sra. F. y de su hijo. En subsidio, contestó el reclamo y reconvino, denunció bienes del acervo ganancial y peticionó rendición de cuentas en orden a su explotación y el dictado de medidas cautelares (ver fs. 98/110).

A fojas 121/125 obra la respuesta del Sr. C. a los planteos de su ex cónyuge.

En ese marco, la jueza de El Calafate requirió a su par de Morón que se inhiba de seguir interviniendo y le gire la causa que, con el mismo objeto, tramita en ese foro. Precisó que asumió su competencia porque el último domicilio conyugal se sitúa en su jurisdicción y que posee aptitud para decidir las acciones vinculadas con los efectos de la sentencia de divorcio en virtud de los artículos 717 del Código Civil y Comercial y 5, inciso 8°, del Código Procesal local. Evaluó, además, que las actuaciones tramitadas en Morón son posteriores al presente proceso y que el centro de vida del niño no resulta dirimente para fijar la competencia en lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal (v. fs. 131).

La resolución fue recurrida por la Sra. F. quien, asimismo, reiteró su pretensión cautelar o, en su defecto, pidió que se decrete la inhibición de la mitad de los bienes del acervo ganancial para resguardar su integridad (v. fs. 143/146).

Frente a ello, la jueza ratificó su competencia y rechazó el recurso y la litispendencia articulada, con fundamento en que estas actuaciones son anteriores a las iniciadas en el foro bonaerense. Señaló que, si bien la causa "F., D. C. c/ C., H. D. s/ compensación económica" (J.7–11161), radicada ante los tribunales de Morón, podría tener algún punto de contacto con el expediente en lo que atañe al plano patrimonial, lo cierto es que en ese supuesto se amplía la competencia a la del juez del domicilio del beneficiario (art. 719, CCyC), lo que no sucede cuando se trata de liquidar la sociedad conyugal. Subrayó que la Sra. F. no instó ambas acciones -compensación y división de bienes- al mismo tiempo y ante el mismo juez, si considerara que estaban inescindiblemente conectadas, por lo que no puede ahora, so pretexto de conexidad o de una litispendencia por ella generada, desplazar la competencia del tribunal. En función de lo expuesto, dispuso exhortar al juzgado bonaerense y requerir el litigio allí sustanciado (fs. 153/154 y 166).

A su tiempo, el Juzgado de Familia n° 7 de Morón declinó entender en autos "F., D.C. c/ C., H.D. s/ liquidación de régimen patrimonial del matrimonio" (expte. J.7–13627), basado en que la causa iniciada por el Sr. C. en El Calafate fue instada el 23 de noviembre de 2018, es decir, con anterioridad a la sustanciada en el foro –12/02/19–, por lo que procede desprenderse de ella en favor de la sede que previno (resolución del 31/08/20, cuya copia obra agregada a fs. 164).

Esa decisión fue revocada por la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, con apoyo en que la causa debe ser abordada con perspectiva de género y flexibilizando la normativa procesal, en el marco de excepción que requiere el caso. Adujo que la apelante verá afectado su acceso a la justicia si se la fuerza a litigar en una jurisdicción lejana y distinta de donde tramitan el resto de los procesos conexos (entre ellos, los de alimentos y violencia). Destacó la relevancia de los principios de concentración y economía procesal y el conocimiento del conflicto familiar que detenta el juzgado. Subrayó la importancia que reviste el interés superior del niño pues todas las decisiones que se adopten deben serlo en forma integrada dado que repercutirán sobre la litigante y el hijo que la ex pareja tiene en común, sujetos de preferente tutela. Sobre esa base, concluyó que el divorcio decretado por el tribunal santacruceño y su intervención anterior en orden a la división de bienes, no pueden constituir un antecedente con entidad como para desplazar la competencia del juzgado de Morón, que viene conociendo en este conflicto familiar desde hace años, máxime cuando el proceso radicado en El Calafate transita su fase inicial. A raíz de ello, ordenó

que siga conociendo en el asunto el juez de grado y que se requieran a su par de Santa Cruz las actuaciones sobre liquidación de la sociedad conyugal que allí tramitan (cf. resolución del 03/12/20, cuya copia obra agregada a fs. 170vta./175).

Contra el pronunciamiento, el Señor C. dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, que fue denegado porque no se dirige contra una decisión definitiva (ver sentencia de la Cámara de Morón del 09/02/21, cuya copia obra a fs. 190/191).

Igual suerte corrió la presentación directa intentada por el Señor C. ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (v. resolución notificada el 06/05/21, agregada en los autos CSJ 1307/2021/CS1, "F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia", que tengo a la vista en formato digital).

A su turno, la jueza de El Calafate –mediante providencia del 04/6/21– resolvió mantener el temperamento plasmado a fs. 131 y 153/154 y elevar el expediente a esa Corte para que dirima la contienda suscitada (fs. 194 y 197).

Expuso que lo resuelto en orden a la competencia adquirió firmeza y que no cabe apartarse del artículo 717 del Código Civil y Comercial, so consecuencia de afectar la defensa en juicio y la seguridad jurídica. Adicionó que nada impide que en las acciones conexas al divorcio que atañen únicamente a los cónyuges y que no involucran cuestiones referentes a los hijos menores de edad, intervenga el mismo juez que lo hizo en el primer proceso. También adujo que la circunstancia que la división de bienes sea tramitada en esa jurisdicción no implica que se soslaye la perspectiva de género y que, tanto de oficio como a instancia de parte, pueden requerirse copias de las actuaciones que resulten de interés para el caso. Indicó que la tutela judicial de la Sra. F. se garantizó desde un primer momento y que tanto es así que esa parte compareció por apoderado, contestó subsidiariamente la demanda y reconvino al Sr. C. Por último, destacó que es en el trámite de alimentos o en aquellos referentes a la responsabilidad parental donde debe primar el interés superior del niño, y no así en la división de los bienes del matrimonio puesto que se trata de un aspecto patrimonial que atañe exclusivamente a los cónyuges (ver resolución que obra en los autos CSJ 1307/2021/CS1, "F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia", mencionados anteriormente).

En ese estado se corre vista a esta Procuración General (v. fs. 198).

–II– Previo a todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en sede bonaerense –"F., D.C. c/ C., H.D. liquidación de régimen patrimonial del matrimonio" (expte. J7-13627)– no fueron, en rigor, anexadas al expediente en los términos de los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo requiriera la magistrada contendiente en su resolución del 4 de junio de 2021.

No obstante, advierto que en los autos CSJ 1307/2021/CS1, "F., D.C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia", anteriormente citados, que se encuentran también en vista ante esta Procuración General (cf. fs. 1014), obran copias digitales del proceso referido (J.7–13627), según certificado del 7 de junio de 2021.

Así las cosas, y dado que con las actuaciones recibidas y las que tengo a la vista se obtiene una plena comprensión del problema, estimo que corresponde que ese Tribunal se expida sobre la radicación definitiva del asunto que se disputan ambas jurisdicciones (art. 24, inc. 7°, dec-ley 1258/85, texto ley 21.708).

–III– Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en la demanda y luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco", entre muchos otros).

En el expediente, el actor acciona ante el Juzgado n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia de El Calafate, requiriendo la liquidación de la sociedad conyugal constituida con la Sra. F. el 22 de julio de 2011 –y disuelta con efecto retroactivo a la fecha de cese de la convivencia en el mes de marzo de 2014– cuyo divorcio fuera dispuesto por ese tribunal en virtud de la sentencia firme del 11 de octubre de 2016 (ver fs. 9/10 y 15/19 y fs. 47/48 y 85/87 del agregado).

En ese contexto, incumbe recordar que el artículo 717, 1ª parte, del Código Civil y Comercial establece que: "En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta".

En tales términos, opino que es competente para conocer en el sublite el tribunal del divorcio pues, cuando existe un juicio en sustanciación o con sentencia firme, las acciones conexas a éste que se refieran a los efectos de la disolución del vínculo conyugal y no involucren cuestiones tocantes a los hijos menores de edad, deben quedar radicadas ante el juez que previno (cf. arts. 717, CCyC; y 5, inc. 8, CPCCN; y dictamen de la Procuración General en autos CSJ 2508/2019/CS1, "W., F. c/ R., M.F. s/ materia a categorizar", del 19 de agosto de 2020).

Sobre el punto, interesa agregar que no se controvierte que este proceso fue iniciado el 23 de noviembre de 2018, mientras que el intentado con el mismo objeto en el foro bonaerense lo fue recién el 12 de febrero de 2019 (fs. 15/19 y 25). Adviértase, incluso, que la propia Sra. F., al solicitar al juzgado de Morón que asuma su competencia en lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal, hizo referencia al expediente instado precedentemente en la ciudad de El Calafate, así como a la existencia de un supuesto domicilio real del Sr. C. en Tigre, provincia de Buenos Aires, el cual fue descartado por el tribunal de Morón en la sentencia del 20 de septiembre de 2019 (v. CSJ 1307/2021/CS1, "F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia", 1er cuerpo, págs. 54/61, y 3er cuerpo, págs. 20/24, de los escritos incorporados en formato digital el 7 de julio de 2021).

Por lo demás, y no sin antes señalar que, como ha reiterado el Tribunal, una vez elegida una vía inhibitoria o declinatoria para plantear las cuestiones de competencia no puede en lo sucesivo usarse la otra (art. 7, in fine, CPCCN; y Fallos: 315:156, "Alanis Moyano"; 338:959, "Banco de Galicia", entre otros), advierto que al comparecer por apoderada ante el órgano santacruceño y deducir excepciones -litispendencia, incompetencia, acumulación por conexidad- la Sra. F. contestó la demanda en subsidio y reconvino, además de peticionar el dictado de diversas medidas precautorias, así como una rendición de cuentas (v. fs. 98/110).

No obstante, ni en esa oportunidad ni al plantear más tarde la revocatoria de lo resuelto por el tribunal (ver fs. 131 y 143/146), la interesada invocó ni acreditó la existencia de afectaciones al debido proceso ni a su derecho de defensa.

En lo relacionado a la violencia económica denunciada, cabe anotar que al contestar la demanda y reconvenir enmarcada en el artículo 475 y concordantes del Código Civil y Comercial, la Sra. F. expresó que su ex cónyuge ha intentado ocultar numerosos bienes adquiridos en forma personal y asociada con terceros, con el propósito de evadir sus obligaciones respecto del régimen de bienes del matrimonio -así como, posiblemente, sus obligaciones impositivas- la mayor parte de los cuales estarían situados en la provincia de Santa Cruz (v. fs. 98/110 y el expediente CSJ 1307/2021/CS1, "F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia", págs. 54/61 del escrito incorporado en formato digital el 7 de julio de 2021, ya cit.).

Cabe agregar a lo expuesto que la aquí demandada refiere la existencia de otros procesos ante los tribunales de Morón cuya radicación no se discute, desde que sólo se controvierte la aptitud jurisdiccional para entender en la liquidación de esta sociedad conyugal. A saber: 1) "F., D.C. c/ C., H.D. s/ alimentos"; expte. 80184/15; 2) "F., D.C. c/ C., H.D. s/ compensación económica", expte. J.7–11161; y 3) "F., D. C. c/ C., H. D. s/ protección contra la violencia familiar", expte. J.7–8538; y 1) "C., H.D. c/ F., D.C. s/ derecho de comunicación", expte. J.7–6148 y 2) "C., H.D. c/ F., D.C. s/ rendición de cuentas" (ver fs. 101, Prueba Informativa, ítem 2.1 y certificado del 7 de junio de 2021, obrante en los autos CSJ 1307/2021/CS1, "F., D. C. c/ C., H. D. s/ incidente de competencia", ya citados).

En lo vinculado con las acciones por alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges, esa Corte ha entendido que el artículo 719 del Código Civil y Comercial pauta la competencia territorial con prescindencia del juicio de divorcio, mediante la atribución a la actora de la facultad de elección, dentro de las posibilidades allí enumeradas (ver CSJ 2813/2019/CS1; "M., M. L. c/ R. F., R. R. s/ compen-

sación económica", del 16/07/20); y lo cierto es que, en el supuesto, como bien lo observa la jueza preveniente, la Sra. F. optó por iniciarla ante el foro de su domicilio real, escindida del reclamo posterior sobre división de bienes.

Finalmente, descartada la acumulación del presente litigio a los tramitados ante el fuero de Morón, cualquier duda que pudiera albergarse sobre la posibilidad de sentencias contradictorias podría soslayarse requiriendo las constancias actuariales que se juzguen necesarias para evitar que se incurra en esa situación (cfse. CCF 08489/2018/CS1, "Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de julio de 2020, y sus citas, entre muchos otros).

–IV– Por lo expuesto, opino que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia nº 1 de El Calafate, provincia de Santa Cruz, al que habrá de remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 14 de febrero de 2022. — Victor Abramovich.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2023

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia nº 1 de El Calafate, Provincia de Santa Cruz, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia nº 7 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. — Horacio Rosatti. — Carlos F. Rosenkrantz. — Juan Carlos Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti.

Virtualidad Jurídica
REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA
revistavirtualidadjuridica@gmail.com

“Equilibrio”
Serie: Mujeres de la Docta
Fotografía
María Castillo
Año: 2023
IG @mariacastillo_arte
Contacto: +54 (9) 351 2880707